

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 5, Septiembre/Octubre 2020

Año 2020
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 5, Septiembre/Octubre 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Octubre/2020



Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- **“F. G. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – (Expte.: 87019/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 06/10/2020
- **“G. E. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 129378/19) – Acuerdo: 04/20 - Fecha: 1/10/2020
- **“R. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26449/18) – Sentencia: 24/20 - Fecha: 29/06/20

Novedoso

- **“ACUDEN C/ E.P.A.S. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 473647/2013) – Acuerdo: 12/20 – Fecha: 25/06/2020

Ejecución de sentencia en un proceso colectivo. Alcance de la cosa juzgada.

- **“ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Interlocutoria: 195/20 – Fecha: 17/09/2020

Cambio de doctrina del Tribunal Superior de Justicia. Queda invalidado el uso del instituto de la recusación sin causa en aquellos juicios cuyo origen sea el Fuero del Trabajo y que estén transitando la presente etapa extraordinaria local.

- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – Tribuna Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 545096/2015) - Acuerdo N° 09/19 – Fecha: 23/04/2019.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA. Cualquier otro crédito que excede el concepto de “cuota de afiliación” o cualquier crédito ante el que el empleador deba actuar como agente de retención por una vinculación previa de sindicato y empleado, que se pretenda ejecutar acudiendo al procedimiento especial que prevé la Ley N° 24642, resulta inhábil para instar su cobro compulsivo.

- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción



Judicial – (Expte.: 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019

La Provincia debe indemnizar en cumplimiento de la Ley 2865 de Reparación Histórica a un agente que se vio obligado a renunciar al empleo durante el régimen militar.

Sala Penal

- **“C. N. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: MPFNQ 115967/18) - Resolución Interlocutoria: 45/20 - Fecha: 24/08/2020
- **“INSULZA MARCELO LEANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84)”** - (Expte.: MPFNQ 89204/2017) - Resolución Interlocutoria: 01/19 - Fecha: 01/02/19
- **“L. H. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - (Expte.: MPFNQ 127118/18) - Resolución Interlocutoria: 43/20 - Fecha: 11/8/2020
- **“PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO)”** - (Expte.: MPFNQ 141195 - 139849/19) - Resolución Interlocutoria: 60/20 - Fecha: 07/10/20
- **“SEPÚLVEDA JOSÉ IGNACIO S/ ROBO SIMPLE”** - (Expte.: MPFNQ 117242/18) - Resolución Interlocutoria: 61/20 - Fecha: 08/10/2020
- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - (Expte.: MPFZA 27420/19) - Resolución Interlocutoria: 47/20 - Fecha: 26/8/2020

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“Á. M. A. Y OTRO C/ VIDAL CAROLINA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 500151/13, 63192/14, 63192/14, 63285/15 Y 63208/15”** - (Expte.: EXP 63466/2016) – Acuerdo: 25/20 – Fecha: 29/09/2020
- **“ALCAIDE BRAVO SONIA DEL ROSARIO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP 30434/2015) – Acuerdo: 10/20 – Fecha: 12/06/2020
- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: 447858/2011) – Acuerdo: 13/19 – Fecha: 22/05/2019
- **“COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ ABARZUA RODOLFO Y OTROS S/ DESALOJO”** - (Expte.: EXP 342309/2006) – Interlocutoria: 224/20 – Fecha: 20/10/2020
- **“E. L. A. C/ M. A. D. V. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 43443/2015) – Acuerdo: 13/20 – Fecha: 25/06/2020
- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100024/2017) – Acuerdo: 08/20 – Fecha: 06/05/2020
- **“FERRAZ ENRIQUE C/ OPAZO NELSON I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO”** - (Expte.: EXP



- 509468/2015) – Acuerdo: 01/20 – Fecha: 05/02/2020
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN”** - (Expte.: EXP 511480/2016) – Acuerdo: 24/20 – Fecha: 16/10/2020
 - **“REYNOSO DANIELA ALEJANDRA C/ SALVO MALDONADO CARLOS DANIEL S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - (Expte.: EXP 419234/2010) – Acuerdo: 20/20 – Fecha: 03/08/2020
 - **“ROMERO OLGA NIDIA C/ VIDOVIC ERICA MARTA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: EXP 298597/2003) – Acuerdo: 14/20 – Fecha: 30/06/2020
 - **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ MANPETROL S.A. S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 543784/2015) – Acuerdo: 09/20 – Fecha: 08/06/2020
 - **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – (Expte.: 545090/2015) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 22/05/2019
 - **“VELASQUEZ ELISABETH DEL CARMEN C/ MALLA MARIA ESTHER Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 04/20 – Fecha: 17/02/2020
 - **“ZAPATA NORMA NELIDA C/ OBREQUE RODRIGO JULIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - (Expte.: EXP 27/05/2020) – Acuerdo: 06/20 - Fecha: 27/05/2020

Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia

- **“ALMAZA MARIA DE LOS ANGELES C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 05/20 – Fecha: 04/03/2020
- **“CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ QUINTANA WELLPRO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 500156/2013) – Acuerdo: 22/20 – Fecha: 20/08/2020
- **“FERREYRA OSVALDO CRISTIAN C/ PETROPLASTIC S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - (Expte.: EXP 43582/2015) - Acuerdo: 07/20 – Fecha: 03/06/2020
- **“GUERRA ANIBAL PATRICIO C/ EET S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 80377/2018) – Acuerdo: 18/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“GUERRA WALTER ALEJANDRO C/ EET S.A. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 80382/2018) – Acuerdo: 16/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 469576/2012) – Acuerdo: 19/20 – Fecha: 31/07/2020
- **“MARCHENA CRISTIAN FABIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 47273/2016) – Acuerdo: 03/20 – Fecha: 17/02/2020
- **“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 468913/2012) – Acuerdo: 23/20 – Fecha: 17/09/2020



- **“SAN MARTIN LUCAS MATIAS C/ E.E.T. S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 78854/2017) – Acuerdo: 17/20 – Fecha: 27/07/2020
- **“SEPULVEDA RAMON C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 50954/2017) – Acuerdo: 11/20 – Fecha: 24/06/2020

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** – (Expte.: 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019
- **“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** – (Expte.: 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/19 - Fecha: 24/06/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N°100317/2019”** - (Expte.: JNQLA1 INC 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“BARBERA OSVALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - (Expte.: 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GR. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019
- **“FERREYRA ELVIRA ELENA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte.: 514166/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - (Expte.: INC 33654/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/06/2019
- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A.”** - (Expte.: 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 374688/2008) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACIÓN”** - (Expte.: 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- **“SILVA MIRTA GLADYS C/ SWISS MEDICAL ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 455246/2011) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - (Expte.: 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - (Expte.: 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - (Expte.: 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EXTENSIÓN ASOCIACIÓN CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”** - (Expte.: 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR”** - (Expte.: 93106/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - (Expte.: 396019/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019



- **“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 508168/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 511499/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 509298/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2019
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - (Expte.: 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACIÓN”** - (Expte.: 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART** - (Expte.: 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N - Fecha: 16/04/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 47496/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 19/09/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - (Expte.: 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 50436/2017) – Acuerdo: S/N - Fecha: 16/04/2019
- **“BRINGAS FACUNDO C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 47547/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - (Expte.: 50592/2017) - Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 44799/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019



- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 55576/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2019
- **“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: 40125/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II

- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - (Expte.: 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: 5161/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 52908/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 55572/2018) – Acuerdo: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019
- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO”** - (Expte.: 578967/2019) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019



- **“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACIÓN SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INDEMNIZACIÓN”** - (Expte.: 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

Tribunal de Impugnación

- **“A. L. S/ CIBERACOSO SEXUAL SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 26417/18) – Sentencia: 27/20 - Fecha: 13/07/2020
- **“I. V. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: N° 15666/18) – Sentencia: 29/20 - Fecha: 20/07/2020
- **“J. M. D. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 27087/19) – Sentencia: 28/10 - Fecha: 15/07/2020
- **“MARIFIL LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO”** - (Expte.: MPFCU 32923/18) – Sentencia: 32/20 - Fecha: 04/08/2020
- **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL - BRIANTHE ALAN EDGARDO DANIEL - MORA RODRIGO OMAR - GONZALEZ HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO”** legajo MPFNQ N° 107.588 Año 2018 y sus vinculados **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL S/ HURTO AGRAVADO”** - (Expte.: MPFNQ 107588/18 - MPFNQ 115005/18) – Sentencia: 26/20 - Fecha: 02/07/2020
- **“T. J. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 106826/2018) – Sentencia: 25/20 - Fecha: 30/06/2020
- **“ZANGA JUAN PABLO - DONNA ZULEMA S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - (Expte.: MPFNQ 88110/2017) – Sentencia: 30/20 - Fecha: 21/07/2020

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Tema

Accidente de Trabajo

- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCION ART. S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47496/2016) -Acuerdo: S/N - Fecha: 19/09/2019
- **“ALMAZA MARIA DE LOS ANGELES C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 05/20 – Fecha: 04/03/2020
- **“BRINGAS FACUNDO C/ PREVENCIÓN ART. S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47547/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 469576/2012) – Acuerdo: 19/20 – Fecha: 31/07/2020
- **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO SI ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 396019/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 511499/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2019
- **“SILVA MIRTA GLADYS C/ SWISS MEDICAL ART S. A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 455246/2011) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2019
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCION ART SA SI INDEMNIZACION”** - Cámara Única



Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

Acción de Amparo

- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N SI ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 100024/2017) – Acuerdo: 08/20 – Fecha: 06/05/2020

Acción de Inconstitucionalidad

- **“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/19 - Fecha: 24/06/2019

Acciones Reales

- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO SI ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019

Actos Procesales

- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL SI CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO SI DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 578967/2019) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. SI EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 33654/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/06/2019



- **“GUERRA ANIBAL PATRICIO C/ EET S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80377/2018) – Acuerdo: 18/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“GUERRA WALTER ALEJANDRO C/ EET S.A. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80382/2018) – Acuerdo: 16/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“SAN MARTIN LUCAS MATIAS C/ E.E.T. S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 78854/2017) – Acuerdo: 17/20 – Fecha: 27/07/2020

Adopción

- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019

Alimentos

- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

Amparo por Mora

- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 55572/2018) – Acuerdo: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral,



Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I -
(Expte.: 55576/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2019

Anticipo Jurisdiccional de la Prueba

- **“I. V. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 15666/18) – Sentencia: 29/20 -
Fecha: 20/07/20

Contrato de Trabajo

- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N -
– Fecha: 16/04/2019
- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción



Judicial – Sala II – (Expte.: 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019

- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50592/2017) - Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 44799/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52908/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019
- **“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“FERREYRA OSVALDO CRISTIAN C/ PETROPLASTIC S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 43582/2015) - Acuerdo: 07/20 – Fecha: 03/06/2020



- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 508168/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509298/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019

Daños y Perjuicios

- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 5161/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“E. L. A. C/ M. A. D. V. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 43443/2015) – Acuerdo: 13/20 – Fecha: 25/06/2020



- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 40125/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“ZAPATA NORMA NELIDA C/ OBREQUE RODRIGO JULIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 27/05/2020) – Acuerdo: 06/20 - Fecha: 27/05/2020

Delito de Grooming

- **“A. L. S/ CIBERACOSO SEXUAL SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26417/18) – Sentencia: 27/20 - Fecha: 13/07/20

Derecho Penal

- **“MARIFIL LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 32923/18) – Sentencia: 32/20 - Fecha: 04/08/20
- **“ZANGA JUAN PABLO - DONNA ZULEMA S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 88110/2017) – Sentencia: 30/20 - Fecha: 21/07/2020

Derecho Procesal Penal

- **“C. N. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal-(Expte.: MPFNQ 115967/18) - Resolución Interlocutoria: 45/20 - Fecha: 24/08/2020
- **“F. G. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – Colegio de Jueces - (Expte.: 87019/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 06/10/2020
- **“G. E. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 129378/19) – Acuerdo: 04/20 - Fecha: 1/10/2020
- **“INSULZA MARCELO LEANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 89204/2017) - Resolución Interlocutoria: 01/19 - Fecha: 01/02/19



- **“L. H. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 127118/18) - Resolución Interlocutoria: 43/20 - Fecha: 11/8/2020
- **“SEPÚLVEDA JOSÉ IGNACIO S/ ROBO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ 117242/18) - Resolución Interlocutoria: 61/20 - Fecha: 08/10/20
- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 27420/19) - Resolución Interlocutoria: 47/20 - Fecha: 26/8/2020

Derechos reales

- **“VELASQUEZ ELISABETH DEL CARMEN C/ MALLA MARIA ESTHER Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 04/20 – Fecha: 17/02/2020

Empleo Público

- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019

Excusación

- **“ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Interlocutoria: 195/20 – Fecha: 17/09/2020

Excusación. Recusación

- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

Extraordinarios locales

- **“MARCHENA CRISTIAN FABIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral – (Expte.: EXP 47273/2016) – Acuerdo: 03/20 – Fecha: 17/02/2020



Gastos del Proceso

- **“BARBERA OSVALDO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“FERRAZ ENRIQUE C/ OPAZO NELSON I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 509468/2015) – Acuerdo: 01/20 – Fecha: 05/02/2020
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 93106/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019

Gastos del Juicio

- **“COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ ABARZUA RODOLFO Y OTROS S/ DESALOJO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 342309/2006) – Interlocutoria: 224/20 – Fecha: 20/10/2020
- **“ROMERO OLGA NIDIA C/ VIDOVIC ERICA MARTA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 298597/2003) – Acuerdo: 14/20 – Fecha: 30/06/2020

Jurisdicción y Competencia

- **“FERREYRA ELVIRA ELENA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514166/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

Medidas Cautelares

- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N°100317/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA1 INC 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019



- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. .SEG. GR. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 374688/2008) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019

Modos anormales de terminación del proceso

- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ MANPETROL S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 543784/2015) – Acuerdo: 09/20 – Fecha: 08/06/2020

Obligaciones de dar sumas de dinero

- **“ALCAIDE BRAVO SONIA DEL ROSARIO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 30434/2015) – Acuerdo: 10/20 – Fecha: 12/06/2020

Poderes del Estado

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

Prescripción de la Acción Penal

- **“J. M. D. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 27087/19) – Sentencia: 28/10 - Fecha: 15/07/20



Prisión Preventiva

- **“PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 141195 - 139849/19) - Resolución Interlocutoria: 60/20 - Fecha: 07/10/20

Procesos Especiales

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 511480/2016) – Acuerdo: 24/20 – Fecha: 16/10/2020

Procesos de Ejecución

- **“ACUDEN C/ E.P.A.S. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 473647/2013) – Acuerdo: 12/20 – Fecha: 25/06/2020
- **“Á. M. A. Y OTRO C/ VIDAL CAROLINA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 500151/13, 63192/14, 63192/14, 63285/15 Y 63208/15”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 63466/2016) – Acuerdo: 25/20 – Fecha: 29/09/2020
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – Tribuna Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 545096/2015) - Acuerdo N° 09/19 – Fecha: 23/04/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 545090/2015) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 22/05/2019

Recursos

- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50436/2017) – Acuerdo: S/N- Fecha: 16/04/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - Cámara Única



Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

Recursos Extraordinarios Locales

- **“CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ QUINTANA WELLPRO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 500156/2013) – Acuerdo: 22/20 – Fecha: 20/08/2020
- **“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 468913/2012) – Acuerdo: 23/20 – Fecha: 17/09/2020
- **“REYNOSO DANIELA ALEJANDRA C/ SALVO MALDONADO CARLOS DANIEL S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 419234/2010) – Acuerdo: 20/20 – Fecha: 03/08/2020

Recurso de Casación

- **“SEPULVEDA RAMON C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 50954/2017) – Acuerdo: 11/20 – Fecha: 24/06/2020

Responsabilidad Penal

- **“T. J. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 106826/2018) – Sentencia: 25/20 - Fecha: 30/06/20

Seguro

- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019



Terminación del Proceso

- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 447858/2011) – Acuerdo: 13/19 – Fecha: 22/05/2019

Valoración de la Prueba

- **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL - BRIANTHE ALAN EDGARDO DANIEL - MORA RODRIGO OMAR - GONZALEZ HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO”** legajo MPFNQ N° 107.588 Año 2018 y sus vinculados **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL S/ HURTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 107588/18 - MPFNQ 115005/18) – Sentencia: 26/20 - Fecha: 02/07/20

Valoración de la Prueba Testimonial

- **“R. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26449/18) – Sentencia: 24/20 - Fecha: 29/06/20

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Carátula

- **“A. L. S/ CIBERACOSO SEXUAL SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26417/18) – Sentencia: 27/20 - Fecha: 13/07/20
- **“Á. M. A. Y OTRO C/ VIDAL CAROLINA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 500151/13, 63192/14, 63192/14, 63285/15 Y 63208/15”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 63466/2016) – Acuerdo: 25/20 – Fecha: 29/09/2020
- **“ACUDEN C/ E.P.A.S. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 473647/2013) – Acuerdo: 12/20 – Fecha: 25/06/2020
- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N°100317/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA1 INC 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N - – Fecha: 16/04/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47496/2016) -Acuerdo: S/N - Fecha: 19/09/2019
- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALCAIDE BRAVO SONIA DEL ROSARIO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 30434/2015) – Acuerdo: 10/20 – Fecha: 12/06/2020
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALMAZA MARIA DE LOS ANGELES C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 05/20 – Fecha: 04/03/2020



- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 447858/2011) – Acuerdo: 13/19 – Fecha: 22/05/2019
- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50436/2017) – Acuerdo: S/N- Fecha: 16/04/2019
- **“BARBERA OSVALDO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019



- **“BRINGAS FACUNDO C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47547/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“C. N. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal-(Expte.: MPFNQ 115967/18) - Resolución Interlocutoria: 45/20 - Fecha: 24/08/2020
- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. .SEG. GR. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019
- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ QUINTANA WELLPRO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 500156/2013) – Acuerdo: 22/20 – Fecha: 20/08/2020
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia



territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50592/2017) - Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 5161/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ ABARZUA RODOLFO Y OTROS S/ DESALOJO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 342309/2006) – Interlocutoria: 224/20 – Fecha: 20/10/2020
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 44799/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52908/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 55572/2018) – Acuerdo: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“E. L. A. C/ M. A. D. V. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 43443/2015) – Acuerdo: 13/20 – Fecha: 25/06/2020
- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 578967/2019) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“F. G. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – Colegio de Jueces - (Expte.: 87019/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 06/10/2020



- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 100024/2017) – Acuerdo: 08/20 – Fecha: 06/05/2020
- **“FERRAZ ENRIQUE C/ OPAZO NELSON I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 509468/2015) – Acuerdo: 01/20 – Fecha: 05/02/2020
- **“FERREYRA ELVIRA ELENA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514166/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“FERREYRA OSVALDO CRISTIAN C/ PETROPLASTIC S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 43582/2015) - Acuerdo: 07/20 – Fecha: 03/06/2020
- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/19 - Fecha: 24/06/2019
- **“G. E. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 129378/19) – Acuerdo: 04/20 - Fecha: 1/10/2020
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 55576/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2019
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 33654/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/06/2019
- **“GUERRA ANIBAL PATRICIO C/ EET S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80377/2018) – Acuerdo: 18/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“GUERRA WALTER ALEJANDRO C/ EET S.A. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80382/2018) – Acuerdo: 16/20 – Fecha: 29/07/2020
- **“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M S/ D. Y P.**



DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 40125/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019

- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 469576/2012) – Acuerdo: 19/20 – Fecha: 31/07/2020
- **“I. V. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 15666/18) – Sentencia: 29/20 - Fecha: 20/07/20
- **“INSULZA MARCELO LEANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 89204/2017) - Resolución Interlocutoria: 01/19 - Fecha: 01/02/19
- **“J. M. D. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 27087/19) – Sentencia: 28/10 - Fecha: 15/07/20
- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019
- **“L. H. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 127118/18) - Resolución Interlocutoria: 43/20 - Fecha: 11/8/2020
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 93106/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 396019/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MARCHENA CRISTIAN FABIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral – (Expte.: EXP 47273/2016) – Acuerdo: 03/20 – Fecha: 17/02/2020



- **“MARIFIL LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 32923/18) – Sentencia: 32/20 - Fecha: 04/08/20
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 508168/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 511499/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 468913/2012) – Acuerdo: 23/20 – Fecha: 17/09/2020
- **“PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 141195 - 139849/19) - Resolución Interlocutoria: 60/20 - Fecha: 07/10/20
- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509298/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con



competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 511480/2016) – Acuerdo: 24/20 – Fecha: 16/10/2020
- **“R. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26449/18) – Sentencia: 24/20 - Fecha: 29/06/20
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2019
- **“REYNOSO DANIELA ALEJANDRA C/ SALVO MALDONADO CARLOS DANIEL S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 419234/2010) – Acuerdo: 20/20 – Fecha: 03/08/2020
- **“ROMERO OLGA NIDIA C/ VIDOVIC ERICA MARTA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 298597/2003) – Acuerdo: 14/20 – Fecha: 30/06/2020
- **“ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Interlocutoria: 195/20 – Fecha: 17/09/2020
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 374688/2008) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SAN MARTIN LUCAS MATIAS C/ E.E.T. S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 78854/2017) – Acuerdo: 17/20 – Fecha: 27/07/2020
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019



- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019
- **“SEPÚLVEDA JOSÉ IGNACIO S/ ROBO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ 117242/18) - Resolución Interlocutoria: 61/20 - Fecha: 08/10/20
- **“SEPULVEDA RAMON C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 50954/2017) – Acuerdo: 11/20 – Fecha: 24/06/2020
- **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL - BRIANTHE ALAN EDGARDO DANIEL - MORA RODRIGO OMAR - GONZALEZ HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO”** legajo MPFNQ N° 107.588 Año 2018 y sus vinculados **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL S/ HURTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 107588/18 - MPFNQ 115005/18) – Sentencia: 26/20 - Fecha: 02/07/20
- **“SILVA MIRTA GLADYS C/ SWISS MEDICAL ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 455246/2011) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ MANPETROL S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 543784/2015) – Acuerdo: 09/20 – Fecha: 08/06/2020
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – Tribuna Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 545096/2015) - Acuerdo N° 09/19 – Fecha: 23/04/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 545090/2015) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 22/05/2019
- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“T. J. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 106826/2018) – Sentencia: 25/20 - Fecha: 30/06/20
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ INDEMNIZACIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019



- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“VELASQUEZ ELISABETH DEL CARMEN C/ MALLA MARIA ESTHER Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 04/20 – Fecha: 17/02/2020
- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 27420/19) - Resolución Interlocutoria: 47/20 - Fecha: 26/8/2020
- **“ZANGA JUAN PABLO - DONNA ZULEMA S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 88110/2017) – Sentencia: 30/20 - Fecha: 21/07/2020
- **“ZAPATA NORMA NELIDA C/ OBREQUE RODRIGO JULIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 27/05/2020) – Acuerdo: 06/20 - Fecha: 27/05/2020

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 545096/2015) - Acuerdo N: 09/19 – Fecha: 23/04/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESO DE EJECUCIÓN.

APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. ASOCIACIONES SINDICALES. PAGO DE CONTRIBUCIÓN PARA PROGRAMAS SOCIO CULTURALES. INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHÁBIL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA CASACIÓN.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Cualquier otro crédito que excede el concepto de “cuota de afiliación” o cualquier crédito ante el que el empleador deba actuar como agente de retención por una vinculación previa de sindicato y empleado, que se pretenda ejecutar acudiendo al procedimiento especial que prevé la Ley N° 24642, resulta inhábil para instar su cobro compulsivo.

1.- La cuestión a examinar en los presentes, suscitaría jurisprudencia contradictoria ante la existencia de diversidad de tratamiento en las distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Neuquén. La función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento. En orden a ese fin superior se examinarán los agravios vertidos, pues estos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

2.- Corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado por la empresa demandada contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones que resuelve, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación deducido por la actora, y en consecuencia, modifica la decisión de grado rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y sentencia de trance y remate mandando a llevar adelante la ejecución; recomponiendo el litigio mediante la confirmación sentencia de Primera Instancia, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título incoada por la demandada. Ello en virtud de que el “Certificado de Deuda” agregado a la causa, por el que se pretende el cobro de contribución para programas socio culturales no resulta apto como título ejecutivo, en los términos de los artículos 1° y 5° de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores (Procedimiento para el cobro de aportes) N° 24642; dado que cualquier otro crédito que excede el concepto de “cuota de afiliación” o cualquier crédito ante el que el empleador deba actuar como agente de retención por una vinculación previa de sindicato y empleado, que se pretenda ejecutar acudiendo al procedimiento especial que prevé la Ley N° 24642, resulta inhábil para instar su cobro compulsivo.

3.- El título se presenta inhábil si no está comprendido en la enumeración legal, o si su habilidad no surge pura y simplemente del documento, sino que debe integrarse con hechos y circunstancias extrañas a él y que no estén, a su vez, debidamente instrumentados. En resumen, la inhabilidad del título sólo apunta a sus formas extrínsecas, relativas a su encuadre en la



enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el “Certificado de Deuda” agregado a la causa no resulta apto como título ejecutivo, en los términos de los artículos 1° y 5° de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores (Procedimiento para el cobro de aportes) N° 24642. Tal es la conclusión que se impone y que emana de la ratio legis de la norma, la que se corresponde adecuadamente con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 322:1699). En suma, a tenor de las normas precitadas, ha de uniformarse la jurisprudencia en el sentido expuesto en el presente pronunciamiento.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL. EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN. RENUNCIA AL EMPLEO. MOTIVOS POLÍTICOS. DICTADURA MILITAR. REGISTRO PROVINCIAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA. ACTO ADMINISTRATIVO. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LEY APLICABLE. LEY PROVINCIAL. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD. DEBIDO PROCESO. RAZONABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ARBITRARIEDAD. ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA. INDICIOS. INDEMNIZACIÓN ÍNICA.

“La Provincia debe indemnizar en cumplimiento de la Ley 2865 de Reparación Histórica a un agente que se vio obligado a renunciar al empleo durante el régimen militar.

1.- Corresponde hacer lugar a acción procesal administrativa iniciada contra la Provincia del Neuquén, y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia mediante los cuales se rechazó la petición del agente en sede administrativa. Ello así, habida cuenta que ha quedado acreditado que la denegatoria de la inclusión del actor en el Registro Provincial de Reparación Histórica de los agentes de la Administración Pública Provincial (y la consecuente indemnización fijada por la Ley 2865) fue arbitraria y apartadas de las circunstancias de hecho, en tanto, no parece creíble que el actor renunciara a su trabajo sin acceder de inmediato a otra labor, sin una mejor oportunidad.



También es posible pensar en que un empleado cuyos familiares políticos han sido torturados y hasta desaparecidos recientemente, sea más permeable a las insistentes persuasiones de un Jefe autoritario. ¿De qué forma la Provincia intentó acceder a la verdad material sobre la verdadera causal de extinción del vínculo del accionante con la Provincia en 1979? De ninguna. Incluso hizo lo posible para impedir la producción de prueba. ¿De qué forma ponderó los indicios? De ninguna. Simplemente negó la existencia del presupuesto (relación laboral) para acceder al beneficio, bajo una interpretación errónea y restrictiva de la Ley. En fin, los indicios (ingreso poco antes del inicio del régimen, empleo precarizado por aproximadamente 3 años, parientes por afinidad detenidos, torturados y desaparecidos, una Jefatura militar fuertemente autoritaria vinculada a los altos mandos y a la inteligencia, una renuncia sin ningún motivo aparente y sin otra oportunidad de empleo de un padre de familia con un hijo pequeño y otro por nacer) son muchos, y todos apuntan en el mismo sentido. A dichos indicios se suman los testimonios, que coinciden en general con el relato de la demanda. A ello debe añadirse la ausencia total de respeto de los principios de oficialidad y debido proceso de la administración en sede administrativa y la actitud pasiva asumida en este proceso, haciendo caso omiso de las cargas dinámicas. Por tanto, a efectos de dar cumplimiento a la Ley 2865 corresponde el pago de 30 (treinta) salarios mínimos vitales y móviles vigentes a la fecha en que la administración proceda a su pago.

2.- Si tener en la familia un subversivo ha sido catalogado por el informe más serio y detallado sobre la dictadura cívico militar de 1976/1983 como motivo suficiente para ser víctima de torturas y aun de desaparición, es plausible sostener que puede haber sido motivo para forzar una renuncia. Hay otros elementos indiciarios que conducen a señalar que, en efecto, el accionante fue obligado a renunciar de su cargo en el Casino Provincial a instancias de su superior jerárquico, quien se desempeñaba como Sargento perteneciente a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Para comenzar, el agente se encontraba en una situación de subordinación absoluta respecto de aquél, quien provenía de las fuerzas policiales y que impuso dentro del casino una organización laboral rígida, tanto en los aspectos más formales (vestimenta, modo de relacionarse con sus superiores) como respecto a su vida personal (control de amistades, horario de permanencia por las noches, etc.). Existía una clara relación de poder sobre el personal que se extendía no solo a lo laboral, sino a aspectos concernientes a la vida íntima de cada agente. Además de la lógica dificultad de probar hechos sucedidos hace más de cuarenta años en el contexto de dicha relación de poder, es plausible suponer que el actor haya sido conducido a desvincularse del Casino por parte de su superior y que dicha desvinculación haya obedecido a motivos políticos.

3.- Sobre la estabilidad propia del agente como requisito para acceder a la indemnización de la Ley 2865 Ni la Ley 2865 ni su decreto reglamentario dejan margen para hacer una distinción entre aquellos agentes que hayan adquirido “estabilidad en el empleo” y aquellos otros enmarcados en alguna figura carente de dicho atributo, como los agentes vinculados laboralmente con la administración como “contratados”. Incluso la propia reglamentación aclara



expresamente que los casos excluidos son aquellos en que la desvinculación no se hubiere producido por motivos políticos (cf. art. 1). Desde otro vértice, la Ley 939 -citada por la Ley 2865 como fundamento- no solo no realiza la discriminación que propulsa la Provincia para disponer la prescindibilidad, sino que entre el universo de destinatarios susceptibles de disponibilidad indica precisamente -y entre otros- a los “contratados que prestan servicios en la Administración Pública provincial” (art. 1). En consecuencia, como premisa rectora a la hora de analizar la concesión del beneficio, debe considerarse no solo que la ley no hace distinciones según el vínculo, sino que la pauta interpretativa del legislador a la hora de reconocer la indemnización es amplia. Por último, la circunstancia de que el agente actor haya ingresado poco tiempo antes del inicio del régimen militar, de que se haya desempeñado cumpliendo tareas eminentemente administrativas durante aproximadamente 3 años y de que de su remuneración se efectuaran retenciones y aportes a la obra social dan cuenta de que su vínculo con la administración revestía eminentemente naturaleza laboral. En este contexto, y teniendo en cuenta que el trabajo “en todas sus formas” goza de la protección de las leyes (art. 14 CN) ha de considerarse que la Ley 2865 no sólo refiere a los agentes estatales que gozaban de estabilidad “propia” en calidad de empleados públicos, sino también a todos aquellos empleados estatales que dejaron de serlo por razones políticas durante el régimen militar.

4.- Según lo estipulado por Ley 2865, la autoridad de aplicación debe pagar como monto indemnizatorio a los beneficiarios “el equivalente a treinta (30) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes a la fecha de cobro” (el resaltado, me pertenece). Por su parte, el Decreto reglamentario precisa que “Para el cálculo de la indemnización, se utilizará el salario mínimo, vital y móvil fijado mediante resolución vigente del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil creado por Ley Nacional 24.013 del año 1991, a la fecha del dictado de la resolución por la autoridad de aplicación” (art. 9°).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A.” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.



EMPLEADOS DE BANCO. DIFERENCIAS DE HABERES. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. TRABAJADOR. LEY MÁS FAVORABLE.

Si surge con claridad que la demandada ha abonado incorrectamente el adicional por zona desfavorable que, por aplicación del art. 25 del CCT 18/75, correspondía le fuera liquidado al actor, en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, no puede ser aplicada una disposición posterior (actas acuerdos) en perjuicio del mismo, frente a la categórica solución plasmada en las normas de los arts. 8 y 9 LCT, habida cuenta los acuerdos suscriptos en los años 2003 y 2005 se refieren puntualmente al Decreto 392/03, y no se ha pactado expresamente su extensión a los firmados en los años 2006 y 2007 -objeto del presente reclamo-, respecto de los cuales debe aplicarse el art. 25 del CCT, con la consecuencia evaluada en la pericial contable rendida en autos y consentida por la demandada.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N° 100317/2019” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA1 INC 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. REQUISITOS. VERISIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA. DESPIDO. DERECHOS DEL TRABAJADOR. OBRAS SOCIALES.

1.- Corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora -quien ha iniciado acción de amparo con el objeto de ser reincorporada a su puesto de trabajo, con más el pago de los salarios caídos, alegando que su despido fue discriminatorio, ya que si bien no tiene expresión de causa, ésta radica en la enfermedad que padece- confirmando la sentencia grado de que no hace lugar a la medida cautelar innovativa, pues si bien es cierto que con la documentación acompañada por la amparista se acredita la existencia de una enfermedad grave, ello no resulta suficiente para que su derecho se torne verosímil, en tanto esa sola circunstancia no es suficiente para tener algún grado de certeza, en esta etapa procesal, sobre la legitimidad del derecho que invoca la demandante.

2.- No existe peligro en la demora para decretar la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, toda vez que resulta indiscutible la necesidad que tiene misma de atención médica, ya que



más allá de habersele otorgado el alta médica laboral, por el tipo de enfermedad (cáncer), requiere de controles y tratamientos, pero la privación de su empleo no le impide continuar en la afiliación a una obra social, en tanto las obras sociales están obligadas a mantener la afiliación de la trabajadora despedida, sin exigir aportes, durante los tres meses posteriores al distracto (art. 10 inc. a, ley 23.660); y transcurrido este plazo puede la actora gestionar el seguro de desempleo, que le permite continuar en la afiliación de la obra social durante el término de la prestación (art. 119, inc. b, ley 24.013). Todo ello sin perjuicio de la existencia del sistema de salud público.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 33654/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

PROVIDENCIA SIMPLE. SUSCRIPCIÓN POR FUNCIONARIA. APELACIÓN AL SUBSIDIO. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. RESOLUCIONES RECURRIBLES. EJECUCIÓN DE HONORARIOS. INTIMACIÓN. IRRECURRIBILIDAD. RECURSO MAL CONCEDIDO. AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. DISIDENCIA.

1.- Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado en el marco de un proceso de ejecución de honorarios contra una providencia simple suscripta por una funcionario disponiendo que se intime a las partes a pagar la suma reclama, ya que para que una providencia pueda ser susceptible de apelación la misma debe causar gravamen irreparable. Por lo tanto, la intimación dispuesta a las partes no agravia al recurrente en la forma expuesta –aún de concretarse solo en relación a la demandada, en atención a lo manifestado por el recurrente respecto de su letrado – haciendo saber que no ejecutará a su propio letrado-- (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO, en mayoría).

2.- El recurso no resulta procedente por cuanto la decisión recurrida no es susceptible de apelación. Ello debido a que el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o



tribunal) y en el presente el recurrente no apeló la resolución que desestima la reposición por el A-quo. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FERREYRA ELVIRA ELENA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514166/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD. COMPETENCIA POR EL TERRITORIO. REGLAS DE COMPETENCIA. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

La declaración de incompetencia del Juzgado Laboral de la Ciudad de Neuquén para entender en el juicio por el cobro de un seguro por incapacidad debe ser confirmada, por cuanto el domicilio de la sucursal de la demandada en esta ciudad, no puede fijar la competencia territorial de los tribunales del trabajo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACIÓN DE LOS PROGENITORES.

Corresponde confirmar la sentencia que fija la cuota alimentaria provisoria en favor del menor de 14 años de edad a cargo de la progenitora, pues los primeros y principales obligados a proveer a las necesidades de sus hijos menores de edad son los padres, quienes deben extremar sus posibilidades en orden a cumplir adecuadamente con las necesidades integrales de aquéllos. Y, con mayor razón, si no se advierten enfermedades o problemas de salud inhabilitantes. Así lo



imponen las responsabilidades que han asumido con la paternidad y maternidad, respectivamente, en los términos del art. 658 del CCyC.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GR. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. INEMBARGABILIDAD.

La indemnización por accidente de trabajo es inembargable, pues ese crédito fue reconocido como reparación de la integridad psicofísica del trabajador y por lo tanto queda comprendida en la previsión del art. 744 inc. f) del nuevo Código Civil y Comercial.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PAUTAS. ETAPAS DEL JUICIO. HABEAS DATA.

La regulación de honorarios en una acción de habeas data debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incs. b a f del art. 6 y 36 de la ley 1594. La remisión al artículo 36 encuentra su fundamento en el vacío legislativo existente con relación al proceso de



habeas data, en tanto no se encuentra receptado expresamente en la ley arancelaria. Por ello, en atención a la naturaleza del asunto, debe recurrirse analógicamente a sus disposiciones en cuanto fija un honorario mínimo (20 jus) para los procesos de amparo y habeas corpus. (conf. esta Sala en autos “DELLA VALENTINA SERGIO A. C/ ASOC. ESPAÑOLA DE SOCORROS M. S/ HABEAS DATA”, EXP N° 475183/2013).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S. R. L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 374688/2008) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

EMBARGO. OFICIO AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Corresponde librar el oficio pertinente al Banco Central de la República Argentina a fin de que se trabé el embargo ordenado en autos, toda vez que el ente financiero rector en el orden nacional será el que circularice el pedido entre las entidades financieras mediante una Comunicación “D”, y son ellas, en definitiva, las encargadas de cumplir con el embargo si advierten la existencia de fondos del demandado, para después comunicarlo al Juzgado.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BARBERA OSVALDO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRUEBA. OTORGAMIENTO PARCIAL.



El beneficio de litigar sin gastos solicitado solo puede concederse en un 50 %, pues, conforme las pruebas producidas no se encuentra demostrada la imposibilidad absoluta del peticionante de afrontar los gastos del proceso principal.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SILVA MIRTA GLADYS C/ SWISS MEDICAL ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –
(Expte.: 455246/2011) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. MUERTE. CONVIVIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA. PENSIÓN POR FALLECIMIENTO. DERECHO HABIENTES.

1.- Debe admitirse la legitimación activa de la actora para acceder al cobro de las prestaciones de la Ley 24557 por la muerte de su concubino en ocasión del trabajo, toda vez que la finalidad perseguida por la norma no es otra que la protección del grupo familiar del trabajador fallecido y el resarcimiento de los daños derivados de la pérdida de su vida en el hecho y ocasión del trabajo; así como la actual concepción de familia o grupo familiar que se deriva de las prácticas sociales imperantes y que no puede dejarse de lado en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico a las concretas situaciones fácticas que corresponde dirimir.

2.- Tal como lo expone el sentenciante, del orden de prelación de los derechohabientes dispuesto en el art. 53 de la ley 24241, esto es: cónyuge e hijos matrimoniales, parecería que la actora -conviviente- carece de derecho alguno y que el único supuesto en que la cónyuge excluye a la concubina es el caso en que la separación o divorcio fuera imputable a uno de los cónyuges, para lo cual era necesario que se tramitara un proceso civil en que se establezca la culpabilidad de uno o ambos cónyuges, con participación de ellos; y a pesar de no contar con la información sumaria judicial exigida para tener por demostrado el concubinato, el sentenciante ha merituado correctamente el resto de las pruebas producidas que dieron cuenta del tipo de relación que unía al trabajador fallecido con la accionante y que justifican el fallo apelado.

3.- El fallecimiento de un trabajador o de un jubilado en el grupo familiar, es una de las contingencias cubiertas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) mediante la Ley



N° 24.241. Ello así, por cuanto dicha circunstancia ocasiona la privación de los ingresos con que subsistían quienes estaban a cargo del causante, y la citada norma prevé una prestación mensual denominada “Pensión por Fallecimiento” para el grupo familiar a su cargo.

4.- El hecho de que la LRT no indique expresamente que deba remitirse al art. 98 de la ley 24.241 a los fines de determinar el quantum, no obsta a su aplicación en tanto venimos observando que el objetivo –en el caso puntual de muerte del trabajador- se dirige a que cada derechohabiente perciba un porcentaje similar al que el causante proveía antes de su deceso y no de repartir bienes sucesorios, por lo que su aplicación resulta adecuada y en clara armonía con el espíritu de la norma.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 508168/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

PROCEDIMIENTO LABORAL. REBELDIA. SOLIDARIDAD. INTERPOSICIÓN Y MEDIACIÓN.

1.- La rebeldía en sede laboral de acuerdo al artículo 30 de la ley 921 importa tener por ciertos los hechos lícitos alegados por el actor siempre y cuando ellos no resulten arbitrarios y/o caprichosos o estén en pugna con elementos existentes en la causa o la verosimilitud de los hechos alegados y la pertinencia del derecho invocado, a fin de que la presunción que establece el artículo no derive en el acogimiento automático de las pretensiones.

2.- Si bien no lo dice expresamente la norma, debe interpretarse que los hechos invocados por el actor deben presumirse como ciertos, “salvo” prueba en contrario que desvirtúe aquellas afirmaciones... Justamente, de las constancias de la causa no surge prueba en contrario respecto de los hechos lícitos descriptos por la actora en su demanda y valorados de tal modo por el sentenciante de grado; resultando a su vez bien fundada la extensión de responsabilidad de la recurrente en los términos del art. 29 de la LCT. Es que la conducta disvaliosa de la co demandada no puede prevalecer a fin de interpretar su silencio de manera desfavorable a los intereses del trabajador y de esta forma argumentar su recurso apelativo planteando la inexistencia de los recaudos de la solidaridad del art. 29 LCT.

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

ABUELOS. ALIMENTOS. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE PARIENTES. RECLAMO A ASCENDIENTES.

1.- La demanda de alimentos contra los abuelos paternos de la hija de la actora no puede progresar, toda vez que considero que la parte apelante no ha logrado acreditar que los abuelos paternos estén en una situación económica que permita solventar –sin afectar sus necesidades básicas y elementales (alimento, salud)- una cuota alimentaria a favor de su nieta, quien actualmente cuenta con la edad de 18 años.

2.- El hecho de que se haya fijado una cuota provisoria, no implica que con posterioridad, evaluando todos los elementos de prueba obrantes en la causa, se pueda rechazar la demanda. Precisamente, la cuota provisoria se fija a los fines de atender, mientras dura el proceso y se decide en definitiva, las necesidades básicas e impostergables del alimentado, pero no sellan la suerte que correrá la demanda.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGURO.



SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. OBLIGATORIO Y ADICIONAL. LEY DE SEGUROS. PRONUNCIAMIENTO DEL ASEGURADOR. PLAZO. SILENCIO. PERICIA MÉDICA. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. PÓLIZA. CRITERIO DE CAPACIDAD RESTANTE.

1.- No resulta procedente que se aplique al caso de autos las consecuencias establecidas en el art. 56 L.S - la omisión de pronunciarse importa aceptación-, ello porque el incumplimiento de la aseguradora en el caso no se encuentra acreditado a los fines de hacer operativo el apercibimiento legal citado, desde que había intimado a la actora a aportar la documentación complementaria individualizada en el punto d) que razonablemente se entiende está en poder o accesible a la trabajadora (art. 46 L.S.); luego, de no existir la posibilidad de obtener dicha información, debió comunicárselo a la demandada, de tal forma que ésta pudiera realizar las diligencias a tal fin, y en su caso volver a emplazarla; sin embargo, meses después promueve esta acción.

2.- En lo atinente a la aplicación al caso de autos del criterio de la capacidad restante, debe señalarse que la queja –de la parte actora- no posee asidero en la normativa aplicable a la causa, motivo por el cual se habrá de desestimar. Nótese a tal fin, que la lectura detenida de las pólizas dan cuenta que ellas mismas prevén la aplicación del referido método para el cálculo de la incapacidad.

3.- Respecto a la queja relativa a haberse omitido la adición de los factores de ponderación, la actora solicita a esta Alzada los tenga en cuenta, ó, de estimar que no corresponde, se aplique el Decreto N° 478 de la Ley 24.241, que otorga al evaluador la posibilidad de hacer operativo un factor compensador que va del 1 al 10% de sumatoria en forma directa. La queja tampoco podrá prosperar. No sólo porque temática no fue planteada en la instancia de grado y por tanto resulta de aplicación el artículo 277 del Código Procesal, sino fundamentalmente porque la respuesta se encuentra nuevamente en la Póliza de Seguros, que posee su propio Baremo y procedimiento para el cálculo de la incapacidad, el que si bien adscribe al método de la capacidad restante de la Ley de Riesgos, no contiene los factores de ponderación del Baremo 659/96, ni dispone la aplicación de las disposiciones Decreto N° 478 de la Ley 24.241, como se pretende.

4.- Pese al esfuerzo argumentativo expuesto por la recurrente, las pruebas son concluyentes en punto a que no ha logrado acreditar el 66% de incapacidad requerido para hacerse acreedora de su reclamo, y ello aún evaluando el legajo de la actora adjuntado y el informe de parte presentado con la demanda.

5.- Respecto de la invocación de la doctrina de la CSJN en punto a la amplitud de criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales, los precedentes que la actora cita en su escrito recursivo, no resultan de aplicación a estos autos, donde en primer término el juzgador debe atenerse a las pautas que surgen de las pólizas de seguro, pudiendo ser invocados -de así considerarse- en el trámite del proceso administrativo (que denuncia la agraviada) en el que se



está cuestionando la Junta médica del ISSN, pero no en esta causa, dado que su naturaleza jurídica y presupuestos, son diferentes.

6.- La sola mención de que han existido motivos suficientes para accionar, no habilitan la eximición de costas y el apartamiento del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 68 del C.P.C. y C.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2019

DERECHO LABORAL: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PRESTACIONES DINERARIAS. INGRESO BASE. DETERMINACIÓN. DISIDENCIA.

1.- En tanto el valor IBM fue un hecho controvertido, estaba a cargo de la aseguradora acreditar el que pretendía -ante la omisión de indicarlo- y en su caso al actor acreditar los datos objetivos del que resultara el denunciado. Empero, el actor no probó con datos objetivos la forma en cómo obtuvo el IBM denunciado (\$32.594), como tampoco la aseguradora el que resultaba aplicable por vincularse con lo que le aportara por la empleadora como cotización respecto de los ingresos del trabajador ni el registrado ante la AFIP, aún cuando a tenor de lo expuesto estuvo en mejores condiciones para hacerlo. Entonces, conforme a que las partes no han logrado acreditar sus postulados, procede recurrir a los únicos datos objetivos aportados a la causa consistentes en los recibos de haberes acompañados por el actor a los fines de cumplir con la regla contenida en el art. 12 Ley de Riesgos de Trabajo. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- El juez de grado ha tomado como IBM, la suma denunciada en tal concepto en la demanda (\$ 32.594), sin embargo, de los recibos de haberes surge que la sumatoria de las remuneraciones a que refiere el art. 12 de la LRT, en el caso, según los meses anteriores a la primer manifestación invalidante y hasta el momento del cese en sus labores como trabajador es \$ 203.964,74. Conforme la manda legal citada, corresponde dividir aquél resultado por el número de días del período trabajado (243) y multiplicar la suma obtenida por 30,4; operación que arroja un ingreso base mensual de \$ 25.516,54. Si practicamos la fórmula de art. 14 de la LRT con el ingreso base mensual precedentemente obtenido, la reparación dineraria a abonar



al trabajador asciende a \$ 133.073,85 (\$ 25.516,54 x 53 x 1,2 x 8,2%). (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO

INGRESO BASE. CÁLCULO DEL INGRESO BASE. REMUNERACIÓN. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Si bien habré de coincidir con el voto que antecede en que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en punto al agravio de la demandada vinculado con el Ingreso Base Mensual calculado y adoptado (\$41.081,48), disiento respecto a sus fundamentos.

2.- El ingreso base mensual determinado por la jueza a-quo debe ser confirmado, ya que el planteo del actor y la prueba que produjo resultó insuficiente a los fines del cotejo que pretende que permitiera habilitar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros “no remunerativos” “Vianda 644/12, Suma Exp. MT 2015 y Asig. Vianda Compl. No Rem”, para incluirlos dentro del cómputo de los rubros conceptualizados en el art. 12 de la LRT. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría la disidencia parcial).

3.- La evaluación que postulo parte de datos objetivo incuestionados como son los ingresos percibidos por el trabajador, que preserva el contenido y objeto la regla contenida en el art. 12 Ley de Riesgos de Trabajo, sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad, concordante con los principios y garantías constitucionales protectorios del trabajador afectado por una patología que tiene origen en sus labores (art. 1º), así como la proporcionalidad y previsibilidad para la aseguradora obligada legalmente a brindar prestaciones en los supuestos en que se concreten los riesgos cubiertos, cuando ésta omite evidenciar la entidad de las remuneraciones que constituyeron la base sujeta al aporte mensual que a su favor realiza el empleador para el aseguramiento del trabajador. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría la disidencia parcial).

4.- Respecto del cálculo del IBM realizado en la sentencia de grado, al declarar la inconstitucionalidad de los rubros no remuneratorios –vianda 644/12, suma Expte. MT 2015, Asig. Vianda compl. no rem.- por formar parte de las remuneraciones del actor, debo decir que



coincido con la a quo en cuanto al silencio de la aseguradora al contestar la demanda, ante el planteo concreto del actor respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. (Del voto del Dr. Fernando GHISNI, en minoría en la disidencia parcial).

5.- La inteligencia que debemos hacer de la resolución en crisis, es que cuando se habla de la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, se está refiriendo la a quo, de acuerdo a su propio desarrollo precedente, a calificar como remuneración a los diferentes conceptos analizados de modo consistente con los precedentes de la Corte Nacional que cita (Pérez y Díaz). (Del voto del Dr. Fernando GHISNI, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES. CATEGORIZACIÓN. TRABAJADORES PETROLEROS. CONVENIO COLECTIVO. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. EGRESO POR JUBILACIÓN. MONTO A LIQUIDAR. RUBRO VIANDAS. SAC SOBRE VIANDAS. CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. CERTIFICADO DE TRABAJO. RECTIFICACIÓN. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Es procedente la “Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación” que fija la norma del art. 30 CCT 644/12, por cuanto, contando el actor con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo y siendo menor a los 65 años -conforme el art. 30 del CCT de aplicación- ante la falta de una nueva intimación, el cese de actividades comunicado por su empleador al ANSES el 19/12/2013, requerido por esta última como condición suspensiva para la percepción jubilatoria, junto con la puesta a disposición de los certificados del art. 80 LCT (13/01/2014) operó como el inicio del plazo para el pago de la gratificación extraordinaria, cumplimentando con su renuncia el 02/01/2014. Con lo expuesto, marco la diferencia con el sentenciante de grado, que entendió que la notificación del ANSES de la Resolución Jubilatoria, daba inicio al cómputo del plazo para proceder a la desvinculación que requería la norma del CCT. (Del voto del Dr. MEDORI).

2.- De entregarse una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo con la rectificación de las remuneraciones devengadas, pese a no haber sido solicitada en la demanda, pues surge como una obligación de hacer (art. 773/777 del Código Civil y



Comercial de la Nación), a partir de las diferencias salariales que se determinaron, en el lapso de treinta días de notificado el presente, bajo el apercibimiento de los astreintes que se fijan en la instancia de grado, la cual monitoreará la entrega de las mismas; y en su caso se ejecutarán las condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que se determinen. (Del voto del Dr. MEDORI).

3.- Concuero en lo sustancial con el criterio, motivación y fundamento del voto del vocal preopinante, excepto en lo atinente a la exclusión del rubro viandas (art. 34 del CCT 644/12) y además por la ausencia de inclusión del S.A.C. dentro de la base de cálculo de la bonificación en cuestión. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

4.- Todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración. Conforme ello, corresponderá incluir en la base de cálculo de la bonificación el concepto viandas, que respetando la pauta seleccionada por el Dr. Medori, ascenderá a \$22.269,58. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- Debe integrar la base de cálculo para la liquidación de la bonificación la parte proporcional del SAC, puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero se devenga en forma diaria. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

6.- Al salario base a los fines del cálculo de la "Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación", deberá descontársele el rubro viandas por considerarlo no remunerativo y así prescribirlo el art. 34 del CCT 644/12. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EXTENSIÓN ASOCIACIÓN CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN. REMUNERACIÓN. LEY DE EMPLEO. EMPLEO NO REGISTRADO. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. LIQUIDACIÓN.



1.- Obtenidas las remuneraciones mensuales, normales y habituales devengadas durante el último año aniversario (o período menor, si fuere el caso), corresponde tomar -de entre ellas- “la mejor”, esto es, la correspondiente al mes de mayor cuantía dineraria una vez sumados horizontalmente todos los rubros no excluidos.

2.- Observándose que el objeto de la demanda resultaba ser el reclamo por inscripción de una relación clandestina durante más de nueve años, no cabe duda, que por aplicación del principio iura novit curia y del art. 40 de la ley 921, correspondía encuadrar la situación de hecho denunciada en la multa del art. 8 ley 24.013 por falta de registración, mas no en el art. 9 que se consignó erróneamente en el escrito de demanda y que versa sobre asignar una fecha diferente de ingreso en la documentación laboral. Se trató de un error formal que en modo alguno puede obstaculizar la procedencia de la indemnización claramente reclamada de acuerdo a los hechos invocados y telegramas intimatorios acompañados, tal como se resuelve en la instancia de grado.

3.- Resulta una nueva aplicación al caso en análisis del principio “iura novit curia” y del art. 40 de la Ley 921, que faculta a los magistrados a fallar ultra petita, ya que señala que el monto de la condena podrá ser mayor que el reclamado cuando así corresponda en una correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos.

4.- Es de hacer notar a su vez, que la propia demandada en su contestación entendió que debía aplicarse la Ley 13047 y no el CCT N° 700/14 de UTEDyC invocado por la actora, aunque al considerar que la misma era administrativa y de media jornada, no halló diferencias salariales. Luego al comprobarse en la causa que su cargo fue el de directora y con jornada completa, las diferencias salariales se pusieron en evidencia correspondiendo, por tanto, su liquidación.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 396019/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



INDEMNIZACIONES LABORALES. TOPES INDENNIZATORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRATADOS INTERNACIONALES. COSTAS. TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS. BASE DE CÁLCULO.

1.- La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio fijado por el artículo 6° del decreto 1278/2000 debe ser confirmada, por cuanto la invalidez constitucional de los topes relativos a la reparación tarifada sistémica fue frontalmente abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ascuá” (fallos, 333:1361, sent. de 10 de agosto de 2010) con referencia al artículo 8 de la ley 9688 (texto según artículo 4 de la ley 23.643), que tenía una similar estructura gramática a la regla que motiva el presente tratamiento. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini).

2.- La naturaleza de las prestaciones previstas por la ley 24.557 deriva de la consideración del sistema especial de resarcimiento de infortunios tarifado como una reglamentación directa de derechos de raigambre constitucional, tales como la protección del trabajador dependiente y, en un plano más general, del *neminem laedere*, siempre en el marco anteriormente aludido (artículos 14 bis, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 24 de la Constitución Provincial). Existe además un cúmulo de reglas de origen convencional, tales como el artículo 25 inc. 1 de la DUDH, artículo XVI de la DADH y 9 inc. 2 del Protocolo de San Salvador, que obligan a resignificar la legislación interna, que se ubica en un peldaño jerárquico inferior a todos los instrumentos anteriormente citados. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini).

3.- En relación a la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, la parte demandada responderá solo en la medida del monto condenado. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini).

4.- Teniendo en cuenta que el A-quo funda la declaración de inconstitucionalidad del tope del decreto 1278/00 en la notable desproporción entre la indemnización con tope y sin él (superior al 33%) adhiero a la solución propuesta respecto al rechazo del agravio del recurrente teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala I en autos “OYANARTE PEDRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” (JNQLA5 EXP 403355/2009) entre otros, a cuyos fundamentos me remito. (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.:



501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DIFERENCIAS SALARIALES. CATEGORIA DE REVISTA. FACULTADES DEL JUEZ. BASE DE CÁLCULO. INCLUSIÓN DEL SAC.

1.- Cuando los contratantes escogen un medio indirecto para transmitir sus comunicaciones, quedan sujetos a las reglas propias de tal método de transmisión del lenguaje, entre los que asume capital trascendencia el efecto recepticio que revisten las comunicaciones postales. (del voto del Dr. Ghisini).

2.- En relación a la categoría de revista, corresponde al magistrado encuadrar y calificar jurídicamente los alcances de la pretensión (art. 165 inc. 5 del C.P.C.C. y 54 de la ley 921) y el artículo 40 de la ley 921 autoriza al juez a fallar ultra petita con el solo límite de no hacerlo extra petita. (del voto del Dr. Ghisini).

3.- A partir de la lectura sistémica de la LCT, se advierte fácilmente que la redacción del artículo 245 de la LCT –texto según artículo 5° de la ley 25.877- reemplazó el vocablo «percibida» por «devengada», para referirse a la remuneración, de lo que se sigue que desplazó el eje del precepto hacia un concepto más amplio. La demostración del devengamiento en forma diaria del SAC es sumamente sencilla: Cuando el contrato de trabajo se extingue, el artículo 123 de la LCT establece el derecho a percibir el SAC computado como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado. En suma, puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la LCT, pero se devenga en forma diaria, la incidencia del S.A.C. debe integrar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. (del voto del Dr. Ghisini).

4.- Resulta correcto el criterio que se aplica en la sentencia que se revisa, conforme lo sostenido por esta Sala III, circunstancia que justifica que el agravio planteado, cuestionando la no inclusión del SAC en la indemnización del art. 245 de la LCT, determinado en la instancia de grado, no tenga acogida favorable.- ...” (del voto del Dr. Medori).

5.- Ante el cambio de criterio sostenido en el voto de mi colega de Sala, considerando el seguido por los integrantes de este Tribunal Dres. Cecilia Pamphile y Jorge D. Pascuarelli, integrantes de la Sala I (“CASO DIEGO SEBASTIAN C/ BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”-EXP 414668/2010-Sent. 28.-11.2017 – entre muchos) y los Dres. Patricia Clerici y José Noacco, miembros de la Sala II (“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”- EXP Nº 468913/2012, Sent. 2.105.2019 entre otros), que serían los convocados a dirimir una eventual disidencia, y no desconociendo que es el adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en el mismo sentido



mediante Acuerdo N° 10/16 del 16/07/2016 en la causa “Reyes Barrientos”, razones de celeridad procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, habré de propiciar la inclusión del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad regulada en el art. 245 de la LCT, dejando a salvo la interpretación de lo preceptuado por dicha norma en casos como el traído a resolución. (del voto del Dr. Pasquarelli).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO CON CAUSA. FALTA DE CONFIANZA. VALORACIÓN DE LA INJURIA.

Resulta justificado el despido dispuesto por el empleador invocando que el trabajador como encargado del establecimiento rural adulteró planillas de labores diarias, consignando en las mismas horas y días no laborados por personas que se encontraban a su cargo, toda vez que esa su conducta constituye falta que por su gravedad torna imposible la continuidad de la relación laboral. De ello dan cuenta las testimoniales, declaraciones que constituyen un medio de prueba suficientemente idóneo y resultan eficaces y calificadas para acreditar el hecho detonante en los términos denunciados (art. 242 LCT). Y si bien “Debe recordarse que el ordenamiento jurídico laboral faculta al empleador a aplicar sanciones disciplinarias de envergadura tal como la de suspender por 30 días sin obligación de pagar salario (art. 67 LCT) por lo que al despido –máxime sanción- debe llegarse luego de agotar la escala sancionatoria, pero lo cierto es que, también se ha señalado que procede el despido por justa causa cuando se trata de un incumplimiento único de gravedad tal que impida por sí la prosecución de la relación”.-

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DERECHO DEL TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA - FACULTAD DISCIPLINARIA - AGRESIÓN FISICA - GRAVEDAD DE LA INJURIA - CERTIFICADO DE SERVICIOS – ENTREGA - SANCIONES CONMINATORIAS - EMPLEADOS DE COMERCIO - CONVENIO COLECTIVO – APORTES - LEGITIMACION ACTIVA -

1.- El despido del empleado por propinarle una cachetada a un miembro del personal externo de la empleadora, resultó justificado, pues resulta indistinto -a mi juicio- si el hecho ocurrió donde terceros pudieran haberlo visto o que obraran antecedentes que marcaran el cumplimiento irregular de las tareas del trabajador o bien finalmente que el trabajador hubiera sido cambiado de sector de trabajo en varias oportunidades. La aplicación de un golpe a otra persona se autonomiza de todo ello, erigiéndose en forma concluyente como justa causa de despido.

2.- Corresponde admitir que se aplique la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT e intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días computados desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza, haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva, por cada día de retardo (art. 804 del Cód. Civ. y Com.; art. 1 inc. “b”, LCT).

3.- En relación a la desestimación de la pretensión de la actora, asociada al reclamo con fuente en las disposiciones 4701/1991 y 5883/91 del Ministerio de Trabajo, tampoco puede prosperar el recurso. Ello así, por cuanto el apelante -no acreditó que la parte demandada hubiera realizado aportes ni tampoco formuló ningún reclamo de daños derivados de tal situación. En los términos en que fue planteada la pretensión, carece incluso de legitimación activa para requerir la integración de los aportes, hallándose facultada para ello la Federación Argentina de Empleados de Comercio.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –



(Expte.: 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN LEGAL. INTIMACIONES. COMUNICACIÓN. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

1.- La sentencia que hizo lugar a la demandada por despido y juzgó innecesaria la remisión de un despacho telegráfico comunicando formalmente la extinción del despido indirecto frente a la negativa de la relación laboral por parte de la demandada debe ser confirmada, por cuanto la trabajadora fue clara al transmitir a su empleadora las consecuencias que asignaría al incumplimiento de sus intimaciones, por lo que tampoco puede entenderse lesionado el principio de buena fe y la pauta genérica conductal que la propia ley pone en cabeza de las partes (arts. 10, 62, 63 LCT).

2.- En este orden, la sustancial coincidencia de las causales que forman la intimación y las utilizadas por la actora al incoar su reclamo judicial permiten inferir que no ha existido trasgresión o variación de la causa de despido (art. 243 LCT) y que cobra inmediata virtualidad el despido indirecto frente a la respuesta del empleador, tal como lo ha resuelto -por ejemplo- la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “García” (L. 105.417, sent. del 04/04/2012, fuente www.juba.scba.gov.ar).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACION Y DELEGACIÓN. SOLIDARIDAD LABORAL. ESTADO PROVINCIAL. INAPLICABILIDAD.

Recientemente he tenido que tratar un conflicto similar –con el mismo demandado, el Estado- integrando la sala II, en la causa en “Montesino” (EXP Nº 470098/2012, sent. de 2-10-2018), en que adherí al voto de la Dra. Clerici, quien luego de dejar a salvo su postura en relación al asunto acató la doctrina legal elaborada por el Tribunal Superior de Justicia. Esta doctrina



legal no es otra que la emergente de la causa “Bustamante” (Acuerdo n° 2/2015 del registro de la Secretaría Civil, sent. de 9-2-2015), en que el Tribunal Superior de Justicia confirmó el pronunciamiento de la sala II de esta Cámara, que integró a los efectos de dirimir la divergencia de opiniones suscitada entre la Dra. Clerici y el Dr. Gigena Basombrío, que desestimó la aplicación del artículo 30 de la L.C.T. en relación al Estado. Este marco jurisprudencial se complementa con una línea inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación de una norma de derecho de carácter no federal, que solo tiene –a diferencia de la doctrina legal emanada del T.S.J.- relevancia en términos informativos, mas no se erige al rango de precedente, conforme lo que el propio órgano jurisdiccional estableció al sentenciar en la causa “Benítez” (fallos, 332:2815, sent. de 22-12-2009). Me refiero a la seguidilla de sentencias emitidas en las causas “Mónaco y otros” (fallos, 308:1591, sent. de 2-9-1986), “Valdez” (fallos, 312:146, sent. de 9-2-1989), “Monroy” (fallos, 336:1468, sent. de 17-9-2013), “Gómez, Susana” (G. 78. XLV. RHE, del 17-9-2013), “Tenaglia” (CNT 26138/2004/1/RH1, sent. de 4-10-2016) y “Dominguez” (CNT 40275/2010//RH1, sent. de 3-10-2017).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. FALTA DE ACREDITACIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA. INTIMACIÓN FEHACIENTE.

1.- Si el trabajador acredita por cualquiera de los medios de prueba disponibles que su jornada ordinaria es superior a los límites legalmente previstos, resulta contrario a toda la lógica que informa el derecho procesal laboral imponerle cargas adicionales que no tienen sustento alguno. Empero, en el caso, los testigos fueron contestes en que en el puesto de trabajo del actor, como repartidor, no existía un horario fijo y que trabajaban hasta culminar el horario, de lo que se sigue que no está acreditado el cronograma de trabajo narrado por el actor y por el contrario, está comprobado que la forma de organización del trabajo ordinaria daba cuenta de una fluctuación diaria en la cantidad de trabajo. Luego, no existe modo con la prueba colectada en la causa, de reconstruir la versión de los hechos expuesta por el accionante, en el sentido de determinar –con habitualidad- un exceso en la jornada.



2.- Corresponde rechazar la indemnización fundada en el artículo 2 de la ley 25.323, por cuanto si bien es cierto que la intimación «fehaciente» que la norma prevé puede llevarse a cabo a través de cualquier medio que haga fe en forma indudable (v. definición del vocablo destacado, disponible en <https://dle.rae.es/?id=HisLHGw>), no es menos cierto que debe existir una intimación a abonar las indemnizaciones contempladas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. De la lectura de las constancias documentales no se desprende la existencia de intimación alguna, ni tanto menos que reúna los caracteres propios de lo fehaciente.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 509298/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

BANCARIOS. CONTRATO DE TRABAJO. REMUNERACIÓN. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. ACTA ACUERDO. VIGENCIA. INTERPRETACIÓN. LIQUIDACIÓN.

La resolución en donde el a quo entendió que la divergencia en torno a la interpretación del adicional por zona desfavorable debía zanjarse a partir de la consideración de la norma más favorable, considerando que el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo 18/75 contiene mejores condiciones que las que dimanaban –respecto del punto- del acta acuerdo de diciembre de 2005 debe ser confirmada, por cuanto ateniéndonos a la noción de convenio colectivo de trabajo proveniente de la citada recomendación 91 de la O.I.T y de los artículos 1 y 3 de la Ley 14.250, lo cierto es que el denominado «régimen provisorio y de emergencia» que alteraba la forma de cálculo del adicional rigió hasta el 11 de abril de 2006, en que se concertó un nuevo acuerdo salarial que, debidamente homologado, constituye un convenio colectivo de trabajo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN. EFECTOS DEL DIVORCIO.
COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que, apartándose del principio de la derrota, impone las costas en el orden causado, pues al no haber elementos de prueba suficientes para imputar el desequilibrio económico atribuido por la actora a la ruptura del matrimonio, el mismo no existió, por lo que en función de la nueva normativa (art. 441 o 524 del CCC), y más allá del resultado obtenido, ella contaba con elementos suficientes para creerse con derecho a efectuar un reclamo compensatorio conforme lo expresara en su líbello de demanda.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)” - Cámara de
Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.:
944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS. CESE DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA DE UNO DE LOS HIJOS. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

1.- Debe ser confirmada la resolución que dispuso el cese de la cuota alimentaria de uno de los hijos por la circunstancia de haber alcanzado los 21 años y fija la cuota a favor del otro hijo -17 años- en el equivalente al 17% de los haberes del progenitor, pues si tenemos en cuenta que la disminución de la cuota pactada en el 35% de los haberes del actor, estaba destinada a cubrir las necesidades de sus dos hijos, no sólo de uno, por lo que la pretensión de la apelante -que se mantenga una cuota alimentaria a favor de G. en un equivalente a 30% de los haberes del actor- resulta a mi entender desproporcionada. Ello en función de que al cesar la obligación alimentaria con respecto a uno de los alimentados, tal circunstancia se traducirá, por regla general, en una disminución proporcional de la cuota alimentaria oportunamente pactada.



2.- [...] si frente a un incidente de cese de cuota alimentaria por haber alcanzado uno de los dos alimentados la mayoría de edad (art. 658 del Código Civil y Comercial), la cuota para el otro alimentado se fija en un equivalente a la mitad la misma que se venía percibiendo, quién invoque que la misma resulta insuficiente, tiene la carga de probar en dicho incidente o a través de uno nuevo (incidente de aumento), que la cuota proporcional fijada resulta insuficiente para atender a dicha finalidad, máxime, cuando, como ocurre en el presente caso, la demandada como consecuencia del cese de la cuota alimentaria de uno de los alimentados, pretende que solo se disminuya la cuota de un 35% a un 30%.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN.

CUOTA ALIMENTARIA. INGRESOS DEL PROGENITOR. FALTA DE ACREDITACIÓN. FIJACIÓN. UNIDAD
JUS.

1.- Debemos destacar que las reglas concernientes a la organización de la administración de justicia son de orden público, por cuanto atañen a la organización del Poder Judicial, aspecto que compromete –en esencia- la forma republicana de gobierno y se vincula en última instancia con el alcance con que corresponde interpretar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).

2.- El planteo de recusación sin causa de un vocal de la Cámara de Apelaciones deducido en el marco de un proceso laboral debe rechazarse, por cuanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén, en su art. 20 determina: “Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa. (Texto conforme la Ley 1600). Como se puede advertir del texto de la norma, se habla de Magistrados con competencia Laboral y no de Jueces de Primera Instancia, de modo que la Ley Orgánica Provincial considera al proceso laboral como un todo, en donde si no se puede recusar sin causa a un juez laboral de primera instancia, por una cuestión lógica tampoco se lo podría hacer respecto de un Magistrado de Cámara.



[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

1.- La sentencia que al no surgir acreditado de modo fehaciente los ingresos del progenitor, fijo la cuota alimentaria en el equivalente a 5 unidades Jus debe ser confirmada, por cuanto el mismo se incrementa en forma relativamente proporcional a la marcha de la inflación, y además es de fácil contralor por los operadores de la justicia por el acceso que tienen al mismo. Sin embargo deberá convertirse el monto de la cuota establecida a una suma fija al valor jus a la fecha del pronunciamiento y estableciendo su forma de actualización. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI).

2.- Dejando a salvo el criterio del suscripto (expuesto en Expte.76366/16) sobre la forma de actualización de la mensualidad alimentaria y a fin de evitar inútil dispendio jurisdiccional, adhiero al voto que antecede. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA DE NO INNOVAR. EFECTOS DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVENDA FAMILIAR. RENTA COMPENSATORIA. USO PARCIAL DEL INMUEBLE. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECHAZO.



1.- La pretensión del accionante de obtener a través del carril cautelar de no innovar la fijación una renta por el uso exclusivo del inmueble ganancial hasta tanto se dicte sentencia debe ser rechazada, por cuanto de las constancias arribadas a la causa no se evidencia que el alegado peligro que dicha parte manifiesta se encuentre configurado o se presente con entidad suficiente como para justificar la procedencia de la pretensión cautelar requerida, tratándose de un recaudo fundamental, tanto como el de estar en presencia de un derecho verosímil, concretamente que el bien sea de carácter ganancial, como común el aporte destinado a las edificaciones allí existentes y su conservación.

2.- Dado los términos regulados por el art. 443 del CCyC, la particularidad que se presenta en el caso en relación a la atribución del hogar conyugal, radica en que el mismo actor admite que el cese de la cohabitación se produjo 15 años antes de promover este proceso, y que al presentarse para que se decrete el divorcio vincular plantearon que carecían de hijos y de bienes comunes, cuando ello constituye información relevante. Este ocultamiento, aún sin justificar y sin prueba de los motivos que tuvo, altera severamente la apreciación de la restante información que las partes han aportado hasta aquí y que impone el desarrollo de la prueba a los fines de generar convicción en los términos del art. 386 del CPCyC.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“M. F. G. A. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 93106/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. PROCESOS VOLUNTARIOS. COSTAS POR SU ORDEN.

“En el proceso de jurisdicción voluntaria la regla general respecto de las costas es que cada parte paga las propias y la mitad de las comunes si las hay, a menos que haya un vencido en el pleito” (JNQFA3 85888/2017, SALA III).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“NN S/ INC. ELEVACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DE FAMILIA: ADOPCIÓN.

MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. REGISTRO DE ADOPTANTES. GUARDA DEL MENOR. INTERVENCIÓN JUDICIAL. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Cabe hacer lugar a la apelación deducida por la de la Defensora del Niño, Niña y Adolescente, quién solicita se efectúe la selección de familia bajo los presupuestos del art. 24 de la ley 2561, y evitar la continuidad de la internación y/o institucionalización de un niño de 3 o 4 días que ha sido abandonado en la vía pública; disponiendo, en consecuencia, el otorgamiento de la guarda del niño mediante la intervención del Registro Único de Adopción y bajo la modalidad prevista en la Ley 1561 y su decreto reglamentario. Ello así, pues ante el abandono y desconocimiento de la familia de origen del niño, comprobados hasta la fecha y los resultados negativos de la investigación en el caso, la guarda bajo la modalidad regulada y condicionada por la Ley 1561 y su reglamentación, atiende satisfactoriamente el interés superior de aquel y redundará en facilitar una solución que en el futuro garantizará de forma más adecuada concretarlo y, fundamentalmente, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

2.- Lejos de ser el objeto del presente un pronunciamiento sobre la idoneidad y capacidad de los grupos familiares de acogimiento seleccionados por el Ministerio de Desarrollo Social para desarrollar tal función, de los elementos resultantes de la causa no surge que tal protección, resguardo y afecto puesta en manos de personas inscriptas en el RUA pueda conducir a generar un daño al niño, fundamentalmente cuando aquellos han completado y acreditado su capacidad para adoptar ni están exceptuados del debido control jurisdiccional. A su vez, en el supuesto de ser hallada y reclamado el rol parental por la familia biológica, cualquiera sea la metodología tutelar, el niño habrá de ser alejado del o los vínculos que indudablemente se generarán con las personas que lo tuvieron momentáneamente bajo su cuidado.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: 511499/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. INICIO DEL CÓMPUTO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DISIDENCIA.

1.- La excepción de prescripción opuesta por la ART demandada es procedente, dado que emerge en forma literal que el régimen especial de reparación invocado y aplicable al caso se aparta de criterios interpretativos originados en la redacción del art. 258 de la LCT que lo computa “desde la determinación de la incapacidad”, o “desde la fecha de consolidación del daño”, según el inc. d) de la Ley 24.028, tal lo que se invoca en el recurso, donde se postula como punto de partida el conocimiento del daño y su definitividad por parte del trabajador, o que existían pendientes prestaciones en especie. Luego, respecto del plazo de prescripción, el art. 44 de la LRT establece que “1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral ...”. En consecuencia, coincidiendo con el juez de primera instancia, procede concluir que, si como comienzo del plazo de prescripción bianual debe computarse el día siguiente al momento en que debió pagarse la prestación dineraria, y la regla transcripta establece que es “desde” el acaecimiento del hecho dañoso, al tiempo de interponer el actor esta demanda, la acción se encontraba prescripta. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

2.- La acción para el reclamo por incapacidad laboral permanente quedó expedita para el actor –en ausencia de prueba de otorgamiento del alta médica o de declaración de incapacidad permanente- por el transcurso de un año desde la fecha del hecho, esto es, el 12 de septiembre de 2016, con arreglo a los artículos 7 ap. 2 inc. “c” –en la versión anterior incorporada por el artículo 10 de la ley 27.348-, 8 inc. 1 y 9 inc. 2 de la ley 24.557. Con ello, considerando la fecha del cargo estampado (9 de noviembre de 2017) corresponde concluir que la acción fue interpuesta en tiempo hábil (art. 44, ley 24.557). (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. PAGO DE LA REMUNERACIÓN. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. INCLUSIÓN DEL SAC. MULTA POR FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. HONORARIOS DEL PERITO. CUANTIFICACIÓN.

1.- El incumplimiento del empleador a la obligación que dimana del artículo 74 de la L.C.T – pago de la remuneración- constituye in re ipsa un grave incumplimiento. Consiguientemente, el incumplimiento de la empleadora es lo suficientemente grave para desplazar el principio de continuidad del contrato de trabajo (arts. 10 y 91 LCT), por lo que resulta ajustada a derecho la causal de despido indirecto comunicada por la trabajadora (art. 242 L.C.T.). (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

2.- Corresponde, de acuerdo con la antigüedad en el empleo de la trabajadora (dos años y cuatro meses), una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, para cuya fijación utilizaré la remuneración establecida por el a quo para los meses de abril y mayo de 2012, de \$3.395,79, que incrementada con la incidencia del S.A.C. (\$282,86) asciende a \$3678,65. De este modo, la indemnización con fuente en el artículo 245 de la LCT será de \$11.035,97. (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

3.- En lo atinente a la apelación arancelaria deducida por la Perito contadora debe ser confirmado el quantum regulatorio, toda vez considero que su estimación en un 6% sobre la base del capital más intereses con un piso mínimo de cuatro jus no resulta en modo alguno exiguo. (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

4.- Habré de adherir al voto que antecede, estimando oportuno exponer las razones que me llevan a sostener la inclusión de la incidencia del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, luego que esta Sala III invariablemente siguiera el criterio restrictivo y contrario adoptado con fecha 19 de noviembre de 2009 por la mayoría en el Plenario N°322 de las Cámaras Nacionales del Trabajo en el precedente “Tulosai Alberto Pascual C/Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, tal como se desarrollara en: “Sobarzo Santiago Bernabé c/ Junker S.R.L. s/Despido p/ Causales Genéricas” (Exp. N° 505740/2015, Sentencia del 28/02/2019) entre muchos otros: [...]. (Del voto del Dr. Marcelo Medori).

5.- En consecuencia, ante el cambio de criterio sostenido en el voto de mi colega de Sala, considerando el seguido por los integrantes de este Tribunal Dres. Cecilia Pamphile y Jorge D. Pascuarelli, integrantes de la Sala I (“CASO DIEGO SEBASTIAN C/ BERTORELLO J,



MODENUTTI A.S.H. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - EXP 414668/2010-Sent. 28.-11.2017 – entre muchos) y los Dres. Patricia Clerici y José Noacco, miembros de la Sala II (“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - EXP N° 468913/2012, Sent. 2.105.2019 entre otros), que serían los convocados a dirimir una eventual disidencia, y no desconociendo que es el adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en el mismo sentido mediante Acuerdo N° 10/16 del 16/07/2016 en la causa “Reyes Barrientos”, razones de celeridad procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, habré de propiciar la inclusión del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad regulada en el art. 245 de la LCT, dejando a salvo la interpretación de lo preceptuado por dicha norma en casos como el traído a resolución. ((Del voto del Dr. Marcelo Medori).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” – Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 545090/2015) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 22/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. ASOCIACIONES SINDICALES. PAGO DE CONTRIBUCIÓN PARA PROGRAMAS SOCIO CULTURALES. INHABILIDAD DE TITULO. TITULO INHÁBIL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA CASACIÓN.

Antecedente: Ac. N° 09/19

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 447858/2011) – Acuerdo: 13/19 – Fecha: 22/05/2019



DERECHO PROCESAL: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. INACTIVIDAD PROCESAL. INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL. ELEVACIÓN EN APELACIÓN. DEMORA EN LA ELEVACIÓN DE LOS AUTOS. CELERIDAD PROCESAL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.- Resulta improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor, por la causal de infracción al artículo 310, inciso 2) del Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén, confirmándose el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones que rechaza el acuse de caducidad de la segunda instancia, toda vez que la sentencia impugnada no infringe la doctrina del Tribunal Superior de Justicia relacionada a dicho modo de terminación del proceso, en tanto decide que el impulso del trámite sólo recae en el tribunal y no en el apelante al verificar que estaba confeccionada la constancia de elevación del expediente y que no restaba otro trámite pendiente para su remisión a la Cámara de Apelaciones. En ese sentido, resultan categóricas las apreciaciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Assine S.A.” (Fallos 341:1655) en cuanto a que cabe colocar sólo en cabeza de la oficina judicial la obligación de remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones mediante una nota que dé cuenta de su elevación. Por lógica inferencia, si no existe carga del apelante de instar la concreta remisión de las actuaciones a la Alzada, no pueden imputársele las consecuencias derivadas de la falta de impulso del trámite procesal tendiente a ello.

2.- Si la parte recurrente no tiene nada más para procurar luego de la nota de elevación a la Cámara de Apelaciones, no puede atribuírsele abandono del proceso –aspecto subjetivo de la caducidad de instancia-. A estas razones que hacen al proceso judicial en sí mismo, se agrega otra que refiere a la realidad actual del sistema de enjuiciamiento laboral. Más concretamente a la nueva forma de organización de la oficina judicial (Oficina Judicial Laboral). El cambio instaurado no resulta indiferente desde que su actuación tiene como fin principal contribuir con la mejora en la calidad de la administración de justicia. Esto se alcanza –entre otros- a través de la celeridad de los tiempos del proceso lo cual incide decididamente en la tutela efectiva de los derechos en conflicto, cuyo titular -en los asuntos como el presente- es la persona trabajadora que goza de especial y preferente tutela constitucional (artículo 14bis de la Constitución Nacional). Siendo esto así, es relevante que la marcha del proceso judicial se realice en un tiempo que garantice la protección del derecho reivindicado por la persona trabajadora. A tal efecto, y vinculado con la cuestión a resolver, es dable esperar que la vigente Oficina Judicial adopte las medidas tendientes a que se cumpla efectivamente con la remisión de los expedientes a la Cámara de Apelaciones en el plazo legalmente previsto por el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial. Al mismo tiempo, también es adecuado plantear que los abogados del foro, como partícipes necesarios del sistema procesal, contribuyan a reducir el tiempo del trámite. Así, y en lo que concierne a la temática examinada, podrían petitionar que se cumpla con la remisión del expediente a la Alzada, sin que ello implique una



carga cuyo incumplimiento permita imputarles las consecuencias en cuanto al impulso de la instancia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” –
Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: 6855/2019) – Resolución
Interlocutoria: 04/19 - Fecha: 24/06/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD.

ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. MEDIDAS CAUTELARES. ASOCIACIONES SINDICALES. APORTES
SINDICALES. SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS. EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS.
INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

1.- Corresponde declarar admisible la acción autónoma de inconstitucionalidad interpuesta contra la Provincia del Neuquén por una empleada del Poder Legislativo, de conformidad con las prescripciones de la Ley 2130, pues se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 5.1 del citado cuerpo normativo, a saber, indicación de la norma legal cuya inconstitucionalidad se impugna (art. 27 del Anexo aprobado por artículo 1 de la Ley 3168 –que sustituye el Anexo de la Ley 1703 del Estatuto del Personal Legislativo, que prescribe la obligación para las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no se encuentran afiliadas al sindicato, de abonar una contribución solidaria al mismo, para fines gremiales, culturales, sociales y de capacitación), la mención expresa de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos (artículos 18, 24, 42 y 189 inc. 1) de la Constitución Provincial, así como 20 inc. 1 y 23 inc. 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre, incorporada al Texto Constitucional Neuquino en su artículo 21) y la fundamentación.

2.- Habida cuenta que lo que se discute en estos actuados impacta en forma directa en el sostenimiento económico del gremio A.N.E.L., en tanto la “contribución solidaria” que se tacha de inconstitucional se encuentra afectada a “fines gremiales, culturales, sociales y de capacitación provistos por dicho sindicato” y la pretensión cautelar que se solicita implica la suspensión de la vigencia de la normativa –art. 127 del Anexo aprobado por la Ley 3168, que sustituye el Anexo de la Ley 1703- o, en su defecto, la suspensión de los descuentos efectuados por este concepto en los haberes de la actora, resulta aconsejable la intervención previa de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (A.N.E.L.) a fin de que se anuncie de la pretensión cautelar y formule los aportes argumentales que estime convenientes al



debate constitucional entablado, sin que ello implique que su falta de comparecencia impida a este Cuerpo resolver la cautelar o, eventualmente, efectuar el control de constitucionalidad requerido con los alcances previstos en el artículo 16 la Constitución Provincial.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: PODERES DEL ESTADO.

CONCEJO DELIBERANTE. ORDENANZAS MUNICIPALES. TARIFA DE SERVICIOS PÚBLICOS. DEBATE PARLAMENTARIO. MAYORÍA. INTEGRACIÓN DE LA MAYORÍA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CARTA ORGANICA MUNICIPAL. REGLAMENTO INTERNO. REVISIÓN JUDICIAL. DIVISIÓN DE PODERES. ACCIÓN DE NULIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

1.- Cabe declarar la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Deliberante del municipio neuquino, planteada por uno de los bloques minoritarios dicho órgano comunal, en la que se dispuso la desaprobación de la insistencia de una Ordenanza, la cual suprime la facultad del Órgano Ejecutivo Municipal de establecer, en forma unilateral y sin la aprobación previa del poder legislativo municipal, incrementos en la tarifa del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, cuando ello constituye una delegación legislativa que si bien fue otorgada por el Concejo Deliberante por mayoría simple, contraría el artículo 67 inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal, donde se establece de manera expresa que son atribuciones de dicho Cuerpo “aprobar las tarifas de los servicios públicos”. Ello así, pues, conforme surge del acta de la Sesión Ordinaria que se declara nula, la moción para lograr la insistencia de la Ordenanza y el veto otorgado en el Decreto Municipal, fracasó en función de que sólo logró 11 votos por la afirmativa, lo que claramente evidencia –junto con lo admitido por el Presidente del Concejo en la contestación de demanda, avalado por las testimoniales producidas en autos– que el cómputo de la mayoría se realizó sobre el total de los miembros del Concejo Deliberante (18 miembros) y no sobre los miembros presentes –conforme surge del quórum al iniciar la sesión se hallaban presentes 17 concejales más el Presidente del Concejo, lo que totaliza 18 concejales. Ello importa una violación del Reglamento Interno en el proceder de las autoridades del Concejo Deliberante, dado que, el artículo 137 de dicho Cuerpo Legal establece que en



caso de insistencia legislativa por veto del Órgano Ejecutivo, la mayoría que debe computarse es la prevista en el artículo 76 de la Carta Orgánica Municipal, esto es, 2/3 partes del total de los miembros presentes.

2.- Si la mayoría que debía computarse para la sanción de una determinada ordenanza, se encontraba prevista en el Reglamento Interno –el cual remitía a un artículo específico de la Carta Orgánica- la Cámara debió ajustar su proceder a lo allí previsto en garantía de los derechos de las minorías parlamentarias y de la ciudadanía en su conjunto. La Presidencia del Concejo al realizar el cómputo de la mayoría especial en función de las previsiones del artículo 67 inc. 2 de la Carta Orgánica trasgredió el artículo 137 del Reglamento Interno, lo que torna nula el acta de la Sesión Ordinaria, en la parte pertinente al cómputo de la votación.

3.- Este Tribunal no puede otorgar a la nulidad mayores efectos que aquellos derivados de retrotraer las cosas al estado anterior en el que se encontraban al momento de producirse el vicio que trajo aparejada la sanción. De proceder, de otro modo, este Cuerpo estaría excediéndose en sus competencias constitucionales, avasallando el ámbito de las funciones propias de otro Poder del Estado –Concejo Deliberante Municipal- sustituyendo el criterio del Cuerpo Deliberativo al declarar insistida la Ordenanza Municipal. Es por ello que la declaración que aquí se efectúa se circunscribe a la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria, en lo que hace al cómputo de las mayorías; y no conlleva la aprobación de la insistencia parlamentaria, ni obliga a la Cámara a enviar el proyecto al Ejecutivo convertido en Ordenanza, toda vez que la Cámara es soberana para determinar si a esta altura de los acontecimientos, corresponde convocar a un nuevo debate deliberativo y consecuente votación sobre el tópico, ciñéndose la votación a las mayorías reglamentarias.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47496/2016) -Acuerdo: S/N - Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



1.- La ART debe responder por la afección en la cadera que sufrió el trabajador pues durante la vigencia del vínculo laboral el actor estuvo expuesto directa o indirectamente a vibraciones de cuerpo entero y a movimientos repetitivos (aceleración y desaceleración del rodado –colectivo- que conducía o conduce), factores estos que dieron como resultado el estado de salud actual del demandante. Súmese a lo expuesto que del elemento de convicción referido surge que se encuentran presentes los factores que el Laudo del Ministerio de Trabajo establece para catalogar una dolencia como profesional, ello así en atención a que hay agentes nocivos, tal como lo son las vibraciones de cuerpo entero y movimientos repetitivos; se produjo una exposición del trabajador a dichos agentes nocivos; hay una enfermedad concreta y existe vínculo entre los factores nocivos y la aparición o agravamiento de la dolencia que sufre el dependiente.

2.- La conclusión a la que arriba el galeno -la cual posee valor convictivo debido a que se encuentra fundada en constancias objetivas obrantes en la causa, en conocimientos técnicos y científicos propios del saber, título e incumbencia profesional del profesional actuante, el que fue designado para intervenir por existir conformidad de los litigantes- demuestra que la dolencia psíquica que presenta el actor guarda relación causal y/o deriva directamente de la contingencia base de la presente acción.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N -- Fecha: 16/04/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS. FACULTADES DEL JUEZ. CUESTIÓN NO PROPUESTA AL JUEZ DE GRADO.

1.- El tenor de las declaraciones testimoniales y la prueba informativa antes referidas, analizada conjunta e integralmente a la luz de la sana crítica (ar. 386 del Código Procesal Civil), resulta suficiente para concluir que en autos -como bien se pone de resalto en la decisión en crisis- se encuentra fehacientemente acreditado que la demandante laboró para la firma accionada, por lo cual considero, al igual que el sentenciante, que debe estarse a la presunción de la existencia del contrato de trabajo conforme lo prevé el Art. 23 de la L.C.T., en atención a que el trabajador demostró la dación de servicios y la prestación de tareas a favor de la incoada.



2.- Dable es destacar que del expediente no se desprende que la circunstancia apuntada – incorrecta aplicación del Convenio Colectivo en el dictamen pericial- fuera puesta a consideración del juez de primera instancia en la oportunidad procesal pertinente, situación ésta que impide a esta Alzada (cfr. lo normado por el art. 277 del Código Procesal) revisar lo decidido en el origen.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 36055/2014) - Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. GRATIFICACIONES. ASIGNACIÓN REMUNERATIVA. INCLUSIÓN EN LA BASE DE CÁLCULO. MULTA. PROCEDENCIA PROPORCIONAL AL MONTO INDEMNIZATORIO NO ABONADO.

1.- La llamada “asignación especial” es de carácter remuneratorio ya que obedece a la prestación laboral, como lo acepta la doctrina, más allá de que haya sido liquidada como exenta de aportes y contribuciones por el empleador; y teniendo en cuenta su percepción mensual desde hace más de un año reúne indudablemente las condiciones de ser una remuneración mensual, normal y habitual, en el marco del art. 245 de la LCT. (del voto de la Dra. Barroso).

2.- Corresponde confirmar lo decidido por el juez a-quo en orden a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, liquidada únicamente sobre las diferencias adeudadas, en tanto ésta Alzada ha aplicado tal criterio sostenido: “Con relación al art. 2 de la misma normativa, he de receptar parcialmente el mismo. Tengo para ello especialmente en cuenta que dicho incremento ha sido calculado por el a quo sobre el monto total de las indemnizaciones sin considerar los montos abonados oportunamente. En estos términos habré de efectuar su cálculo sobre las diferencias indemnizatorias receptadas, haciendo uso de las facultades conferidas por el último párrafo de la norma ya que considero que no puede ser lo mismo no pagar que pagar, aunque sea parcialmente, como en este caso. En este sentido: “... corresponde puntualizar que la multa no



guarda relación con el cumplimiento o incumplimiento de todas las obligaciones que la ley pone en cabeza del empleador, sino sólo con el pago de las indemnizaciones emergentes del despido que expresamente detalla la norma. Sentado ello, corresponde aclarar que el sentenciante condenó al pago de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 sólo sobre las diferencias entre las indemnizaciones que Salomón debió percibir con motivo del despido, calculadas sobre la base del salario comprensivo de las horas extras, y las sumas consignadas en los presentes por la empleadora, imputadas a tales conceptos. De este modo, no puede predicarse que el sentenciante no hubiese apreciado el cumplimiento parcial por parte de la quejosa en el pago de las indemnizaciones, pues si así no lo hubiese hecho, el incremento habría recaído sobre el total de las indemnizaciones contempladas en la norma, supuesto que no acontece en la especie...” [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, “Transporte El Provinciano S.R.L. c/ Salomón, Luis Alberto”, 10/06/2009, Publicado en: La Ley Online, citado en “GONZALEZ SONIA IRMA CONTRA/ DELACAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”, (Expte. Nro.: 26160, Año: 2010), Of. APG Cutral Có). (del voto de la Dra. Barroso).

3.- Adhiriendo al voto de la colega que me precede en la opinión, y con relación al segundo de los agravios que sustenta el recurso, en tanto pareciera poner en crisis la aplicación del Fallo Plenario N° 322 “Tulosai” que hizo el sentenciante, merece puntualizarse que el mismo no descarta per se la inclusión de la parte proporcional correspondiente al bonus/gratificación/premio que se abone periódicamente según el caso, en la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT, sino que limita esta hipótesis excepcional al supuesto de comprobarse la existencia de un fraude laboral, toda vez que el pago de aquellos rubros -más allá de la denominación puntual que utilicen las partes en el contrato laboral- se encuentra previsto por ley (cfr. arts. 103 y 104 LCT) por lo que en principio su percepción no implica ilegitimidad alguna (“Rivas Alvarado Víctor Hugo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV Fecha: 20-dic-2013 MJJ84634). (del voto del Dr. Troncoso).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INDIRECTOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. JORNADA DE TRABAJO. PRUEBA TESTIMONIAL. RECIBO DE HABERES. REGISTROS CONTABLES DEL EMPLEADOR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.

1.- La circunstancia de tener conocimiento de lo declarado por comentarios realizados por la propia demandante, me lleva a concluir que los dichos de las deponentes en relación a la fecha de inicio de la relación, no son suficientes para tener por acreditado que la actora ingresó a trabajar para el demandado con anterioridad al mes de Agosto de 2013, toda vez que no es idóneo el testimonio que se presta de hechos conocidos por referencias, ya que quien declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de un hecho que solo conoce “ex auditu alieno” (conf. Babio, Alejandro O. “Derecho Procesal del Trabajo”, p. 215/217).

2.- La fecha de inicio de la relación laboral fijada en la sentencia de grado debe confirmarse, pues, la accionante no ha logrado acreditar fehacientemente que prestó servicios para el incoado con anterioridad a la fecha en la cual se halla inscripto el inicio del vínculo ante los organismos estatales pertinentes.

3.- El reclamo referido a una jornada de trabajo superior a las que surgen de los registros contables de la empleadora resulta atendible, toda vez que en el legajo se encuentra plenamente acreditado que la actora cumplió sus tareas en jornadas laborales que superaban las 4 horas diarias, como así también que el tiempo de trabajo resulta superior al mínimo previsto por el art. 92 ter de la LCT y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 para considerar que la relación se desarrolló bajo la modalidad de tiempo parcial, considero que corresponde hacer lugar al presente agravio y, en consecuencia, establecer que el vínculo entre las partes en litigio se efectivizó bajo la modalidad de un contrato de trabajo a tiempo completo, es decir de ocho horas diarias o 48 horas semanales.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.:



52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. PRESUNCIÓN. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- Si se advierte que la demandada autorizó la explotación de la actividad deportiva - basquetbol- a un tercero, estableciendo entre las cláusulas de los contratos, el lugar de desarrollo de la misma, el precio, la modalidad, el plazo, las obligaciones de ambos contratantes, asumiendo el concesionario la obligación de realizar la explotación en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, bajo el control del concedente, por un tiempo limitado y con derecho a cobrar sus servicios, es decir el concesionario no contaba con un margen de actuación propio e independiente para el desarrollo de la actividad concesionada, sino que estaba supeditada a las condiciones establecidas por el concedente, y el trabajador, aquí actor no figuraba en los contratos, pero también que en virtud de las cláusulas de aquellos el concesionario asumía la responsabilidad exclusiva en caso de que fuera “necesario contratar personal para el desarrollo de la actividad concesionada” y la realidad es que los testigos ofrecidos por la actora al deponer en el proceso dan cuenta de que la actividad deportiva desarrollada por el accionante, en lo referido a la modalidad, horarios, espacio físico, se compadece casi exactamente con las pautas establecidas en la documentación analizada, la prueba aportada no alcanza para tener por configurada la relación laboral invocada. (del voto del Dra. Calaccio).

2.- Movilizada la presunción del artículo 23 en favor del aquí actor, procede considerar entonces si la demandada ha logrado desactivarla demostrando lo contrario a las circunstancias, relaciones o causas que la motivaron (art. 23, 1er. párrafo, in fine, de la LCT). Así, concluyo, al igual que los magistrados que han decidido y opinado antes, que en el supuesto de autos la presunción de la prestación de servicios que el artículo 23 de la LCT caracteriza como laborales, ha sido desvirtuada por la demandada en tanto –en primer lugar– es incontrastable la existencia del contrato de concesión entre la demandada y actor y sobre los cuales ninguna manifestación hizo el aquí apelante, limitándose a hacer lo propio recién al interponer el recurso de apelación, lo que impide su consideración por parte del Tribunal en merito a las previsiones del artículo 277 del Código Procesal. (del voto del Dr. Troncoso, en adhesión).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50436/2017) – Acuerdo: S/N- Fecha: 16/04/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECUROS DE APELACIÓN. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. DESERCIÓN DEL RECURSO.

La jurisprudencia de la otrora Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes –la cual comparto- ha dicho en tal sentido que: “Ante el incumplimiento de lo prescripto por el art. 265 del CPCyC “... crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. ...”, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/03/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES

HECHO NUEVO. RECHAZO. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFICACIA TEMPORAL. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS.

1.- La alegación del hecho nuevo efectuado por la actora no debe admitirse, por cuanto el expediente -administrativo- en cuestión, y la respuesta del organismo –SENASA-, motivada por el requerimiento de la propia actora, no reviste en realidad el carácter de un hecho nuevo, sino que es el aporte de información esencialmente de carácter normativo. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el rechazo de la denuncia como hecho nuevo no resulta óbice para considerar lo dispuesto en la Resolución de SENASA N° 423/2014, en lo que fuera pertinente si correspondiere, ya que se trata de normas aplicables y vigentes.

2.- El art. 7 del CCyC, luego de exponer el principio general en cuanto a derecho transitorio, esto es que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, establece que las nuevas normas supletorias no son aplicables a los contratos en



curso de ejecución. Es decir que si la norma es imperativa, es de aplicación inmediata, pero si es supletoria sólo se aplica a los contratos acordados con posterioridad a la vigencia de la ley y no a los que se encuentran en curso de ejecución, todo de conformidad con lo establecido por los arts. 12 y 962 del CCyC.

3.- En orden a la interpretación que cabe darle al art. 356 del CPCC esta Alzada ya se ha pronunciado al respecto en criterio que comparto y que resulta conteste con el enarbolado por el recurrente: "... A esta altura de las consideraciones debo señalar que en mi opinión, si bien es cierto que la carga procesal de contestar la demanda constituye un imperativo legal cuya inobservancia es susceptible de generar consecuencias desfavorables en contra del sujeto que incurre en tal incumplimiento; ello no importa, sin más, el reconocimiento de la realidad de los hechos expuestos por la actora. El referido incumplimiento tiene el valor estimativo que solo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba".

4.- En anteriores oportunidades, en mi carácter de integrante de la antigua Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial he resuelto que: "La presunción prevista en el art. 30 de la Ley 921 no se traduce, necesariamente, en el progreso total de la demanda, sino sólo de aquellos rubros que se ajustan a derecho"... "Si bien... deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en la demanda, no debe soslayarse que tal presunción es susceptible de ser enervada por prueba en contrario, y que además debe recaer sobre los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles, según las características de la relación invocada. Por otra parte... corresponde exclusivamente al magistrado de la causa, la función de determinar mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos... ya que la declaración de rebeldía en sí misma, no torna admisibles automáticamente todos los rubros del escrito inicial, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el juzgador, puedan dar lugar a un reconocimiento judicial de derechos... Conforme lo señalara el Alto Tribunal en autos `Correa Teresa de Jesys c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia´ -Recurso de Hecho-, del 25 de septiembre de 2001, T. 242 F. 642 (C. 587. XX XIV).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BRINGAS FACUNDO C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara



Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47547/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. PERICIAS PSICOLÓGICAS. PERICIAS DISCORDANTES. IN DUBIO PRO OPERARIO. INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE. CONSOLIDACIÓN. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. GARANTÍA DE IMPARCILIDAD. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CÓMPUTO DE INTERESES. INICIO DEL CÓMPUTO. DISIDENCIA.

- 1.- En un proceso laboral rige plenamente el principio protectorio y el in dubio pro operario, así lo dispone el art. 9 de la LCT.
- 2.- “La medida para mejor proveer es una facultad privativa del juzgador que utiliza cuando tiene necesidad de aventar una duda o interrogante” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 16/11/1982 • “Romero, Catalino v. Corp. Arg. de Prod. de Carnes” • 2/47751). Sin embargo, en materia laboral, si el juez tiene duda, la ley le impone fallar a favor del trabajador. Así lo dispuso el legislador y también es una consecuencia del principio protectorio de jerarquía constitucional por lo que no es posible apartarse, sin más, del ordenamiento jurídico con motivo de dictar una medida de prueba de oficio autorizada por una norma infraconstitucional. (del voto de la Dra. Barroso, en mayoría paricial).
- 3.- De acuerdo a la pericia psicológica, reunidos los recaudos del art. 476 del CPCC, se puede concluir que el actor padece efectivamente secuelas psíquicas originadas en el evento dañoso de autos, previstas en el listado de dolencias, estimándose la incapacidad en un 10%. El dictamen relaciona directamente la afección con el siniestro, valorando la entidad de las secuelas físicas.

Por su parte, en orden a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 que alude a una reparación “por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas”, el mismo no es aplicable a dolencias expresamente listadas. Resulta totalmente inadmisibles desoír el dictamen profesional sin motivaciones serias y fundadas, especialmente, sin otra opinión técnica que la desvirtúe. (del voto de la Dra. Barroso, en minoría).
- 4.- Encontrándose demostrado en el legajo, que el actor como consecuencia de la contingencia que diera motivo al reclamo y el método de capacidad restante presenta una incapacidad psicofísica del 48,81% cabe establecer -teniendo presente los factores de ponderación que desprende del dictamen pericial médico y el método aludido- que la disminución definitiva de la capacidad del mismo es del 64,91% de carácter parcial y permanente. Es dable señalar que a los fines de cálculo y/o cómputo del porcentaje correspondiente al factor de ponderación edad,



he seguido el criterio sustentado por esta Sala –con integración parcialmente distinta a la actual- en los precedentes “Cerde Daniel Alberto c/ SMG ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” (Ac. de fecha 7 de diciembre de 2017, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala) y “Dariozzi Daniela Gisela Marta c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” (Ac. de fecha 4 de Octubre de 2018, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes). En consecuencia, conforme lo normado por el arts. 11 apartado 4 inciso a), 14 apartado 2 inciso b) de la ley 24.557, 3 de la ley 26.773, Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 28/2015 –cuya aplicación no llega cuestionada a esta instancia- y parámetros de la formula (IBM y coeficiente edad) –no controvertidos por la partes en esta Alzada- la prestación sistémica y/o indemnización a la cual tiene derecho el reclamante asciende a la suma de pesos un millón ciento sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 1.168.855,50). (del voto del Dr. Furlotti, en disidencia y que hace la mayoría).

5.- En este caso concreto, la capitalización de intereses exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares; no excede tampoco notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial ni se aleja de la realidad económica del caso como para que me permita apartarme de la disposición legal expresa del art. 770 del CCyC. La suma no se incrementa exageradamente y no se acrecienta artificialmente la deuda sin una razón valedera. Al realizar esta ponderación he considerado los siguientes datos. En el caso se fijó la tasa activa de interés la cual puede contener “escorias inflacionarias”, las que tienden a compensar, de manera indirecta, la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; sin embargo, señalo especialmente que el índice inflacionario del año 2018 ascendió a 47,6% mientras que la TA del BPN para el mismo periodo fue de 35,33%; tengo en consideración también las altas tasas de interés vigentes actualmente para préstamos personales o el de las tarjetas de crédito, de público y notorio. Igualmente, tengo en cuenta que, en este caso concreto, la capitalización pretendida se configura en un periodo no muy extenso, que incluso no llega al año (desde el 17/12/15, fecha del hecho, hasta la fecha de notificación de la demanda, esto es el 1/11/2016) y la diferencia, capitalizando o no capitalizando, apenas excede del 12%. Por todas estas razones, visto lo establecido en el art. 770 inc. b del CCyC, corresponde acceder a la pretensión esgrimida por el recurrente, en la medida en que ha sido pedida y, a consecuencia de ello, disponer la capitalización de los intereses en los términos prescriptos por dicha norma. (del voto del a Dra. Barroso, en mayoría parcial).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50592/2017) - Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. ABANDONO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. CONSERVACIÓN DEL EMPLEO. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Corresponde confirmar el fallo que había considerado injustificado el despido dispuesto por la demandada, sustentado en el abandono de trabajo, puesto que surge de la prueba rendida que en respuesta a la intimación de la empleadora a que la trabajadora se reintegrara a trabajar en el término de 24 hs. bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, ésta respondió ratificando su voluntad de continuar con el vínculo laboral, e indicó que se reintegraría a trabajar una vez que se le abonaran las diferencias salariales que reclamaba y los descuentos improcedentes de sus haberes. Luego, la conducta del trabajador podrá hacerlo incurrir en incumplimiento, que podría originar suspensiones en el marco del ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador, o incluso hasta el despido por configurar injuria en los términos del art. 242 de la L.C.T., pero nunca configurar abandono de trabajo en el marco de la tipicidad del art. 244 de la L.C.T. Analizado así concretamente el elemento subjetivo, el que no se configurado en este caso concreto de conformidad con lo que surge del intercambio telegráfico entre las partes, resulta evidente el apresuramiento de la patronal y la voluntad de reintegro del trabajador, de conformidad a lo estipulado en el art. 244 de la L.C.T., con violación de los principios de conservación (art. 10 L.C.T.), y de buena fe y colaboración (arts. 62 y 63 L.C.T.). En cabeza de la demandada se encontraba la carga de acreditar los extremos que alegó como justa causa del despido, es decir que la demandada debía acreditar precisamente el abandono de trabajo, dado que este fue el hecho que adujo como fundamento de la rescisión unilateral del vínculo, y no lo hizo.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 5161/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACIÓN DE INMUEBLE. DAÑO MATERIAL. PRUEBA PERICIAL. APARTAMIENTO DE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO. IMPROCEDENCIA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ. DAÑO MORAL.

1.- Cabe revocar el decisorio de grado en lo que hace al daño emergente, pues la metodología utilizada por el Juez a la hora de fijar el quantum locativo, no se sujetó a la prueba pericial ofrecida con el objeto de que se estableciera el valor locativo del inmueble de propiedad de las partes. Y digo esto por cuanto el sentenciante se pronunció por considerar el menor de los valores locativos –el fijado a la fecha de la realización de la pericia- sin explicar o fundamentar las razones por las cuales dejó de considerar el importe mayor -valor de plaza vigente a la fecha de celebración del contrato de locación-. Es decir, debió comparar ambos y explicar las razones que lo inclinaron por el menor, o, en otras palabras, los motivos por los cuales se apartó de las conclusiones del Perito, no constituyendo fundamento válido el argumento de que el importe menor guarda relación con las referenciadas por los letrados de las partes en comunicaciones mantenidas en el ámbito de otros expedientes relacionados con este juicio.

2.- La carga de la prueba no supone ningún derecho del contrario sino que consiste en un imperativo del propio interés, y descartan la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet respecto de una cuestión de derecho a causa de lo dudoso de una cuestión de hecho. Frente a hechos no probados por los litigantes, el juez aún así debe dictar sentencia, y lo hará responsabilizando a la parte que según su posición en el pleito, debió justificar sus aseveraciones, pero no llegó a formar la convicción judicial. En tal caso, la carga de la prueba le indicará el contenido de su pronunciamiento, y partiendo de los hechos no probados estimará la pretensión o la defensa, según el caso. Tal el sentido, la razón de ser de la carga probatoria.

3.- Si bien coincido en principio con “la parquedad y prudencia” que esta estimación requirió del juez a quo, quien ha descripto acertadamente el mecanismo o la forma en que se ha causado un daño moral a la aquí apelante existen además otros elementos y circunstancias personales de la actora que ameritan una cuantificación del daño moral sufrido que guarde más relación con su persona, aunque también parca y muy lacónicamente en la presentación de este expediente. Luego, habrá de considerarse que se trata de una mujer de 55 años, sin ocupación conocida a partir de la disolución de la sociedad que existió entre las partes, siendo altamente



probable que no pueda obtener un trabajo que pueda solventar sus gastos, que es altamente probable que por prescripción médica no pueda trabajar más de tres o cinco horas diarias, que porta una discapacidad producto de una grave enfermedad anterior a la sentencia de divorcio, para, en uso de las facultades que confiere a la judicatura el artículo 165 del Código de Procedimientos en lo Civil, elevar el monto indemnizatorio por este rubro a la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019

DRECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. RELACIÓN DE DEPENDENCIA. PRESUNCIÓN. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

No debe estarse a la presunción de la existencia de contrato de trabajo conforme lo prevé el art. 23 de LCT, pues si bien las tareas del trabajador fueron catalogadas como laborales consistentes en la de vendedor y repartidor de comidas a domicilio, lo que se denomina “delivery”, invocando su encuadramiento convencional en el ámbito del CCT/389/04 como repartidor –delivery (segunda categoría)- la demanda niega tal caracter, sosteniendo que el actor revendía a clientes propios las viandas, sándwiches y almuerzos que aquella fabricaba, describiendo la operatoria sencillamente en tanto el actor con antelación de 24 o 48 horas encargaba productos y cantidades de producto, que le era facturada al momento del retiro y que era luego cancelada en ese momento o a las siguientes 48 horas. De tal afirmación, da cuenta la documental que acompañara la demandada la que habrá de valorarse como un indicio indicador en el sentido de que la actividad comercial desarrollada por la accionada está vinculada a la gastronomía (fabricación de sándwiches y viandas, venta de comidas) y que el actor compró mercadería entre los meses de septiembre de 2017 (factura 1035) y noviembre del mismo año (factura 1067), máxime que de los testimonios analizados, no surge que el actor haya realizado tareas de delivery o repartidor que son las invocadas en la demanda como prestadas en favor de los accionados ya que en todo caso se lo ubicaría dentro del comercio o



visitando potenciales clientes, con folletos, ofreciendo comidas elaboradas, pero sin ninguna precisión si tal ofrecimiento era por cuenta propia o por cuenta de los demandados.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 44799/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

DERECHO DE TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EMPLEADOS DE BANCO. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. CONCEPTO. OBLIGATORIEDAD. VIOLACIÓN DEL CCT. ACUERDO SALARIAL. MODIFICACIÓN DEL SALARIO. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. DERECHO DEL TRABAJADOR. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD.

1.- Los acuerdos al que arribaron la partes signatarias sin duda alguna importaron en los hechos una modificación de lo dispuesto por el art. 25 del Convenio Colectivo 18/75, toda vez que alteraron la base de cálculo del rubro zona desfavorable, circunstancia que en el caso se encuentra acreditada por el dictamen pericial contable –no cuestionado por las partes en la oportunidad procesal prevista en los arts. 35 y 36 de la ley 921- que da cuenta que “... existen dos métodos de cálculo para el adicional por zona, el establecido por el CCT y el que se definió en acuerdos posteriores...” y que conforme el previsto en el Convenio Colectivo el Banco accionado ha abonado a la actora sumas inferiores a las que le hubiese correspondido percibir, extremo este último que se desprende claramente de los Anexos (liquidaciones) que forman parte de la experticia. Lo hasta aquí expresado demuestra que los acuerdos bajo análisis modificaron derechos que surgen de un Convenio Colectivo vigente, con jerarquía constitucional superior, contrariando lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que las partes no pueden en ningún caso pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en la normas legales, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas, si así fuere –tal como sucede en el legajo- son nulas (art. 44).

2.- El ordenamiento laboral en su art. 12 plasma el principio de irrenunciabilidad, el cual básicamente se refiere a la imposibilidad del trabajador de abdicar derechos adquiridos o beneficios futuros garantizados en el orden normativo, en forma unilateral y gratuita. En cuanto



a la situación de los derechos adquiridos ya devengados –por ejemplo, un salario adeudado- la renuncia total nunca es válida. El principio aludido unido a las reglas de integridad e intangibilidad de las remuneraciones (arts. 260 de la LCT, 6 y 9 del Convenio Nro. 95 de la OIT –instrumento ratificado por nuestro país) otorgan al dependiente el derecho a reclamar el pago de las diferencias salariales que le pudieren corresponder por todo el tiempo de la prescripción.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52908/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD TEMPORARIA PERMANENTE. CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO. PERICIA MÉDICA. APARTAMIENTO. CÁLCULO DE INCAPACIDAD. INCAPACIDAD PSIQUICA. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INDEMNIZACIÓN. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

1.- “En el sistema de la ley 24.557 la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo, o de una “enfermedad-accidente”, se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio (art. 7 ley 24.557)” (González-Maza, 25771/2006, Caudo Jorge Alejandro c/ La Caja ART SA s/ accidente-ley especial, 07/04/2011, 90102, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II- LDT). Por aplicación de la norma transcrita, existiendo alta médica otorgada por la ART, debe entenderse que la incapacidad remanente es de carácter permanente, consolidación jurídica del daño por imperio del legislador, más allá de las consideraciones terapéuticas efectuadas en autos por la perito psicóloga. Asimismo, de acuerdo a la pericia psicológica, reunidos los recaudos del art. 476 del CPCC, se puede concluir que el actor padece efectivamente secuelas psíquicas originadas en el evento dañoso de autos, previstas en el listado de dolencias, estimándose la incapacidad residual en un 10%. Todo lo que lleva ineludiblemente al reconocimiento de las prestaciones dinerarias correspondientes a la minusvalía psíquica, incrementándose en consecuencia el porcentaje de incapacidad.



2.- Corresponde el reconocimiento de las prestaciones dinerarias respecto a la minusvalía psíquica, incrementándose en consecuencia el porcentaje de incapacidad. Ello así, tal como lo he señalado en autos “Barra Castillo c/ La Caja ART S.A.” (expte. n° 451.656/2011, P.S. 2015-VI, n° 136), debemos tomar el porcentaje de incapacidad atribuido a la secuela física sin los factores de ponderación, o sea 17%, y aplicarlo sobre el 100% de capacidad total. Deducida esta incapacidad del 100%, obtenemos una capacidad restante del 83% y sobre ella se ha de aplicar el porcentaje asignado a la incapacidad psíquica, que en autos es del 10%, con lo que resulta en definitiva una incapacidad psíquica a indemnizar del 8,30% y un total del 25,30%. Sobre este valor se han de aplicar los factores de ponderación, factor tipo de actividad 15%, es decir, 3,79%, y factor de edad 2%, según pericia médica fs. 145, lo que suma 5,79%. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surge de la evaluación de incapacidad funcional, llevando al total a un 31,09% (dec. 659). En tal sentido, tengo presente también las Resoluciones SRT Nro. 180/2015, del 21/1/2015, que los casos crónicos que requieren prestaciones vitalicias; y Nro. 1838/14, del 1/8/2014, que prevé el otorgamiento del Alta Médica cuando el trabajador damnificado se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales, sin perjuicio de que deba proseguir con un tratamiento médico asistencial pendiente, contemplando especialmente entre ellos, la psicoterapia. De acuerdo a lo establecido por la norma de aplicación y lo interpretado por la doctrina, más allá de la consolidación jurídica de la incapacidad, deben reconocerse los tratamientos asistenciales necesarios con el fin de mitigar las afecciones padecidas por el trabajador, los que serán cumplimentados por la ART en calidad de prestación en especie prevista expresamente en la ley, siendo improcedente el reclamo dinerario por tal concepto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 55572/2018) – Acuerdo: S/N - Fecha: 14/03/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO POR MORA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA. PLAZO RAZONABLE.

Corresponde fijar en diez (10) días el plazo en el que deberá resolver el reclamo administrativo la municipalidad demandada, sin que para ello sea un obstáculo la omisión de los requirentes, quienes, pese a estar debidamente notificados, no cumplieron con la orden de unificar la



personería, pues este argumento fue abordado y descartado por el magistrado de grado, quien destacó varias falencias alrededor de la decisión, fundamentalmente que la sugerencia de acumular los reclamos realizada en el año 2015, no es sino más que una simple recomendación, siendo que por lo demás, afirma el a quo que los plazos se encuentran ampliamente vencidos.

[Texto completo:](#)

“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. RECURSO DE APELACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. FACULTEDES DE LA ALZADA. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. DIFERENCIAS SALARIALES.

1.- Elementales motivos de congruencia dan razón al juzgador, dado que la pretensión es potestad de la parte, no pudiendo el tribunal alterar la misma, so pretexto de suplir supuestas falencias, lo que violentaría esenciales garantías de defensa e imparcialidad. Se advierte que el trabajador ha contado con asesoramiento letrado durante la etapa extrajudicial, especialmente en el intercambio telegráfico dirigido a constituir el despido indirecto. La nueva interpretación de los hechos formulada por el recurrente, denunciando un despido directo, deviene en hechos novedosos que transgreden lo prescripto por el art. 277 del CPCC, que estipula claramente que el tribunal de alzada no podrá expedirse sobre cuestiones que no fueron oportunamente articuladas en la primera instancia. El apelante admite su reinterpretación de los hechos al afirmar que la acción debió ser “reconducida” (fs. 241) (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC).

2.- Constituye deber de los jueces respetar el llamado principio de congruencia, el que tiene carácter constitucional según la CSJN, esto es, ser coherentes en sus decisiones con las peticiones de las partes. La congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios el marco de la competencia del tribunal, no pudiendo este resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas o respecto de la cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (art. 277). Queda así vedado a la cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de la demanda, contestación, o reconvencción en su caso.



3.- “Para que se perfeccione el despido indirecto no solo es indispensable que llegue a conocimiento del destinatario la intimación del empleado dirigida a su principal a los efectos de establecer su situación respecto del contrato de trabajo, sino también la decisión de considerarse despedido”. (SCBA, 4.6.2003, Álvarez Graciela c. Dos Reis Hnos. y otros, Mariano Mark, LCTCom., Ed. Hammurabi, p. 704).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DE TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. JUNTA MÉDICA. IRREGULARIDADES. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. BUENA FE. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. DIFERENCIAS SALARIALES.

Corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia revocar la sentencia en estudio en lo relativo al cobro de las sumas correspondientes a las ausencias injustificadas de la accionante. Ello así, pues cierto es que la demandada comunicó, conforme surge de las piezas telegráficas, que la junta médica convocada se llevaría a cabo con profesionales que representarían a la obra social, al Banco Provincia y que la actora debía concurrir acompañada de su médico tratante. Sin embargo, lo concreto es que acorde a la respuesta brindada por la Asociación Bancaria en el sentido que no designó ningún médico que la representara, las mismas no fueron constituidas conforme claramente lo establece el art. 48 del CCT 18/75 en lo pertinente, con lo cual mal puede interpretarse a favor de su regularidad. Vale decir que, ambas juntas médicas fueron integradas en forma irregular y en franca colusión con la normativa que rige la materia, con lo cual el alta médica otorgada por la “pseudo junta médica” no tiene virtualidad para justificar el descuento de los días reclamados, estando la trabajadora con reposo indicado por su médico tratante. Lo concreto es que no puede esgrimirse que la trabajadora no ajustó su conducta al dictamen de la junta médica, cuando éstas se constituyeron sin respetar la normativa invocada por la misma empleadora, que sabía de tal situación y pretendió convalidar la decisión adoptada, vulnerando en este caso el deber de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT.



[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 55576/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO POR MORA.

TRABAJADOR MUNICIPAL. PAGO DE HABERES. RECLAMO ADMINISTRATIVO. DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN. MORA DE LA ADMINISTRACIÓN. PLAZO RAZONABLE.

1.- Cabe fijar un plazo de diez días para que el municipio demandado cumpla con lo ordenado en la sentencia en crisis, esto es resolver el reclamo administrativo de dictar una resolución, decidir, pronunciarse en un sentido o en otro; interpretar y aplicar la norma invocada y resolver, a su criterio, cómo debe calcularse el SAC que el actor alega mal calculado, en tanto ello no reviste una complejidad que impida su cumplimiento en el plazo otorgado.

2.- La no resolución de un amparo por mora en el plazo establecido implica una cuestión federal, esto es la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, es decir obtener una decisión en un plazo razonable, derivada del art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales de DDHH que se refieren a ella, en especial, la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8º. El art. 75 inc. 22 de la CN reconoce jerarquía constitucional a diversos Tratados de DDHH, lo que conduce a tener en cuenta que el art. 8 inc 1. del Pacto de San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, garantía que se desprende del derecho de defensa en juicio y que es aplicable a todo tipo de proceso sin importar la materia de que se trate, incluyendo actuaciones administrativas (conf. doctrina de la Corte IDH).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 40125/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE IDONEIDAD.

1.- “En relación a la prueba de que se trata cuadra recordar, que cuando los testigos ofrecidos por ambas partes presentan graves contradicciones y recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si se deben descartar los testimonios o puede darles credibilidad a algunos o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan; es decir, con el resultado de una crítica minuciosa de todos, tanto por el aspecto subjetivo (calidad, fama e ilustración) como por el objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción y narración, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan). Para que las contradicciones puedan quitarle el valor a un testimonio o a varios, deben ser graves o sobre materia trascendente y no ligeras o inocuas (conf. Cam. 5ª CCCba., sent. 131 del 25/11/98, “Godoy c. Domingo Marimón S.A.”, SJ, 1226-04/02/99, p. 131).

2.- En relación con la circunstancia de que el demandado no poseía en la emergencia licencia de conducir habilitante, exigida por la Ley Nacional de Tránsito -26965, modificatoria de la 24449-, a la cual adhirió nuestra Provincia por ley 2900, entiendo que tiene incidencia en el accidente procesado en autos, en tanto no se ha demostrado ni antes, ni en ese momento, que tuviera idoneidad, es decir las habilidades normales para la conducción de vehículos, por lo cual esta circunstancia influye causalmente en la producción del hecho. En este sentido el mismo demandado refiere que “se encontraba practicando la conducción de su vehículo...a fin de rendir el pertinente examen para obtener la licencia de conductor transitando por la ruta Nacional Nro. 40...”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

GRATIFICACIONES. NATURALEZA SALARIAL. MULTA LABORAL. FALTA DE ABONO DE LAS INDEMNIZACIONES. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. CUANTIFICACIÓN.

1.- [...] la llamada “asignación especial” es de carácter remuneratorio ya que obedece a la prestación laboral, como lo acepta la doctrina referida supra, más allá de que haya sido liquidada como exenta de aportes y contribuciones por el empleador; y teniendo en cuenta su percepción mensual desde hace más de un año reúne indudablemente las condiciones de ser una remuneración mensual, normal y habitual, en el marco del art. 245 de la LCT. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO).

2.- Es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 y asimismo reunidos los recaudos legales procede la indemnización solamente sobre la diferencia por la que ha tenido que litigar el accionante, de conformidad a la finalidad de la norma, cual es desalentar la litigiosidad innecesaria (art. 265 del CPCC). (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO).

3.- Adhiriendo al voto de la colega que me precede en la opinión, y con relación al segundo de los agravios que sustenta el recurso, en tanto pareciera poner en crisis la aplicación del Fallo Plenario N° 322 “Tulosai” que hizo el sentenciante, merece puntualizarse que el mismo no descarta per se la inclusión de la parte proporcional correspondiente al bonus/gratificación/premio que se abone periódicamente según el caso, en la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT, sino que limita esta hipótesis excepcional al supuesto de comprobarse la existencia de un fraude laboral, toda vez que el pago de aquellos rubros -más allá de la denominación puntual que utilicen las partes en el contrato laboral- se encuentra previsto por ley (cfr. arts. 103 y 104 LCT) por lo que en principio su percepción no implica ilegitimidad alguna (“Rivas Alvarado Víctor Hugo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV Fecha: 20-dic-2013 MJJ84634). (Del voto del Dr. Dardo W. TRONCOSO).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019

DERECHO CIVIL: ACCIONES REALES.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDENCIA. RECAUDOS LEGALES. COMPRA EN COMISIÓN. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LEGITIMACIÓN PASIVA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INFORME PERICIAL. PLANOS CATASTRALES. REGISTRACION. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. DISIDENCIA.

1.- [...] tengo especialmente en cuenta que en estas actuaciones se ha ofrecido como prueba el Exp. Administrativo, en el cual se refleja el catastro parcelario del inmueble de propiedad del actor, y en donde, obra el correspondiente plano de mensura debidamente visado y verificado por el organismo administrativo interviniente y que tengo a la vista. Señalo aquí lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 2217 de catastro territorial de esta provincia con respecto al valor probatorio del citado plano de mensura: “... El plano de mensura registrado en el organismo catastral se considerará como prueba pericial del estado parcelario del inmueble mensurado, a los efectos de su oponibilidad a terceros...”. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

2.- Debe ser confirmada la resolución en cuando declaró procedente la falta de legitimación pasiva del codemandado, pues en el encabezamiento del acuerdo se consigna que actúa en comisión y luego en la cláusula Séptima que el citado dispone de las tierras en permuta en su condición de Presidente de TRIAR S.A. Seguidamente, la firma TRIAR S.A., ha comparecido a estos autos contestando la demanda y afirmando ser la poseedora de la porción en cuestión. Consiguientemente, el tenedor no tiene la obligación de responder la acción de reivindicación sino que está facultado para eludirla, indicando el nombre y la residencia del verdadero poseedor de la cosa y desde ese momento, la acción debe dirigirse contra este último (Salvat; Raymundo M.; Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales, Cuarta Edición, pág. 674; art. 2782 del CC), que es lo que ha ocurrido en este caso. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

3.- En lo concerniente a la existencia del requisito de la desposesión a los fines de la procedencia de la acción reivindicatoria, es dable destacar que la demandada ha logrado acreditar que el anterior propietario del inmueble, se desprendió voluntariamente de la posesión de una porción de 10 hectáreas correspondientes a la superficie en litigio en estos autos. En estos términos, no hubo desposesión, sino, como dije, desprendimiento voluntario y por lo tanto



la acción reivindicatoria interpuesta por el actor no puede prosperar en relación a estas 10 has. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

4.- La acción de reivindicación iniciada a fin de obtener la restitución de una fracción de tierra es parcialmente procedente, ya que, cabe hacer lugar la acción de reivindicación interpuesta con respecto a 17 has. 33 a de la porción de 27 has. 33 a del inmueble ubicado en la Provincia de Neuquén, debiendo la demandada proceder a su restitución conforme determinación y delimitación que resulta de la diligencia preliminar realizada en autos a esos fines (...). Su determinación y delimitación concreta deberá efectuarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el plano de mensura registrado en Catastro, el plano de mensura realizado como diligencia preliminar por el cual se delimitara en forma previa el objeto de este proceso, y que, como dije, es conteste en lo esencial con el resto de la prueba técnica, y lo que resulta del acuerdo Dailoff, todo conforme lo he analizado precedentemente. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

5.- La sentencia que rechazó la acción reivindicatoria al considerar que no se ha acreditado en la realidad cuáles son concretamente las medidas, linderos y superficie del inmueble que el actor invoca como de su propiedad debe ser confirmada, ya que, en su memorial vuelve a poner en tela de juicio los términos de la pericia del ingeniero agrimensor y, sin hacerse cargo del fundamento brindado por el profesional para concluir en la imposibilidad de determinar concretamente los linderos y límites jurídicos entre las propiedades, (...), insiste nuevamente en cuestionar la experticia, sosteniendo que su título de propiedad, unido a las declaraciones testimoniales prestadas en autos y a las constancias de la mensura ordenada como medida preliminar permiten concluir en sentido contrario a lo establecido por el perito. Consiguientemente, no habiendo la actora acreditado la extensión y límites del inmueble cuya propiedad invoca, el análisis de los restantes agravios contenido en el recurso deviene inconducente, por lo que el fallo recurrido deberá confirmarse en este sentido. (Del voto del Dr. Dardo W. TRONCOSO, en minoría).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019



DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECUROS DE APELACIÓN. FACULTADES DEL JUEZ. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que a la luz de la carga impuesta por el artículo 377 del Código Procesal Civil y conforme las directrices que para la apreciación de la prueba impone a los Jueces el artículo 386 de ese texto legal, la accionada ha acreditado el supuesto de hecho con el que se opuso al progreso de la demanda, esto es que los bienes objeto del reclamo de la actora pertenecen al patrimonio de la sociedad de hecho dedicada a la fabricación y venta de chocolate del comercio que con distintos nombres se asentó en en la localidad.

2.- Contrariamente a lo postulado por la apelante, no se advierte que la judicante al resolver de la manera en que lo hizo haya violado el principio de congruencia, porque en definitiva dispuso el rechazo de la demanda en tanto la propiedad exclusiva de los bienes muebles invocada por la actora no quedó demostrada y a la inversa, se acreditó –en las antípodas- que esos bienes constituyen, aún en la actualidad el patrimonio de una sociedad de hecho integrada por actora y demandado.

3.- En relación al principio de congruencia que la apelante invoca como transgredido (pero ya se vio que ello no es así). “El juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes.... (ver en este sentido el trabajo del Profesor Osvaldo Gozaíni: “El principio de congruencia frente al proceso dispositivo” en “El Principio de Congruencia “Libro Homenaje a Augusto Mario Morello, Librería Editorial Platense, páginas 76 y siguientes). ...respecto al planteo del recurrente relativo al yerro adjudicado a la sentenciante en la elección del sustento normativo de su fallo... suele aceptarse que la ley adjetiva impone que la litis sea juzgada de acuerdo con los términos a los que las partes se sujetan, de modo tal que exige a ambas mantenerse dentro de los parámetros de la relación procesal así fijada, no siendo dable su apartamiento. En mérito a tal directiva, el sentenciante, también resulta esclavo de los hechos en debate.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia



territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 40406/2018) – Acuerdo: S/N –
Fecha: 03/10/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. SEGUROS.

COBERTURA DEL SEGURO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. INTERPRETACIÓN DEL
CONTRATO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. NATURALEZA JURÍDICA. ORDEN PÚBLICO.
SEGURO. SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que admite la demanda entablada en la que se reclama el pago del seguro adicional de vida colectivo, ante la incapacidad total y permanente que porta el actor, y condena a la aseguradora dentro del marco de la Ley de Defensa al Consumidor, toda vez que nos encontramos frente a un contrato de contratos de adhesión, donde la libertad contractual se halla condicionada, por tratarse de cláusulas predispuestas, siendo deber de la aseguradora informar detalladamente sobre el contenido de las cláusulas conforme lo indica el art. 4° de la LDC, situación no acontecida y reconocida incluso por la misma requirente, cuando pone en cabeza de la tomadora tal responsabilidad. Ello así, por cuanto resulta cuanto menos extraño que conociendo adecuadamente el beneficiario del seguro, las condiciones contractuales y particularmente las limitaciones que surgen del seguro de vida adicional en análisis, y, particularmente el carácter restrictivo del artículo 4° “alcance de la cobertura”, admitiera sumarse al grupo de “beneficiarios” del mismo, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario del mismo y su fin eminentemente social. “En aquella directriz mucho se ha escrito, siendo en este punto relevante la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos “Géliz Ana María”, acuerdo Nro. 46, citado por el Magistrado de 1a Instancia, en donde el Ministro preopinante Dr. Massei, luego de analizar pormenorizadamente la naturaleza de este tipo de seguros, concluye acerca de la plena aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor en esta materia dado “su carácter de orden público y protectorio”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 38682/2017) – Acuerdo: S/N –
Fecha: 01/10/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN. OMISIÓN DE REGISTRACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

En orden a la fecha de inicio y cese de la relación laboral debidamente acreditada, omite cuestionar el argumento central de fallo relacionado con la omisión de registro de la relación laboral y la presunción, ante tal conducta he de tener por cierto las fechas alegadas por el trabajador en el escrito de inicio, con lo cual cabe respecto de éstos la deserción que pregona el art. 266 del CPCC. [...] dada la gravedad que conlleva la omisión de registrar a los trabajadores, se ha dicho que: "...El derecho al trabajo debidamente registrado y la posibilidad de acceder a los derechos que la legislación laboral y previsional reconocen al trabajador formal, encuentran su fundamento en el respeto a la dignidad del hombre que trabaja... consecuentemente, el trabajo informal, ya sea por falta o deficiente registración, atenta contra derechos fundamentales del trabajo, derivados de su dignidad como ser humano, con reconocimiento a nivel de instrumentos internacionales y de nuestra CN, especialmente luego de la reforma de 1994...". (Cfr. Revista de Derecho Laboral -2014-2- Rubinzal Culzoni, pág. 33 y 34).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECURSO DE APELACIÓN. FACULTADES DE LA ALZADA.

1.- Concedido un recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte, comprendidas en los agravios expresados por el apelante. [Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 459].



2.- La alzada, por constituir un ámbito de revisión, carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas al a quo, ya que la función diáfana del ad quem no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior... El ámbito de conocimiento de la alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones sometidas a la decisión del juez de la causa. De ahí entonces que no resulte admisible la introducción de argumentos que no fueron objeto de debate en la instancia precedente. (CNCiv, Sala G, 15.8.81, ED 97-624)". [De Santo, El proceso civil, t. VIII- A, p. 304/305].

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 52710/2017) – Acuerdo: S/N –
Fecha: 02/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DEL TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ACTOS PROPIOS. FECHA DE INGRESO.
REGISTRACIÓN LABORAL. CERTIFICADO DE SERVICIOS. MULTA.

1.- Si bien la teoría de los actos propios, fundamental en el derecho, es aplicable en materia laboral (arts. 62 y 63 de la LCT) de manera reducida (arts. 12 ídem), se impone su consideración en forma prudente en cada caso en particular. En los presentes la declaración primigenia de la actora lo fue voluntaria y deliberada mediante una comunicación telegráfica y declaración jurada sin que pudiera vislumbrarse algún interés patronal, con lo cual, no existen razones fundadas para restarle validez. La contradicción no se ve justificada por ningún motivo que pueda ser resguardado por los derechos de orden público, recordemos que se trata de la fecha elegida para tomarse la licencia por maternidad. Tampoco, se evidencia un cambio de horario, tal lo que resulta de lo afirmado por la propia actora en su intimación y de las planillas horarias, sumando a las declaraciones testimoniales que desconocen la jornada laboral alegada. Luego, resulta apresurado la constitución del despido indirecto, a pesar de que el empleador se puso a disposición para renegociar el horario de trabajo y procurar la continuidad del vínculo laboral. Lo que torna totalmente injustificada e intempestiva la resolución contractual formulada, no pudiéndose afirmar que exista una injuria grave en los términos del art. 242 y 243 de la LCT (cfme. 9 y 10 del CCyC).



2.- Cabe tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora ante la falsedad de la fecha registrada.

3.- Corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT, teniendo en cuenta la debida intimación formal en los términos del dec. 146/01 y la errada fecha de ingreso que figura en los certificados entregados.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DAÑO RESACIBLE. CÓMPUTO DE LOS INTERESES.

1.- Deberá revocarse parcialmente la decisión en crisis en orden a la procedencia de la reparación por la incapacidad de orden psicológico al no haberse probado el vínculo causal con la enfermedad profesional ni con accidente de trabajo.

2.- Las dolencias psíquicas o psicológicas son admitidas en el sistema indemnizatorio de la LRT, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1 y 2, en tanto secuelas de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y conforme el Decreto 659/96. La norma dispone expresamente que las lesiones psiquiátricas que se evalúan son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado o que sean secuelas de accidentes de trabajo. Igualmente determina que sólo serán reconocidas las que tengan un nexo causal específico con un accidente laboral.

3.- El art. 2 de la ley 26.773 aplicable a este caso dispone que: “... El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...”. ...nuestro Tribunal Superior se ha expedido concretamente sobre el tema, expresando: “El inicio del cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la



Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2º, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos” (“MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.”, Nro. Expte: 13 - Año 2012, www.jusneuquen.gov.ar).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ INDEMNIZACIÓN” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. DICTÁMENES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL. IN DUBIO PRO OPERARIO.

La sentencia que hace lugar a la demanda en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente reconociendo un 12,87% de la T.O conforme lo dictaminado por la Comisión Médica debe ser confirmada, por cuanto no caben dudas que debe confirmarse el criterio sostenido que selecciona de dos opiniones médicas –Comisión Médica y Perito Judicial- la que otorga el porcentaje más favorable al trabajador víctima de un accidente de trabajo (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc.n de la Const. Prov.; 9 de la LCT; 40 de la ley 921; y 476 del CPCC).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. PRUEBA. TESTIGO UNICO.

Si en la causa no se han logrado acreditar los extremos fácticos alegados en el escrito de demanda, el reclamante no resulta acreedor de suma alguna por los concepto que reclama (diferencias salariales periodos, Indemnización por despido, preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas año 2011, SAC proporcional año 2011, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25323 e indemnización art. 80 de la LCT). Si bien en proceso como el presente, no rige el principio “testigo único, testigo nulo”, cierto es que los dichos o manifestaciones brindadas por un único testigo deben ser ponderadas con mayor severidad y rigor científico, es decir corresponde desentrañar el mérito o la consistencia de la declaración mediante la confrontación con el resto de los elementos que obran en la causa.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 578967/2019) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD PROCESAL. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULAS. NUEVO DILIGENCIAMIENTO. FALTA DE AGRAVIO CONCRETO.

En general, se dice que hay agravio cuando la resolución causa un daño, es decir, cuando luego del pronunciamiento, la parte ha quedado en una posición más perjudicial que la que tenía con anterioridad a él. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se logra apreciar cuál sería ese perjuicio personal, actual y concreto que la decisión apelada le generaría a la accionante, desde que el a-quo ha decretado la nulidad de la diligencia de notificación de la demanda y ha ordenado practicarla nuevamente, ateniéndose a las pautas de actuación del Oficial previstas en el “Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento – Plantillas”. Esta decisión no trae aparejada ninguna consecuencia directa sobre la parte actora, o no la coloca en una posición distinta a la que ocupaba previo al dictado de la resolución.



[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA.

Cabe revocar la sentencia en crisis que tiene por acreditada la dolencia de conformidad a la pericia médica realizada, admite la acción sistémica promovida con exclusión del porcentaje de incapacidad atribuible a la predisposición del trabajador y a factores ajenos al trabajo, remitiéndose a la legislación aplicable y a lo informado por el facultativo en cuanto a que la patología del actor no es atribuible en exclusividad a las labores prestadas a las órdenes del asegurado ni al suceso denunciado, sino que se trata de una enfermedad profesional que sufrió una reagudización o agravamiento a raíz de las tareas prestadas, lo que no ha sido impugnado por la accionante. Ello así, por cuanto la doctrina especializada y el criterio del Superior Tribunal Nacional descarta tal supuesto en el marco de la LRT, acogiendo la llamada teoría de la indiferencia de la concausa, a diferencia de los anteriores regímenes legales. Entonces, la interpretación efectuada se ata a una expresión del articulado transcrito supra, sin integrar toda la norma jurídica en el marco de la legislación de que se trata, debiendo tenerse presente que solamente se excluyen de la cobertura las dolencias siempre y cuando sean documentadas en los correspondientes exámenes preocupacionales, tal lo expresamente establecido por el dispositivo legal en estudio, lo que es aplicable tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales. En el caso concreto es hecho no controvertido que no se han acreditado las pruebas médicas obligatorias. Asimismo, la prueba médica claramente expone la relación causal directa de la patología con las tareas de esfuerzo realizadas por el trabajador para su empleadora, explicando que trata de una enfermedad profesional por cuanto se ha ido gestando a través del tiempo a consecuencia del tipo de tareas, detonando con el accidente de trabajo denunciado y agudizándose o agravándose la dolencia, y especialmente informa que no existen evidencias de enfermedad inculpable.

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“FERRAZ ENRIQUE C/ OPAZO NELSON I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO” - Tribunal Superior de Justicia
- Sala Civil – (Expte.: EXP 509468/2015) – Acuerdo: 01/20 – Fecha: 05/02/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS PROFESIONALES. DIVISIÓN DE COSAS COMUNES. BASE REGULATORIA. DOCTRINA DE LA CONFISCATORIEDAD. LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES. INFRACCIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.

Es procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto contra la sentencia dictada en un proceso de división de condominio, y al efectuar la regulación arancelaria, tomó el valor real e informado del bien inmueble, resultando así la determinación de los honorarios del demandado en el 42,9% del valor de la cuota parte del accionante condenado en costa, toda vez que los honorarios debieron haberse calculado sobre la cuota parte del actor más allá de que la base regulatoria fuera la del valor del inmueble objeto de la acción. Por lo tanto, la resolución infringió los artículos 17° de la Constitución Nacional -y con ello el principio de no confiscatoriedad-, y el 33° de la Ley Arancelaria local (artículo 15°, incisos a) y b) Ley Casatoria), pues en la determinación de los honorarios profesionales no se aplicaron tales disposiciones legales ni la doctrina sentada al respecto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“MARCHENA CRISTIAN FABIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral – (Expte.: EXP 47273/2016) – Acuerdo: 03/20 – Fecha: 17/02/2020

DERECHO PROCESAL: EXTRAORDINARIOS LOCALES.

NULIDAD PARCIAL DE SENTENCIA. INCONGRUENCIA. ACCIDENTE DE TRABAJO. INGRESO BASE.



INCLUSIÓN PROPORCIONAL SAC. CUESTIÓN FIRME.

Corresponde hacer lugar parcialmente al remedio casatorio por haberse expedido la alzada sobre la inclusión del SAC en el ingreso base toda vez que se decidió sobre un punto no propuesto por las partes al apelar y contestar la expresión de agravios, circunstancia ésta que constituye una decisión extra petita y que conduce a la nulidad –en tal aspecto- del fallo controvertido en los términos de los artículos 34, 163, 271 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“VELASQUEZ ELISABETH DEL CARMEN C/ MALLA MARIA ESTHER Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 04/20 – Fecha: 17/02/2020

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA. USUCAPIÓN. ADQUISICIÓN DEL DOMINIO. INTERVERSIÓN DEL TÍTULO. ANOTACIÓN DE LITIS.

Cabe declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley -inciso c) del artículo 15° de la Ley N° 1406- deducido por la demandada, por resultar arbitrario el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en la valoración de la prueba. Ello así, toda vez que parte de una premisa dogmática, para arribar a la conclusión de que la posesión del inmueble en cuestión por parte de la accionada habría comenzado recién en el año 1993, cuando, en realidad, en el expediente se ha verificado de manera unívoca el hecho que aquélla se encontraba en el inmueble desde el año 1969, habiéndose producido la interversión del título en el año 1989, con la muerte su marido. Luego, tomando esta última fecha como punto de inicio para el cómputo de la posesión, el plazo exigido por la normativa se cumpliría el 20/08/2009, por lo que a la fecha de promoción de la presente acción -26/10/2012- se encontraba agotado, correspondiendo, por tanto, admitir la defensa de prescripción adquisitiva y rechazar la demanda reivindicatoria.

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALMAZA MARIA DE LOS ANGELES C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 472307/2012) – Acuerdo: 05/20 – Fecha: 04/03/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. TRABAJADOR DOMICILIADO EN EL LUGAR DE TRABAJO. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RECHAZO DEL RECURSO.

Corresponde rechazar el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido contra la decisión que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda por accidente laboral in itinere, pues no se advierte que la tarea interpretativa efectuada por la Cámara de Apelaciones prive injustamente del derecho a la reparación del daño, cuando estima que el amparo legal no alcanza los daños ocurridos en un lugar que no forma parte del trayecto normal y habitual existente entre el domicilio y el lugar de prestación de servicios, pues de lo contrario luciría ausente la referida ocasionalidad que constituye uno de los requisitos configurativos del instituto. Tampoco cuando descarta la pretendida sustitución de uno de los extremos del itinerario (domicilio por único pueblo aledaño), fundado en que el trabajador vivía en el mismo lugar donde trabajaba, ya que establecerlo en el modo pretendido resulta irrazonable por la dificultad de establecer un lugar cierto y concreto de inicio y fin del trayecto dentro de los diversos y variados comprendidos en esa amplia zona. En este sentido, la posición de la parte actora parece irrazonable, al darle al instituto un alcance muy superior al establecido por el legislador.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZAPATA NORMA NELIDA C/ OBREQUE RODRIGO JULIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 27/05/2020) – Acuerdo: 06/20 - Fecha: 27/05/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.



ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. MUERTE DEL TRANSPORTADO. SEGURO DE AUTOMOTORES. COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO. LÍMITE DE COBERTURA. CLÁUSULA ABUSIVA. VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. NULIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA.

1.- Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario por la causal de incongruencia –artículo 18º de la Ley N° 1406-, si el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones se expidió sobre la oponibilidad de la cláusula prevista en el anexo de la póliza de seguros a la parte actora, más no así respecto de la validez de la cláusula. En efecto, en el caso, la sentencia prescinde de cualquier análisis de esta naturaleza, a pesar de que se trataba de una cuestión conducente que podría haber modificado el resultado del pleito en lo que respecta a la cuestión aquí debatida, verificándose, de tal modo, el vicio de incongruencia –por fallar citra petita- al no mediar pronunciamiento alguno sobre esta cuestión oportunamente introducida por la accionante.

2.- Una cláusula de limitación de la responsabilidad asumida por la compañía aseguradora de la entidad establecida, cuando en las condiciones particulares de la póliza se lee “cobertura límite \$3.000.000”, y de la que resulte que, ocurrido el siniestro, y producido el fallecimiento de una persona, se responderá solo por un monto máximo de \$125.000.-, resulta irrazonable y abusiva en el modo que se halla consignada, por desnaturalizar y privar de virtualidad al límite establecido en la póliza (\$3.000.000.-). De ninguna manera podría entenderse cómo algo que reduce o limita a un porcentaje tan ínfimo -entre un 4% y un 5% del monto-, mantenga su esencia, lo que muestra que más que una limitación cuantitativa que pretendiere atender a una razón técnica económica contemplada por la regulación, es un cercenamiento del monto estipulado, un evidente desequilibrio entre aquello comprometido como límite en las condiciones particulares, y contemplado al contratar, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la cláusula limitativa de responsabilidad prevista en el contrato de seguro (anexo II 1-A3), ordenándose que la citada en garantía responda hasta el límite de cobertura por imperio de los artículos 37 y 65 de la Ley N° 24240; artículos 21, 953, 1071, 1137, 1167 y 1198 del Código Civil de Vélez Sarsfield y artículos 960 y 1122, incisos b) y c), del Código Civil y Comercial.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FERREYRA OSVALDO CRISTIAN C/ PETROPLASTIC S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES



GENERICAS” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 43582/2015) - Acuerdo: 07/20 –
Fecha: 03/06/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. DESPIDO. INDEMNIZACIÓN. PAGO. REQUISITOS.
INTEGRIDAD. IMPUTACIÓN DEL PAGO.

1.- Corresponde admitir parcialmente el recurso de nulidad extraordinario opuesto por el trabajador, en contra de la sentencia que omitió pronunciarse sobre que no estaba obligado a recibir pagos parciales en tanto la suma depositada no resultaba íntegra, toda vez que esta falta de integridad- en el caso, de la indemnización por despido- se exhibe manifiesta en tanto a lo largo de este proceso queda establecido el carácter salarial de la vivienda. De modo que desde el inicio del conflicto le asistía el derecho de rehusarse a percibir la suma que pretendía abonar la parte demandada en función de que ésta no le reconocía tal carácter al momento de calcular los distintos rubros remuneratorios e indemnizatorios. Esa insuficiencia también se revela en el allanamiento y dación en pago. Particularmente se refleja en la imputación hecha por la empresa deudora. A través de ella no se satisface totalmente ninguno de los créditos de la parte accionante.

2.- En lo concerniente a la imputación del pago, la misma supone un pago previo aceptado por el acreedor, situación ésta que no se suscita en este proceso donde queda en claro desde el inicio del conflicto (antes y durante el proceso judicial) el rechazo justificado del trabajador a recibir pagos parciales.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 100024/2017) – Acuerdo: 08/20 – Fecha: 06/05/2020

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY 24901 DE PRESTACIONES BÁSICAS DE SALUD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY PROVINCIAL 2644.

La obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva es atinente en primer lugar a la Provincia del Neuquén, a través del Ministerio de Educación, y solo ante el caso excepcional de



que no exista una prestación educativa estatal, adecuada a la discapacidad de la afiliada, es que nace la obligación de la obra social.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ MANPETROL S.A. S/ APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 543784/2015) – Acuerdo: 09/20 – Fecha: 08/06/2020

DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

JUICIO DE APREMIO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA DOCTRINA LEGAL. DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. DEMANDADO. PRIMERA PRESENTACIÓN. PURGA DE LA CADUCIDAD.

Le asiste a la parte demandada en su primera presentación, el derecho de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse trabada la Litis. Consiguientemente, la sola circunstancia de haber sido notificada de la demanda, no tiene la aptitud de purgar la instancia antes perimida.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALCAIDE BRAVO SONIA DEL ROSARIO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 30434/2015) – Acuerdo: 10/20 – Fecha: 12/06/2020

DERECHO ADMINISTRATIVO: OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.



COBRO SUMARIO DE PESOS. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD. LOCACIÓN DE COSAS. CONTRATACIÓN DIRECTA. CONTRATACIÓN DE EXCEPCIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO INEXISTENTE. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO.

La demanda por cobro de pesos derivada del uso por parte de la Dirección Provincial de Vialidad de una máquina vial luego del período invernal -Operativo Nieve- para el que fue locada mediante el procedimiento de contrato de obra pública es procedente, toda vez que no existe impedimento a fin de condenar a la administración a abonar a la actora una suma de dinero por el servicio efectivamente prestados en el lapso de un año -ya que siguió usando la pala cargadora pasado el período contractual de cuatro meses pactado formalmente y abonado-, con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEPULVEDA RAMON C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 50954/2017) – Acuerdo: 11/20 – Fecha: 24/06/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSO DE CASACIÓN.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. SENTENCIA. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA. PARTE DISPOSITIVA.

Es parcialmente nula la sentencia Cámara Provincial de Apelaciones (Sala II) en cuanto hizo lugar al agravio de la demandada concerniente a la correcta determinación del ingreso base mensual, circunstancia que impactó en la redeterminación por la alzada del monto de condena, para luego culminar confirmando la totalidad del fallo dictado por la instancia de grado, con lo cual incurrió en el vicio de arbitrariedad por incongruencia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ACUDEN C/ E.P.A.S. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 473647/2013) – Acuerdo: 12/20 – Fecha: 25/06/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA COLECTIVA. PROCESO COLECTIVO. DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SERVICIO DE AGUA. INTERESES MORATORIOS. EXCESO. REINTEGRO. COSA JUZGADA. FACULTADES DE LA ALZADA. FACULTADES ORDENATORIAS. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. EXTRA PETITA.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCESO COLECTIVO. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA.

Si la sentencia ordenó la ejecución individual de la condena a restituir a los usuarios del servicio de agua el dinero cobrado en exceso en concepto de tasa de interés moratorio, a través de la promoción de los respectivos incidentes por los afectados, no puede la alzada por vía de ejecución de sentencia disponer que la demandada reintegre los montos a los usuarios que abonaron los mismos, acreditándolos en su facturación en un plazo de noventa días, máxime si la decisión fue consentida por la parte actora. Asimismo, al establecer el cambio de modalidad de ejecución, avanza sobre aquello que es sustancial en la resolución, esto es el derecho de los usuarios a disponer de su crédito y a instar el reclamo individual. En consecuencia, corresponde casar el decisorio impugnado por haber resuelto sobre cuestiones que se encontraban firmes -artículo 18, Ley N° 1406-, recomponiendo el litigio, mediante la revocación del decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones, disponiendo la liquidación y ejecución individual de la sentencia de mérito, tal como fuera resuelto en la decisión que ha devenido firme.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“E. L. A. C/ M. A. D. V. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 43443/2015) – Acuerdo: 13/20 – Fecha: 25/06/2020

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.



RECURSO DE APELACIÓN. DESERCIÓN DEL RECURSO. SENTENCIA ARBITRARIA. DEBIDO PROCESO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MALA PRAXIS ODONTOLÓGICA. PRUEBA. CARGA PROBATORIA DINÁMICA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- El recurso de casación por arbitrariedad de sentencia intentado por la parte actora contra la decisión que declaró la deserción del recurso de apelación en un supuesto de mala praxis odontológica es admisible, toda vez que la expresión de agravios cumple en cierta medida con las exigencias del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, ya que, conforme al criterio amplio y flexible que debe adoptarse para su valoración, debe estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido. Por lo tanto, acreditada la configuración de la arbitrariedad denunciada por el impugnante, corresponde invalidar la decisión de la Cámara de Apelaciones (artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), por haber interpretado la pieza recursiva con parámetros que afectan las garantías constitucionales judiciales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, corroborándose la infracción constitucional señalada.

2.- Corresponde rechazar la acción de daños y perjuicios deducida contra una odontóloga por las lesiones que habría sufrido una paciente a raíz de la extracción de dos piezas dentarias precedida de un proceso infeccioso, si de la ficha acompañada, no surgen indicios que permitan afirmar la conducta inadecuada de la profesional, lo que coincide con las conclusiones de la pericial odontológica.

3.- [...] si bien podría -en algún caso- entenderse que la demandada se encuentra en una mejor posición respecto de la prueba a producir –aunque ello no se encuentra acreditado- no se evidencia una conducta renuente al esclarecimiento de los hechos. Por el contrario -la profesional-, dio su versión de los acontecimientos y ha acompañado a estos autos la documental requerida, ha producido prueba testimonial y pericial, sin que pueda inferirse de su actuación una conducta encontrada con la buena fe procesal.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROMERO OLGA NIDIA C/ VIDOVIC ERICA MARTA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 298597/2003) – Acuerdo: 14/20 – Fecha: 30/06/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL JUICIO.



HONORARIOS. BASE REGULATORIA. RECHAZO DE DEMANDA. LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES. MONTO DEL PROCESO. DESPROPORCIÓN ENTRE MONTO DE CONDENA Y CUANTÍA DE LOS HONORARIOS REGULADOS. DOCTRINA DE LA CONFISCATORIEDAD.

Se debe hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la codemandada, pues cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, los honorarios que se regulen a los profesionales no pueden superar el 33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores, serían confiscatorios (cfr. Acuerdo N° 284/92 “Martínez”, del registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia). Cabe adunar que no empece a lo expuesto, la circunstancia de que la condenada en costas haya consentido otras regulaciones previamente efectuadas o no recurriera –en su oportunidad- el proveído que fijaba la base regulatoria.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUERRA WALTER ALEJANDRO C/ EET S.A. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80382/2018) – Acuerdo: 16/20 – Fecha: 29/07/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEMANDADOS EN DISTINTAS JURISDICCIONES. PLAZOS. CÓMPUTO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. IMPROCEDENTE.

Al coincidir la solución brindada por la Cámara de Apelaciones con la establecida por este Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que el cómputo del plazo de citación para contestar demanda cuando existen demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones (art. 344 C.P.C y C. N.) es individual, esto es corre separadamente para cada uno de ellos a contar desde el día siguiente de ser notificados, y que [...] de mediar un “plazo común” debe ser objeto de una interpretación restrictiva puesto que, como regla general en nuestro sistema procesal los plazos son individuales y, por tanto, los otros, de excepción, deben surgir del texto de la ley (lo que se presenta, por ejemplo, en nuestra ámbito, en el artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, y no así en el artículo 344), resulta improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte codemandada.

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“SAN MARTIN LUCAS MATIAS C/ E.E.T. S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 78854/2017) – Acuerdo: 17/20 – Fecha: 27/07/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEMANDADOS EN DISTINTAS JURISDICCIONES. PLAZOS. CÓMPUTO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. IMPROCEDENTE.

1.- Debe declararse improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la codemandada, pues no resulta posible tener por configurada la pretendida contradicción cuando la Alzada confirma la extemporaneidad de la contestación de demanda por la aquí recurrente, decidida en la instancia de grado, por cuanto el reproche aquí en examen resulta tardío al haber precluído la oportunidad de cuestionar la providencia inicial, en que la Magistrada de Primera Instancia estableció los plazos -para comparecer al proceso a contestar la demanda entablada- de cada uno de los codemandados, ordenando de modo lógico, transparente, preciso y razonable, los plazos en el caso concreto. En todo caso, si la recurrente pretendía la aplicación de los artículos 344 y 156 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, tendría que haber recurrido tal decisión, y ello no sucedió en la especie. Lo cierto es que, en el caso, la demandada dejó transcurrir el plazo otorgado, y la jurisdicción no puede amparar la posición de quien, luego de haber omitido ejercer una conducta adecuada, pretende una resolución favorable. Otorgarle la razón a la quejosa en esas condiciones, implicaría respaldar un comportamiento procesalmente inadecuado.

2.- Si existen demandados con domicilios en diferentes jurisdicciones, tal como prevé el art. 344 del CPCCN, el plazo de citación fenece cuando venza para el de mayor distancia, siendo la recurrente quien se encuentra a mayor distancia, que ha tenido el plazo mayor para contestar el traslado (en el caso, 11 días) y que este se ha agotado sin que compareciera al proceso durante su transcurso. Luego, cabe concluir que su contestación, deviene extemporánea. De modo que, no se vislumbra la violación al derecho y garantía de defensa en juicio desde que no se privó arbitrariamente al litigante de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. La Cámara no ha hecho más que aplicar la normativa específica. Lo resuelto no implica incurrir en exceso ritual. Por el contrario, busca respetar las normas que marcan el andar del proceso, que están instituidas sobre la base del postulado de la seguridad jurídica y la previsibilidad para darle certeza al derecho. Amén de su tardía introducción del



recurso de apelación, no se constata la denunciada infracción al artículo 156 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUERRA ANIBAL PATRICIO C/ EET S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 80377/2018) – Acuerdo: 18/20 – Fecha: 29/07/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEMANDAS EN DISTINTAS JURISDICCIONES. PLAZOS. CÓMPUTO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. IMPROCEDENTE.

El cómputo del plazo de citación para contestar demanda cuando existen demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones (art. 344 C.P.C y C. N.) es individual, esto es corre separadamente para cada uno de ellos a contar desde el día siguiente de ser notificados. [...] de mediar un “plazo común” debe ser objeto de una interpretación restrictiva puesto que –tal como se dijo- como regla general en nuestro sistema procesal los plazos son individuales y, por tanto, los otros, de excepción, deben surgir del texto de la ley (lo que se presenta, por ejemplo, en nuestra ámbito, en el artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, y no así en el artículo 344).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 469576/2012) – Acuerdo: 19/20 – Fecha: 31/07/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ENFERMEDAD. ACCIDENTE. ACCIÓN CIVIL. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. CÓMPUTO: SE INICIA DESDE QUE ESTÁN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD. CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO. CONCEPTO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“REYNOSO DANIELA ALEJANDRA C/ SALVO MALDONADO CARLOS DANIEL S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 419234/2010) – Acuerdo: 20/20 – Fecha: 03/08/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSOS EXTRAORDINARIOS LOCALES.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. ABSURDO PROBATORIO. VIOLACIÓN A LA DOCTRINA LEGAL. REEXÁMEN DE LA ADMISIBILIDAD FORMAL. FALTA DE AUTONOMÍA. INSUFICIENCIA RECURSIVA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- Corresponde declarar la indamisibilidad del recurso de Inaplicabilidad de Ley si, al realizar un análisis del escrito casatorio presentado y un reexamen de la admisibilidad en su oportunidad declarada, se advierte que la pieza recursiva resulta técnicamente deficitaria, en tanto no reúne los recaudos mínimos exigidos por la ley de rito para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria, entre otros los extremo de autonomía y adecuada y suficiente fundamentación. (del voto del Dr. Busamia).

2.- El cumplimiento del requisito de autonomía recursiva en la instancia casatoria implica una síntesis clara del devenir del proceso y de las cuestiones esenciales planteadas de cara a los vicios que se denuncian, de manera que su simple lectura apareje el conocimiento cabal de lo atinente al recurso extraordinario local, que no se logra si se obliga necesariamente a realizar la compulsión del resto de las piezas del expediente para su acabada comprensión. (del voto del Dr. Busamia).

3.- Se evidencia el déficit en una adecuada y suficiente fundamentación recursiva, cuando bajo el título principal “Requisitos de Admisibilidad”, la recurrente enuncia que “... la sentencia atacada ha violado e interpretado erróneamente la ley y contradice expresamente la doctrina legal (supuestos de los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley 1406 que infra se detallan) sino también es arbitraria (artículo c) y contradice la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (incisos d, del artículo 15 de la Ley N° 1406) ...”, luego, alega que la sentencia es injusta fundándose en el artículo 15 en todos sus incisos y procede a expresar sus agravios en



forma confusa e insuficiente, omitiendo encauzarlos debidamente, dentro de las hipótesis previstas en la Ley Casatoria para habilitar esta etapa extraordinaria local. En otras palabras, la falencia mencionada se presenta, en la especie, con todas las críticas articuladas por vía de Inaplicabilidad de Ley, desde que no se las subsume en las causales objetivas, más allá de que se las enuncia de modo genérico. (del voto del Dr. Busamia).

4.- La asignación de responsabilidad ante un siniestro, o determinar si la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño, conforma una típica cuestión fáctica, extraña en principio a la competencia extraordinaria, a menos que a su respecto concorra la denuncia y consecuente demostración de absurdo probatorio, vicio lógico que si bien se invoca entre los “Requisitos de Admisibilidad” de la pieza recursiva, no se logra acreditar debidamente en la especie, en tanto se habría omitido totalmente expresar los fundamentos que sostenían dicha causal a través de una fundamentación autónoma y suficiente. (del voto del Dr. Busamia).

5.- Determinar si no obstante la incontestación de la demanda debían tenerse por acreditados o no los extremos fácticos denunciados en la demanda constituye una facultad reservada a los Jueces de grado, sólo revisable en casación si media denuncia y demostración de absurdo, extremo excepcional que no se desarrolla de manera suficiente en el caso. En efecto, de la lectura de los agravios expuestos, se puede constatar que la impugnación intentada no consigue demostrar el absurdo probatorio que se le endilga al decisorio, por vía del carril contemplado por el artículo 15°, inciso “c”, de la Ley N° 1406, sino que la crítica se centra en la errónea interpretación y violación del artículo 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield y la doctrina judicial en torno a dicho precepto. (del voto del Dr. Busamia).

6.- Constituye requisito legal que la sentencia cuestionada contradiga la doctrina establecida por este Tribunal Superior de Justicia en el lapso temporal de cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido y que el precedente se haya invocado oportunamente (cfr. Acuerdo N° 10/14 “López Santiago”, del registro de la Secretaría Civil). Siendo carga de la recurrente la demostración de la identidad fáctica y la oportunidad del planteo (cfr. Resolución Interlocutoria N° 158/20 “Bruno”, del registro de la misma Secretaría). Bajo estos lineamientos, cabe señalar que, en la especie, la quejosa no pone en evidencia la similitud fáctica exigida por la norma en tanto de su crítica no surgen los elementos necesarios para acreditar la violación de la doctrina que emana del antecedente de este Cuerpo en la causa “Villagran”. Se reitera, para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, o por lo menos de una marcada similitud, no resultando suficiente la simple analogía; pues si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (cfr. Acuerdo N° 20/09 “Crespo”, del registro de la Sala Civil). (del voto del Dr. Busamia).

7.- A pesar de haberme expedido por la admisibilidad en su oportunidad a través de la Resolución Interlocutoria N° 6/20, un nuevo examen de esta última a efectuarse en este



estado, lo que resulta posible conforme doctrina reiterada y pacífica de este Tribunal Superior de Justicia que posibilita el reexamen de los requisitos necesarios para la admisibilidad a pesar de haberse dictado la providencia de autos (cfr. Acuerdos N° 80/93 “Leuno de Hunteau”, N° 184/96 “Gasparri Hnos. S.A.”, N° 21/14 “Uircan” -ya citado-, todos del registro de la Secretaría Civil) me persuaden en el sentido de propiciar la inadmisibilidad del recurso casatorio intentado sobre las causales previstas en los incisos “a”, “b”, “c” y “d” del artículo 15° de la Ley N° 1406, en tanto no se dan de modo cabal los recaudos de autonomía y suficiencia recursiva. (del voto del Dr. Moya, en adhesión).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ QUINTANA WELLPRO S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 500156/2013) – Acuerdo: 22/20 – Fecha: 20/08/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSOS EXTRAORDINARIOS LOCALES.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. SENTENCIA EXTRA PETITA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. FALTA DE FUNDAMETACIÓN.

1.- Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario por incurrir el decisorio en crisis en el vicio de incongruencia, en tanto resuelve sobre cuestiones que se hallaban firmes (artículo 18°, segunda parte, Ley N° 1406), desde que la demandada no dedujo recurso de apelación contra la sentencia dictada en la Primera Instancia, por lo que no solicitó la exclusión de los rubros conceptuados como “Adicional Compensador CCT 2011”, “Adicional Torre”, “Suma Adicional Expte. N° 1439583/11” y “Asignación Vianda Complementaria No Remunerativa y Viandas” de la base indemnizatoria del artículo 248 de la LCT –como erróneamente consigna la sentencia recurrida- y, en consecuencia, la Cámara de Apelaciones carecía de facultades para tratar aquellos tópicos, trasgrediendo los límites impuestos en las piezas procesales obrantes en autos –apelación y expresión de agravios de la parte actora y su contestación-, fallando por fuera de lo llevado a su jurisdicción.

2.- El recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido, con invocación del artículo 15° de la Ley N° 1406, resulta técnicamente deficitario si se encuentra ausente el requisito atinente a una adecuada y suficiente fundamentación recursiva. El referido déficit se evidencia cuando la recurrente expresa en forma confusa sus fundamentos y omite encauzarlos debidamente dentro de las hipótesis previstas en la Ley Casatoria. En la especie, la falencia mencionada se presenta con todas las críticas articuladas, desde que no se las subsume en las causales



objetivas, más allá de que se las enuncia de modo genérico.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 468913/2012) – Acuerdo: 23/20 – Fecha: 17/09/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSOS EXTRAORDINARIOS LOCALES.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. SENTENCIA ARBITRARIA. ENFERMEDAD ACCIDENTE. AVISO AL EMPLEADOR. EMPLEADOR. FACULTADES DE CONTROL. LICENCIA POR ENFERMEDAD. BUENA FE.

1.- Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario impetrado por la demandada contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones por haber incurrido en la causal de omisión de cuestión esencial e incongruencia contemplada en el artículo 18, 2° párrafo, de la Ley N° 1406, toda vez que se advierte que el resolutorio de Alzada modifica parcialmente el fallo dictado en la instancia anterior, empero sobre una base fáctica diferente de las planteadas por las partes, omitiendo decidir sobre cuestiones sometidas a su jurisdicción.

2.- Habida cuenta que, el Tribunal de Alzada debía analizar si la carta documento remitida por la trabajadora, tuvo entidad suficiente para cumplimentar la carga que prevé el artículo 209 de la Ley N° 20744, y de este modo evaluar si el descuento de los días importó o no, un incumplimiento que avale la injuria alegada como base de ruptura del contrato de trabajo por parte de aquélla, habiendo la empresa llevado a cabo el control médico, en el marco del artículo 210 de la Ley N° 20744, mediante la junta médica, que versó sobre esas patologías, al expedirse el Ad-quem sobre la discordancia entre lo dictaminado por los médicos contratados por la empresa que llevaron a cabo la junta médica, y lo diagnosticado por los profesionales tratantes de la actora, cuestión que no se desconoce y sobre lo cual no existe discrepancia, incurre en el vicio de incongruencia al resolver omitiendo dar tratamiento a cuestiones esenciales propuestas por las partes, lo que motiva por sí, su nulidad (artículo 18, Ley N° 1406).

3.- Si bien la pauta legal no requiere la acreditación de la enfermedad o accidente mediante la adjunción de certificado médico que lo avale, ello por sí solo no puede derivar en la orfandad



absoluta de especificaciones sobre las circunstancias que rodean la inasistencia. Caso contrario se desvirtuaría el fin que se intenta resguardar al responsabilizar al operario/a con la notificación efectiva de su ausencia. No debe confundirse tal exigencia con la innecesidad de brindar información exhaustiva sobre los padecimientos incapacitantes que pudiera presentar el trabajador/a, que se relaciona con el resguardo del derecho fundamental a la intimidad, puesto que, en cualquier caso, al empleador siempre le quedará la posibilidad de corroborar cualquier afectación mediante el ejercicio de la facultad de control que le otorga el artículo 210 de la Ley N° 20744. Es que, el requerimiento del aviso efectivo se vincula estrechamente con los deberes de conducta exigibles a ambas partes dentro del contrato de trabajo establecidos y que derivan de los artículos 62 y 63 de la Ley N° 20.744.

4.- Si las ausencias a partir del vencimiento de la última licencia por enfermedad gozada, no se encuentran justificadas, resulta ajustado a derecho el descuento efectuado por la patronal sobre los haberes de la trabajadora, en el marco de lo establecido por el artículo 209 de la Ley N° 20744, perdiendo virtualidad la injuria alegada como sustento del distracto decidido por la actora, sobre la base de esas deducciones que la accionante habría considerado como indebidas.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 511480/2016) – Acuerdo: 24/20 – Fecha:
16/10/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

EXPROPIACIÓN. LEY DE EXPROPIACIÓN. INDEMNIZACIÓN. JUSTO PRECIO. TRIBUNAL DE
TASACIONES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECURSO DE CASACIÓN. INAPLICABILIDAD DE LEY.
INFRACCIÓN A LA DOCTRINA LEGAL.

1.- Debe admitirse el recurso de inaplicabilidad de la ley -art. 15, inc. d), Ley 1406 de la Provincia del Neuquén- interpuesto contra la sentencia que confirmó el incremento del monto indemnizatorio por el bien expropiado, ya que deberá seguirse el informe realizado por el Tribunal de Tasaciones, que responde a las pautas legales a fin de determinar el correcto alcance del valor objetivo del bien, conforme al artículo 17 de la Ley N° 804, a fin de fijar la indemnización correspondiente.



2.- La correcta armonización de las especiales características de un trámite judicial regulado por un capítulo específico de la Ley N° 804 -título quinto, capítulo segundo-, en donde se presenta la exigencia legal de que el Tribunal de Tasaciones efectúe el informe previsto en el artículo 37 de la Ley N° 804, y en donde el legislador expresamente previó que ello sea “insustituible” e “imprescindible”, “debiendo ser recabado incluso de oficio”. A ello se agrega las consideraciones ya efectuadas respecto de su importancia, que surgen del antecedente señalado -Acuerdo N° 15/2015 “Provincia del Neuquén c/ Sorzana”-, en donde se expresaron las razones por las cuales debe seguirse salvo en excepcionales supuestos de hechos reveladores de errores u omisiones manifiestas.

3.- El Juez podía apartarse de lo indicado en el informe del Tribunal de Tasaciones y seguir la pericia efectuada por el perito oficial, de acuerdo a la vigencia del sistema de valoración de la prueba -sana crítica racional-, como lo hizo; pero indudablemente debía recorrer el camino contrario, ubicando al supuesto de autos como un caso en el que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesto en la determinación de los valores que ameritaban hacerlo y apartarse de la tasación arrojada por el órgano específico.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“Á. M. A. Y OTRO C/ VIDAL CAROLINA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 500151/13, 63192/14, 63192/14, 63285/15 Y 63208/15” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 63466/2016) – Acuerdo: 25/20 – Fecha: 29/09/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. MUTUO. FIADORES. EJECUCIÓN DE HONORARIOS. CONVENIO DE HONORARIOS. Oponibilidad del convenio a socios garantes de la obligación principal. OBLIGACIÓN SOLIDARIA. COSTAS. LITISCONSORCIO. IMPOSICIÓN DE COSTAS. FIRMEZA. PRINCIPIO DE BUENA FÉ.

1.- El recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de la alzada de dar curso a la ejecución de honorarios profesionales originados a raíz de la defensa de tres fiadores del mutuo, los que a su vez integran la compañía mutuaría con quien los letrados ejecutantes en su oportunidad habían suscripto un convenio de locación de servicios jurídicos es procedente, por cuanto el esquema lógico básico del art. 75 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén establece dos opciones: distribución o solidaridad. En las regulaciones dictadas en el expediente principal y sus incidentes no hubo distribución alguna de costas entre los



litisconsortes, lo cual significó –lógica, jurídica y necesariamente en el contexto de la regla legal citada y atento la naturaleza de la fianza otorgada- imponerlas en forma solidaria a las demandadas vencidas. Además, confirmada –y ejecutoriada- dichas sentencias que decidieron sobre costas, ello devino irrevisable, de modo que no procedía reintroducir la cuestión y que sea fallado de modo diferente por la Cámara de Apelaciones local en la ejecución de los honorarios que integran esa condenación en costas.

2.- Cabe agregar un argumento en lo atinente a la conducta discordante en que incurren los letrados al iniciar la presente ejecución de honorarios por el 100% del total de los estipendios profesionales regulados, ya que si ellos consideraban que era una obligación simplemente mancomunada –conforme lo sostienen en la apelación y lo fallado por la propia Cámara de Apelaciones- tendrían que haber iniciado la presente ejecución por el 75% del total del crédito reclamado, descontando la porción correspondiente a la empresa principal en virtud del convenio de honorarios que se había suscripto oportunamente. Nada de ello ocurrió. Se inició la presente ejecución por el total de los honorarios regulados, sin discriminación de ninguna índole.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Interlocutoria: 195/20 – Fecha: 17/09/2020

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN.

RECUSACIÓN. RECUSACIÓN SIN CAUSA. VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA LABORAL. PROCESO LABORAL. PRINCIPIOS PROCESALES. PRINCIPIOS LABORALES. CELERIDAD PROCESAL. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. CAMBIO DE DOCTRINA. RECHAZO DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

Cambio de doctrina del Tribunal Superior de Justicia. Queda invalidado el uso del instituto de la recusación sin causa en aquellos juicios cuyo origen sea el Fuero del Trabajo y que estén transitando la presente etapa extraordinaria local.

1.- La recusación sin expresión de causa utilizada para apartar a un vocal de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia debe ser rechazada, por cuanto estimamos necesario variar el



criterio adoptado por este Tribunal Superior de Justicia en diferentes composiciones, en cuanto receptaba la recusación sin expresión de causa en procesos laborales –como el presente- (cfr. lo decidido el 27.02.2009 en autos “Gollner, Pedro Omar c/ C.N. Sapag S.A.C.C.F.I.I.E Y M. s/ cobro de haberes”; el 25.11.2014 en “Acuña Tuma, César Alejandro c/ Prevención ART S.A. s/ recurso art. 46.1 Ley N° 24.557”; lo decidido en Resolución Interlocutoria N° 172/15 en autos “Quijada, Oscar Rubén c/ I.A.P.S.E.R. s/ recurso art. 46 ley 24.557”; o, más recientemente, en Resolución Interlocutoria N° 126/20 en autos “Poblete, Liliana Ester c/ Barrau, Lorena Vanesa s/ indemnización por incapacidad absoluta”, entre otros, del registro de la Secretaría Civil). [...]

2.- En tales procesos se tuvo en cuenta el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en cuanto permite recusar sin expresión de causa a quienes integran el Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se especificó que en la etapa de revisión extraordinaria local regida por la Ley N° 1406, no se encuentra prevista la prohibición de recusar sin expresión de causa, en tanto el artículo 12 remite a la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, sin aludir a la Ley N° 921 de Procedimiento Laboral. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión, centrado en el apropiado funcionamiento del sistema de justicia –en especial de la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Justicia- nos convence de la necesidad de corregir este criterio.

3.- La concepción que se propugna [de no admitir la a recusación sin expresión de causa en el ámbito laboral], se refuerza con la literalidad del artículo 5 de la Ley N° 921 - “... los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia laboral no podrán ser recusados sin expresión de causa ...”.-, ya que la referencia a “los jueces” que les toca entender en un conflicto laboral, remite a la idea de que no se debe generar distinguos de grados o instancias, concibiendo al proceso como un todo único e integrado. En idéntica tónica, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén establece que “... Los magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia criminal, correccional y Leyes espaciales, en materia laboral y de Menores no serán recusables sin causa ...” (texto conforme Ley N° 1600). Como se puede advertir, la norma puntualiza “magistrados con competencia laboral” y no discrimina entre las instancias de dicho proceso. Ello, en tanto, se considera al proceso laboral como un todo, estableciendo la norma la prohibición de recusar sin expresión de causa a cualquier juez laboral, con independencia de grados o etapas recursivas en las que intervengan.

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ ABARZUA RODOLFO Y OTROS S/ DESALOJO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 342309/2006) – Interlocutoria: 224/20 – Fecha: 20/10/2020



DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL JUICIO.

HONORARIOS PROFESIONALES. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD COMUNITARIA DE LA TIERRA. CONSTITUCIÓN NACIONAL. JUICIO DE MONTO INDETERMINADO. PAUTAS PARA LA REGULACIÓN. NULIDAD DE OFICIO. READECUACIÓN.

1.- Se debe nulificar de oficio todas las actuaciones relacionadas con la determinación de la base regulatoria en los términos del artículo 24 de la Ley N° 1594, pues a los efectos de determinar el valor de esta propiedad comunitaria realiza una comparación con bienes inmuebles libremente transmisibles en el mercado cuando, en rigor, las tierras comunitarias no gozan de dicha transmisibilidad, en virtud de la protección constitucional y convencional que ostentan. Tales tierras no están destinadas a generar una renta o especulación comercial y rigen respecto de ellas una serie de limitaciones al dominio consecuentes con el reconocimiento constitucional y los fines que inspiraron su protección.

2.- Teniendo presente las características salientes del bien objeto del desalojo (propiedad comunitaria que se encuentra fuera del comercio) es que corresponde que se considere a la litis como un proceso de monto indeterminado a los fines arancelarios. [...]... debiendo readecuarse las mismas en la instancia de grado al nuevo pronunciamiento, conforme las pautas aquí dadas (artículos 6 -incisos "b" a "f"-, 9, 10 y concordantes de la Ley N° 1594).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZANGA JUAN PABLO - DONNA ZULEMA S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 88110/2017) – Sentencia: 30/20 - Fecha: 21/07/2020

DERECHO PENAL: DELITO DE ESTAFA.

ART. 172/CP. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- La Defensa parcializa la historia, segmentando y sesgando los testimonios de los distintos protagonistas, siendo que la maniobra delictiva es imposible de comprender si no se analiza la totalidad de las pruebas en forma íntegra; en el caso el hecho por el que se condena a los acusados es calificado como delito de estafa, art. 172 del C.P.

2.- Las contundentes pruebas que dan cuenta del estado de salud de la víctima, a partir de la época en que se desarrollaron los acontecimientos delictivos, no pudieron ser refutadas por la



Defensa. La víctima tenía serios problemas físicos y de salud que le dificultaban comprender acabadamente sus actos; incluso sus problemas de visión le impedían valerse por sí misma en muchas situaciones, aún cotidianas. En esta condición llevó adelante tanto la Escritura como el posterior Convenio, instrumentos éstos de los que se valieran los imputados para concretar la maniobra.

3.- En relación a la crítica de la defensa en cuanto se preguntó la razón por la cual en lugar de escuchar a dos testigos cercanos, por qué no se llevó adelante una pericia psicológica o psiquiátrica sobre la víctima, se debe señalar que se pretende dotar de un estatus epistémico superior a una pericia psicológica y/psiquiátrica sobre las facultades para discernir de la víctima, que seguramente los acusadores no entendieron necesaria, cuando la existencia de serios problemas físicos y de comprensión de la víctima se basaron en la fiabilidad de dos testigos que pudieron “vivenciar” su comportamiento en forma concomitante y posterior al hecho ilícito.

4.- Finalmente, respecto de los agravios vinculados con la pena impuesta a uno de los acusados, no repara la Defensa que el incremento en el monto mínimo de la pena es común a ambos condenados, desde que se valoró la modalidad de la “maniobra delictiva”.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A. L. S/ CIBERACOSO SEXUAL SEXUAL” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26417/18) – Sentencia: 27/20 - Fecha: 13/07/20

DELITO DE GROOMING. ART. 131/CP. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. ART. 21/CPP

1.- Basta con ponderar el contenido de lo declarado en el debate por la entrevistadora de la víctima y por quien peritó el celular en el cual la niña recibía los mensajes del imputado, para advertir que los mensajes enviados a la niña exceden la calificación de “incómodos” o “subidos de tono”, tal como lo expresara la defensa. Por el contrario, hacen referencia a sexo explícito y –atento esto- nada cabe reprocharle al magistrado cuando endilga al imputado haber contactado a la víctima con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual. Más aún, y sin perjuicio que –como bien explica el Juez de Juicio- la estructura típica del delito previsto en el art.131 del Código Penal quedó acreditada en el caso.

2.- La parte impugnante no cuestionó en absoluto lo asentado en la sentencia sobre el contenido de lo declarado por los testigos mencionados, solamente se limitó a quejarse por la



valoración que hizo el magistrado, la cual consideró arbitraria aunque no demostró ningún error de percepción del magistrado respecto a lo expresado por los testigos en el debate ni tampoco errores inferenciales.

3.- Del trabajo realizado por el perito sobre el celular utilizado por la niña, y explicado con claridad en el debate, se desprende materia más que suficiente para observar, considerar, y valorar los mensajes dirigidos por el imputado a la víctima, porque aquellos ingresaron al celular de la misma provenientes del teléfono del imputado y sin que sea siquiera necesario – para realizar tal afirmación- echar mano a nada que provenga del procedimiento que derivó en el secuestro del celular del imputado.

4.- Puede decirse que era tan copiosa la prueba contra el acusado que, el Magistrado, ni siquiera ingresó en la valoración de los audios que también fueron escuchados en el juicio (y eran de igual sentido que los mensajes) dado lo sobreabundante de los cargos. Igualmente quedaron registradas las fotografías íntimas que -a solicitud del imputado- le envió la víctima desde su celular, situación corroborada también por los testigos y peritos del caso.

5.- En relación a los agravios expuestos por la defensa sobre la cesura, el magistrado, al cuantificar la pena, valoró las particularidades del caso de acuerdo a lo litigado por las partes y a la escala penal legalmente establecida, sin que su conclusión esté desprovista de racionalidad.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“J. M. D. SI DENUNCIA ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 27087/19) – Sentencia: 28/10 - Fecha: 15/07/20

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DELITO CONTÍNUO. ABUSO SEXUAL SIMPLE. ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL. LEYES 26705 Y 27206. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SECUESTRO. CADENA DE CUSTODIA. ART. 148/ CPP.

1.- La defensa propicia como primer agravio la prescripción de la acción en relación al primer hecho imputado a su asistido; resultando relevante destacar que la acusación admitida imputa un único hecho de abuso sexual con acceso carnal contra una víctima menor de 13 años, agravado por el vínculo; y en paralelo una segunda imputación que se refiere a hechos de abuso sexual simple agravados por la condición del autor –padre- y por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad.



2.- En ese contexto no se advierte que pueda considerarse que las figuras endilgadas al acusado reúnan las condiciones previstas para aplicar la modalidad de delito continuado, en principio porque se trata de la comisión de un único e independiente hecho de abuso sexual mediante acceso carnal inicial y posteriormente varios hechos dependientes entre sí, de abuso sexual simple.

3.- Si bien se vulnera el mismo bien jurídico protegido, que es la libertad e integridad sexual, el autor y la víctima son idénticos, la modalidad de comisión y el dolo que se requiere para consumir ambos tipos penales es diferente ya que se requiere de determinadas y diferentes acciones para configurarlo. Para que se considere aplicable la modalidad de delito continuado, cada uno de los actos individuales posteriores al primero “deben aportar una mera ampliación del mismo contenido de injusto”, lo que no acontece con el abuso sexual simple en relación al abuso sexual mediante acceso carnal, toda vez que éstos no amplían el contenido del delito más gravoso.

4.- En relación a las instrucciones finales que fueron elaboradas por las partes y controladas por la Jueza para la deliberación de los Jurados contienen claramente conductas distintas e independientes entre sí; no pudiendo sostenerse que la totalidad de los abusos sexuales, un único e independiente hecho con acceso carnal vía vaginal y un conjunto de hechos dependientes entre sí, cumplan la modalidad de delito continuado. Los que si reúnen tal modalidad y así fue explicado a los Jurados, son los hechos de abuso sexual simple que se cometieron con posterioridad, razón por la cual el agravio de la defensa resulta procedente.

5.- En función a la fecha de comisión de los hechos y por aplicación del artículo 2 del Código Penal, no resultan aplicables las modificaciones efectuadas al código Penal por las leyes 26.705 y 27.206 que introdujeron nuevas causales de suspensión del inicio del curso de la prescripción de la acción penal cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad.

6.- En relación al segundo agravio de la defensa, donde tilda de arbitraria la decisión del Juez de Garantías en la audiencia de control de acusación en cuanto rechaza prueba ofrecida por su parte, cabe mencionar que la misma omite considerar que el rechazo de dicha prueba tuvo como fundamento el incumplimiento en confeccionar los instrumentos correspondientes que garanticen la cadena de custodia del efecto secuestrado, conforme los requisitos establecidos en el artículo 148 de nuestro Código Procesal. Y por otro lado la defensa omitió fundamentar de un modo serio y preciso su postura sobre de que manera dicha inadmisibilidad probatoria afectaba su teoría del caso.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“I. V. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 15666/18) – Sentencia: 29/20 - Fecha: 20/07/20

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

- 1.- El anticipo jurisdiccional de prueba fue practicado por la perito en el caso con control e intervención de la defensa del acusado y el informe de Cámara Gesell rendido por la Forense fue ofrecido en la etapa pertinente con el expreso requerimiento de su introducción a juicio mediante el testimonio de la citada perito, por lo que resulta razonable y fundada la decisión jurisdiccional cuestionada.
- 2.- La parte recurrente además de formular reserva de impugnación contra la decisión dictada en la instancia de control de acusación debió explicitar y fundamentar el motivo por el cual la resolución del Juez de Garantías le ocasionó un perjuicio tal que tornó arbitraria la ulterior sentencia de condena. Además debió acreditar en esta instancia revisora que si los judicantes no hubieran valorado aquel testimonio videofilmado de la víctima razonablemente hubieran dictado un pronunciamiento absolutorio.
- 3.- Los elementos de prueba que fundan la sentencia de condena conforman un plexo preciso y concordante, en el cual ninguno de los testimonios valorados difieren en cuanto al autor, el lugar en que ocurrían los hechos de abuso sexual, el momento en los que sucedían, cómo y qué cosas le hacía a la víctima.
- 4.- En la queja referida al eje temático de la materialidad del acceso carnal por la supuesta contradicción entre las conclusiones de las médicas que efectuaron el examen genitoanal, lo cierto es que la sentencia de responsabilidad da cuenta de la diversa calidad de la información rendida por las pericias, y sostuvo que difieren por la experticia de las profesionales y por la calidad del examen realizado.
- 5.- Dentro de la tacha de arbitrariedad de sentencia, configuró carga del apelante exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en ese grave vicio que se anuncia en el recurso deducido, pues como es sabido, la procedencia del vicio de arbitrariedad de sentencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación.
- 6.- Corresponde indicar que el Tribunal de Juicio señaló expresamente los sólidos fundamentos que sustentaban la recepción a la teoría del caso que propiciaron las acusadoras, y en esta



instancia la defensa en lo sustancial, solo reitera lo alegado en el juicio celebrado –con excepción del agravio del cual se hizo reserva de impugnación en la audiencia de control de acusación-, y tuvo razonada y fundada respuesta por parte del Tribunal de Juicio.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MARIFIL LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 32923/18) – Sentencia: 32/20 - Fecha: 04/08/20

DERECHO PENAL: VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL TIPO PENAL.

DELITO DE LESIONES LEVES CULPOSAS. HOMICIDIO CULPOSO. CONCURSO IDEAL AGRAVADO. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. IMPRUDENCIA. ESTADO DE EBRIEDAD. ART. 94/CP. ART. 94 BIS/CP. ART. 84/CP. ART. 84 BIS/CP. ART. 45/CP. ART. 54/CP.

1.- La defensa centró sus agravios respecto de la pena de 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación impuesta a su pupilo en tres grandes aspectos fundamentales. Se quejó de que se valoraron nuevamente circunstancias fácticas propias del tipo penal, que se efectuó una exagerada valoración de los agravantes y que se dio una casi nula entidad a los atenuantes propuestos por esa parte.

2.- El acusado fue declarado autor penalmente responsable por la realización de un hecho que la ley describe como delito, en este caso por violación a un deber de cuidado. Esa conducta humana subsumida en un tipo penal específico (acción típica) se compone de circunstancias fácticas que la describen. Esas circunstancias deben existir para que el hecho pueda ser declarado típico, pero ello no obsta a que, además puedan ser consideradas al momento de determinar la pena en razón de que éstas, en sí mismas, determinan el grado de reprochabilidad por la conducta desplegada.

3.- El hecho de que exista más de una agravante en una misma conducta, o que dentro del hecho desplegado esa agravante haya tenido una relevancia determinante, no impide que los jueces lo valoren a los fines de determinar la pena; en el caso, el grado o nivel de alcohol en sangre del acusado al momento del choque y la cantidad de víctimas.



4.- En relación a la valoración de los atenuantes planteados por la defensa, los jueces de juicio analizaron aquellas circunstancias que evidentemente se relacionan con la sustanciación del proceso penal en cuestión, con los hechos juzgados, con la naturaleza de la acción, la extensión del daño y el peligro causado, las circunstancias particulares del condenado y su conducta precedente.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 26449/18) –Sentencia: 24/20 - Fecha: 29/06/20

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. ABUSO SEXUAL SIMPLE. ART. 119/CP EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 26485. ART. 45/CP EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 26485.

1.- La defensa sostiene como agravio lo que considera arbitraria valoración de la prueba, entendiendo que el relato de la niña víctima de abuso sexual no se encuentra corroborado con los testimonios producidos en el Juicio en lo que se refiere al lugar donde se habría producido el hecho; refiriéndose concretamente al testimonio de la docente quien en el momento de la develación resultaba ser Vicedirectora suplente del Establecimiento al que asistía la niña.

2.- Sin embargo el testimonio de la docente surte el efecto contrario al propiciado por la defensa, toda vez que si bien hace mención a un lugar diferente como sitio de ocurrencia de los hechos, destaca al mismo autor de los abusos que menciona la niña. El testimonio corrobora de manera periférica el relato de la niña en relación a la autoría del evento y con relación al lugar del mismo si bien menciona otro, se debe ponderar que tal como mencionó la sentencia no se había tomado nota del hecho en un acta pertinente cuando la niña lo relató y la mención de la Vicedirectora ocurrió dos meses después, sin haber sido anoticiada del evento en el momento oportuno.

3.- También debe resaltarse que la niña persiste en su versión ya que cuenta el hecho casi en forma inmediata a su producción; lo relata a su papá y posteriormente, en el establecimiento escolar al que asistía, le cuenta a su docente de sala. Estas circunstancias dan cuenta de la intención de la niña de develar el suceso del que había sido víctima.



4.- Finalmente, y en relación al agravio de la defensa fundado en la aplicación al caso de la normativa nacional y supra nacional sobre violencia de género, no le asiste razón; toda vez que es indiscutible que en este caso resulta víctima de un delito de índole sexual una niña. No advirtiéndose por otro lado gravamen para el imputado, atendiendo a que la simple mención en el encuadre realizado- abuso sexual simple art. 119 y 45 del Código Penal en el marco de violencia de género ley 26485- no agrava su conducta en el tipo penal aplicado.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL - BRIANTHE ALAN EDGARDO DANIEL - MORA RODRIGO OMAR - GONZALEZ HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO” legajo MPFNQ N° 107.588 Año 2018 y sus vinculados **“SEPULVEDA SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI FACUNDO EMANUEL S/ HURTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 107588/18 - MPFNQ 115005/18) – Sentencia: 26/20 - Fecha: 02/07/20

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. OMISION DE CUESTIÓN ESENCIAL.

La sentencia no realiza un análisis de la prueba que permita encuadrar el hecho en su forma agravada (por el uso de arma). No se produjo prueba alguna en referencia a la presunta lesión que indicó la víctima que le quedó en la espalda, y tampoco la sentencia da respuesta alguna a la variación del relato del testigo, quien en el contrainterrogatorio reconoce que en su declaración nada dijo al respecto. Tampoco valora la razonabilidad de la explicación que da el testigo. Asimismo asiste razón al impugnante en cuanto a que la sentencia no contesta el planteo respecto del acuerdo arribado con el partícipe necesario por la figura del robo simple.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“T. J. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 106826/2018) – Sentencia: 25/20



- Fecha: 30/06/20

RESPONSABILIDAD PENAL. AUTORIA.

1.- El agravio principal de la defensa se centró únicamente en pretender poner en tela de juicio la autoría endilgada al acusado en función de dos argumentos principales. El primero se refiere a que el lapso de tiempo en el que el acusado habría estado en contacto con los menores, resulta muy escaso para lograr abusar de tres niños, en función de lo cual él no podría ser el autor. El segundo argumento se limitó a pretender sembrar un manto de dudas respecto de si los abusos constatados en el examen médico forense en realidad ocurrieron en esa fecha, o si los mismos ocurrieron con anterioridad y por ende realizados por una persona distinta a su pupilo, pretendiendo fundar dicha apreciación en el estado de abandono y descuido en que se encontraban los niños.

2.- Es importante recalcar que la defensa sostenida en la instancia de impugnación es exactamente la misma a la planteada durante el juicio, por lo que se está frente a una reedición de los argumentos utilizados durante el debate. Ello da cuenta de que en realidad no existe en el alegato de la defensa ante este Tribunal de Impugnación una crítica razonada de los argumentos utilizados por los jueces de juicio para considerar acreditada la responsabilidad penal del imputado.

3.- Surge evidente que en la sentencia se ha efectuado un análisis detallado del relato de las niñas y de las pruebas que verifican y constatan esos relatos, dándoles plena validez y credibilidad, conforme los hechos acreditados. Dicho análisis permitió acreditar la responsabilidad penal endilgada al acusado y en particular desacreditar el intento de la defensa por pretender sostener que el lapso de tiempo en el que ocurrieron los hechos no fue lo suficientemente extenso como para que pudiera desplegar dichas conductas, permitiendo simultáneamente acreditar que los hechos atribuidos fueron cometidos por el acusado y no por un tercero distinto, en algún tiempo anterior al día señalado.

4.- El más elemental sentido común permite entender que dos horas y media de tiempo resulta mucho más que suficiente como para concretar el abuso sexual de dos niñas de 5 años y un niño de 3, no resultando un argumento con un mínimo de seriedad la escasez de tiempo para concretar el delito.

5.- La mera afirmación de que pudo tratarse de un abuso anterior sufrido por los niños, porque se encontraban en estado de abandono por parte de su madre, resulta un argumento que no se condice con ningún elemento de prueba. La médica forense fue muy explícita al describir sus conclusiones médicas y los hallazgos encontrados en los niños.

6.- Los magistrados de juicio fundaron apropiadamente las razones en las que se sostuvo la responsabilidad penal del acusado, habiendo valorado de manera razonada y razonable todas



las pruebas producidas a lo largo del debate. No existe arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia, ya que la misma dio acabada respuesta a cada uno de los argumentos sostenidos en contrario por la defensa. A su vez dichos fundamentos se sustentan en cada una de las pruebas producidas, resultando en una fundamentación acorde y adecuada a los extremos probados durante el debate.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“F. G. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE” – Colegio de Jueces - (Expte.: 87019/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 06/10/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: PROCEDIMIENTO PENAL.

DURACIÓN DEL PROCESO. GARANTÍA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

1.- Verificándose una situación excepcional que nunca vivió la humanidad en términos empíricos, al mismo tiempo en todo el mundo, ante la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia (Covid-19), y en tanto no se advierte morosidad o una actividad procesal desinteresada por parte de los acusadores, o bien dilaciones indebidas achacables a éstos, corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 87 del Código Procesal Penal, a partir del examen de razonabilidad y legalidad, máxime cuando el Tribunal de Impugnación ha ordenado la realización de un nuevo juicio por reenvío en los términos del art. 247 del CPPN, a la brevedad posible, de tal forma que se aseguran los derechos y garantías del imputado y al tiempo que se salvaguardan los derechos de las víctimas. En consecuencia, debe rechazarse el pedido de sobreseimiento instado por la defensa y estar a la realización del juicio ordenado.

2.- Si, como en el caso, se presenta desde la perspectiva de género y la aplicación del concepto de interseccionalidad, dos víctimas, por ataque o agresión sexual, mujeres, en especial marco o relación laboral y estado de vulnerabilidad, el control debe observarse desde el control de convencionalidad. En definitiva, las víctimas requieren y tienen derecho a una respuesta del Estado traducido justamente en el derecho a un pronunciamiento penal también dentro de un plazo razonable.

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“G. E. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 129378/19) – Acuerdo: 04/20 - Fecha: 1/10/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: ACCIÓN PENAL.

DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. PLAZO RAZONABLE. SANEAMIENTO. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. RECURSO EXTRAORDINARIO LOCAL. SENTENCIA ARBITRARIA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

1.- Corresponde dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Impugnación, pronunciada en forma oral, por arbitraria, declarando la vigencia de la acción penal y atento al estado de estas actuaciones y lo resuelto por el juez de Garantías, remitir el legajo a origen para que se concrete la audiencia de control de acusación que resultó diferida por el planteo que dedujo la defensa (artículos 248, inciso 2; 246, tercer párrafo, última parte, en función del artículo 249 del CPPN), pues en el caso, efectuando un juicio de razonabilidad del plazo, éste no fue indebidamente prolongado. Ello así, por cuanto investigándose la presunta comisión de un delito de abuso sexual que se habría cometido en perjuicio de una niña, desde la primera audiencia realizada (para resolver la realización de una Cámara Gesell) hasta el dictado de la decisión del Tribunal de Impugnación, transcurrió un año, dos meses y tres días, concluyéndose, entonces que no se trata de un plazo de excesiva duración y tampoco se demostró la pretendida irrazonabilidad ni que se genere algún agravio de imposible reparación ulterior. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

2.- Una interpretación sistemática de las normas procesales penales locales, permite concluir que, en este caso, se ha producido el saneamiento de la omisión fiscal, con el cumplimiento de la presentación del requerimiento de apertura a juicio de ambos acusadores, dentro del plazo legal previsto para la DDNyA; lo que sumado a la contestación de la defensa pública, ha conseguido el fin perseguido, esto es, la fijación y realización de la audiencia de control de la acusación. En tales condiciones, nada obsta a que se continúe con el trámite impreso por el juez de Garantías. A partir de tales consideraciones, no corresponde aplicar la consecuencia prevista en el artículo 158 del CPPN. Es decir que, en este caso, se considera que la acción penal continúa vigente. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

3.- En tanto que, el Tribunal de Impugnación tenía que efectuar el juicio de admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa, con los límites establecidos en el CPPN. Y al no verificarse



un supuesto de excepción que habilitara dicha instancia, correspondía que se expidiera por la inadmisibilidad de la impugnación presentada a favor del imputado. En la decisión aquí impugnada, se advierte que al admitirse un recurso en contra de lo dispuesto por los artículos 172, 227, 233 y 239 del CPPN, y sin que se configurara la pretendida excepción, se incurrió en un exceso jurisdiccional, que le resta validez al acto, motivo suficiente para sostener que la resolución del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria. (del voto del Dr. Moya, de la mayoría).

4.- No resulta suficiente el mero transcurso del término legal, para que automáticamente se produzca la caducidad; sino que se requiere una resolución sobre la misma, previa verificación de que no haya un impulso procesal de parte o el consentimiento de la contraria. En virtud de esas razones, en el presente legajo, considero que la presentación del requerimiento fiscal de apertura a juicio, configura un acto que impulsó el trámite del caso, lo que torna aplicable el saneamiento en los términos del artículo 96 del CPPN. (del voto del Dr. Moya, de la mayoría).

5.- En el caso no es posible aplicar el artículo 96 del CPPN, dado que el solo vencimiento del plazo legal “produce” la extinción de la acción; aquí, reitero que la resolución dictada al efecto es meramente declarativa. Entonces, cualquier acto de parte llevado a cabo, con posterioridad a dicho vencimiento, resulta ineficaz para modificar la consecuencia jurídica ya producida. Por ello, estimo que carecen de relevancia para la solución de este caso, el requerimiento de apertura a juicio presentado por la fiscalía, la adhesión de la Defensoría de los Derechos del Niño y la contestación de la defensa pública –entonces actuante-; ya que todas esas presentaciones fueron posteriores al vencimiento del plazo de cuatro meses previsto en la norma objeto de análisis [art. 158 del CPPN]. Siendo ello así, considero que en la resolución del Tribunal de Impugnación se dieron razones suficientes, a partir de las constancias del caso y de una interpretación correcta de la ley aplicable, tanto en la admisión –vía excepción- del recurso de la defensa como en la resolución de la cuestión de fondo –adoptada por mayoría-. En consecuencia, concluyo que no se verifica la pretendida arbitrariedad de sentencia, por lo que propongo que se rechacen las impugnaciones extraordinarias presentadas por los acusadores. (del voto del Dr. Elosú Larumbe, en minoría).

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. N. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal-
(Expte.: MPFNQ 115967/18) - Resolución Interlocutoria: 45/20 - Fecha: 24/08/2020



DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO EXTRAORDINARIO. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA DEFINITIVA. SENTENCIA ARBITRARIA.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia del Tribunal de Impugnación que declara la admisibilidad de un recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, anula la absolución dispuesta por el tribunal de grado y ordena el reenvío del caso para la realización de un nuevo juicio, al no tratarse de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto no produce un gravamen de imposible reparación ulterior.

2.- El pronunciamiento del Tribunal de Impugnación que dispone el reenvío previsto en el artículo 247 del CPPN, como consecuencia de la revocación por arbitrariedad de la segunda sentencia condenatoria, que no adquirió firmeza, no produce vulneración alguna a los derechos y garantías constitucionales del imputado, desde que el debido proceso se encuentra resguardado a través de la realización de un nuevo juicio, como así también el resolutorio se encuentra debidamente motivado y refleja que se efectuó una revisión amplia del fallo, a partir de las constancias concretas del caso, dentro de competencia funcional y de la correcta aplicación del derecho vigente, incluidas las normas procesales locales, para considerar que la absolución dispuesta debía ser anulada, lo que permite colegir que la decisión impugnada resulta un acto jurisdiccional válido.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 27420/19) - Resolución Interlocutoria: 47/20 - Fecha: 26/8/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. SENTENCIA ARBITRARIA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Es inadmisibile el recurso extraordinario federal si el fallo en crisis aparece fundado en cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no revisten naturaleza federal, y, la tacha de arbitrariedad reclamada en el recurso es sólo dogmática, desde que el recurrente no puso en discusión todos los medios de prueba valorados en la decisión, como tampoco demuestra la



existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“L. H. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 127118/18) - Resolución Interlocutoria: 43/20 - Fecha: 11/8/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

INADMISIBILIDAD. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

La impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibles (arts. 227, primer párrafo, y 248, inc. 2), ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.), toda vez que la Defensa tachó de arbitraria la decisión aquí apelada, pero no hizo referencia a las razones por las cuales el Tribunal de Impugnación consideró que debía confirmarse el pronunciamiento del Juez de grado, ni mucho menos procedió a refutar tales fundamentos, limitándose a reiterar la tesis que esgrimiera en ocasión de interponer la impugnación ordinaria. Y es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, porque resulta una exigencia no sólo derivada del artículo 15 de la Ley 48, sino también porque constituye un requisito insorteable del recurso extraordinario federal al que alude la normativa provincial (fijado en la Acordada n° 4/07 de la C.S.J.N., art. 3°, ap. “b” y “d”).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEPÚLVEDA JOSÉ IGNACIO S/ ROBO SIMPLE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ 117242/18) - Resolución Interlocutoria: 61/20 - Fecha: 08/10/20

DERECHO PROCESAL PENAL: COMPETENCIA PENAL.



DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. JUEZ DE GARANTÍA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- Corresponde declarar improcedente la remisión dispuesta por el señor Juez de Garantías, quien luego de poner en libertad condicional al condenado, dispuesto por el Tribunal de Impugnación, ordenó medidas preventivas, absteniéndose de aplicar otras medidas complementarias, por interpretar que carecía de competencia para tal cometido, las que debían –a su criterio- ser impuestas por el cuerpo colegiado que otorgó el beneficio, procediendo a remitir de forma directa las actuaciones a esta instancia para que defina la contienda suscitada. Ello así, por cuanto tal remisión no resulta adecuada a derecho porque aún bajo su propia autolimitación, cumplió con la manda asignada por el Tribunal de Impugnación en cuanto efectuó la audiencia de vista para las condiciones del beneficio dado por la Alzada e impuso las que estimó esenciales para el caso. Y, si ha mantenido su competencia como Juez de Ejecución subrogante para efectivizar la libertad del imputado bajo la exigencia de concretas reglas de comportamiento, no se entiende ni se explica por qué carecería de facultades funcionales para establecer otras complementarias que integraban la misma cláusula que él aplicó (vgr. art. 13 C.P.).

2.- Este Cuerpo no tiene como tarea procesalmente asignada dirimir las contiendas suscitadas entre el Tribunal de Impugnación y el Colegio de Jueces. Ello así, en tanto no se encuentra dentro de las facultades regladas en el artículo 32 del Código Adjetivo. Es lógica la falta de previsión normativa en este tema si se tiene en cuenta que las decisiones del Tribunal de Impugnación, cuando adquieren fuerza ejecutoria, deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales intervinientes.

3.- Frente a las alternativas que ofrece el sistema, tiende a una más pronta y mejor administración de justicia que sean los mismos magistrados que otorgan esa libertad, quienes determinen las condiciones para acceder a ella en los términos que autoriza el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal. No se soslaya aquí que el Tribunal de Impugnación mantuvo esta firme tesitura para mantener inalterado el derecho al recurso del encausado (art. 8.2.h. C.A.D.H. en función de los arts. 18 y 75, 22 de la Constitución Nacional), frente a la hipotética impugnación que pudiere deducir el agraviado, de no satisfacerle las condiciones que se adopten en su relación (cfr. audiencia de la segunda intervención del T.I., 30/09/2020). Sin embargo, tal argumento no se presenta como un valladar insuperable, frente a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal Superior de Justicia, en tanto autoriza –en esas particularísimas circunstancias de competencia positiva- a la intervención un tribunal ad hoc de esa misma Alzada para que trámite el recurso (cfr. Acuerdo n° 6/ 2019, “Soto, Víctor Bernardo s/ Homicidio Simple en concurso real con Homicidio Calificado en grado de tentativa, rto. el 26/07/2019, con cita de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t 318, pág. 514 y t. 328:3399).



[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“INSULZA MARCELO LEANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 89204/2017) - Resolución Interlocutoria: 01/19 - Fecha: 01/02/19

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO DE QUEJA POR IMPUGNACIÓN ORDINARIA DENEGADA.

INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. SENTENCIA ARBITRARIA. INCONSTITUCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. RECHAZO DEL RECURSO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.

1.- Cabe rechazar el recurso de queja por impugnación ordinaria denegada, interpuesta por la Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación que declara al imputado penalmente responsable del delito de homicidio culposo, por conducción imprudente y antirreglamentaria al no respetar los límites máximos de velocidad permitidos y estar bajo los efectos de la ingesta de alcohol, agravado por las circunstancias de no haber respetado la señalización del semáforo y no haber socorrido a la víctima; toda vez que la alegada arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación, gravedad institucional y vulneración de la CADH y CDN en la decisión del a quo, no ha sido demostrada desde que TI cumplió con la tarea de verificar si se habían cumplido o no los requisitos necesarios para sortear el juicio de admisibilidad formal, y concluyó acertadamente que el obstáculo para la admisión del recurso ordinario del MPF radicaba en que carece de legitimación subjetiva para recurrir la sentencia condenatoria, ya que la pena aplicada al condenado (tres años de prisión y seis de inhabilitación) no resulta inferior a la mitad de la pena pretendida por el MPF (cinco años de prisión y ocho de inhabilitación), conforme al artículo 241 inciso 3, a contrario sensu, del CPPN. Cabe aclarar, que la ausencia de ese requisito no se suple con la mera invocación de una presunta vulneración de la supremacía constitucional ni de la supuesta existencia de un caso federal, arbitrariedad de sentencias o gravedad institucional.

2.- Corresponde descartar la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 227 y 241, inciso 3, del CPPN, que estarían en colisión con los artículos 31, 116 y 117 de la CN, y se hiciera prevalecer a los primeros, se configuraría una cuestión federal constitucional directa (artículo 14, inciso 2, de la ley 48), toda vez que la misma es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que



siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (CSJN L.486 XXXVI “LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art. 104 y 89 del Código Penal- causa 3221” rta. el 17/5/2005). Conforme a tales parámetros, de la lectura del libelo impugnatio se desprende que, si bien el recurrente planteó, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad parcial de los artículos mencionados, luego, ensayó una crítica insuficiente atendiendo a su pretensión, ya que se trata de una declaración que sólo procede con carácter excepcional, y el Ministerio Fiscal no logró demostrar ningún perjuicio para el ejercicio de sus funciones, a raíz de la decisión del TI.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 141195 - 139849/19) - Resolución Interlocutoria: 60/20 - Fecha: 07/10/20

PRISIÓN PREVENTIVA. LEY PROVINCIAL 3234. PLAZOS PROCESALES. EXTENSIÓN DE PLAZO. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO LOCAL. SENTENCIA ARBITRARIA. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. HOMICIDIO AGRADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad del control Extraordinario interpuesto por la Defensa Pública a favor del imputado (arts. 227 y 248, incs. 1° y 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.), en contra del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación que resuelve no hacer lugar a la inconstitucionalidad de la Ley 3234 y confirmar la prórroga de la medida de coerción privativa de la libertad oportunamente impuesta, pues si bien se especifican los preceptos constitucionales locales que se dicen vulnerados (arts. 10 y 63 de la Carta Magna Provincial), no existe una fundamentación en dicho tópico, toda vez que, la sola referencia a un artículo de la Carta Magna local no es suficiente fundamento, superándola la norma cuestionada ampliamente el test de constitucionalidad y el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resulta un acto jurisdiccional válido.

2.- La ley 3234 se trata de una ley excepcional, al haberse dictado para una situación de emergencia sanitaria, generada por la pandemia del COVID-19, reconociendo una situación de extrema gravedad e impacto a nivel mundial, cuya derivación -en lo que aquí interesa- implicó el diferimiento de los juicios orales por razones de prevención sanitaria; pero aun así mantuvo



inalterada su aspiración a conservar y reconocer el derecho de todo imputado a que su detención provisional no se prolongue más allá de un límite temporal acotado y específico, fijando para ello un término infranqueable, acorde a esta situación. En ese escenario, la norma en cuestión extiende, en forma excepcional, hasta un máximo de nueve meses los plazos legales de la duración de la prisión preventiva, fijados en los artículos 119 (que prevé como máximo, un año) y 224, inciso 1 (que dispone 18 meses, como máximo), ambos del CPPN; para los casos en que los juicios no se hayan realizado, o no se puedan realizar, a consecuencia de la pandemia. Luego, [...] lejos de existir una contracción del derecho fundamental al juzgamiento y a la detención cautelar conforme al sistema de plazos máximos establecidos por Ley, tal garantía queda inalterada frente al compromiso de establecer un límite preciso e insuperable para estas particularísimas circunstancias.

3.- No se encuentra configurada la causal de arbitrariedad de la sentencia, como factor convergente del supuesto caso federal, si los votos los votos de la mayoría del tribunal de revisión no resultan infundados y la defensa sólo reedita cuestiones introducidas a los magistrados de las instancias anteriores. En esos votos, se sostuvieron cuáles fueron las situaciones fácticas excepcionales que rodearon el caso, para contextualizar las razones que llevaron a la sanción de la ley, y la potestad del legislador de reformar el código procesal cuando lo estime oportuno, con la aclaración que la ley rige para el futuro y las causas en trámite. Explicó el alcance del principio de legalidad, como así también, la diferencia entre la ley penal de fondo y la ley procesal penal. Sostuvo que la ley procesal no se rige por la fecha en la que se cometió el delito, sino, que se rige por la ley vigente al momento en que el acto procesal se lleva a cabo.

4.- El hecho de que la modificación introducida por la ley 3234 afecte los plazos de prisión preventiva, no torna su aplicación inconstitucional, porque se aplica desde su sanción hacia adelante. La única manera de considerar una afectación constitucional sería el caso de que el nuevo plazo fuera absolutamente irrazonable. Que el legislador neuquino optó por reglamentar el plazo razonable en un año, conforme surge del artículo 119 del CPPN. Que por razones excepcionales y transitorias, el mismo legislador decidió autorizar un máximo de nueve meses más mientras dure la excepcionalidad de la pandemia. Afirmó que el plazo máximo de prisión preventiva en el orden local, aun con la extensión excepcional de la ley 3234, no afecta la garantía del plazo razonable. Aclaró que la ley 3234 fue publicada y entró en vigencia el 26/6/2020, por aplicación del principio tempus regit actum, los efectos de esa ley se proyectaran hacia el futuro únicamente. Esa ley no tendrá efecto sobre actos jurídicos ya sustanciados, no pudiendo modificarlos de ninguna manera. En consecuencia, tampoco se afecta la irretroactividad que dispone el artículo 22 del CPPN.

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)